

EX-LIBRIS

Omne talit
punctum

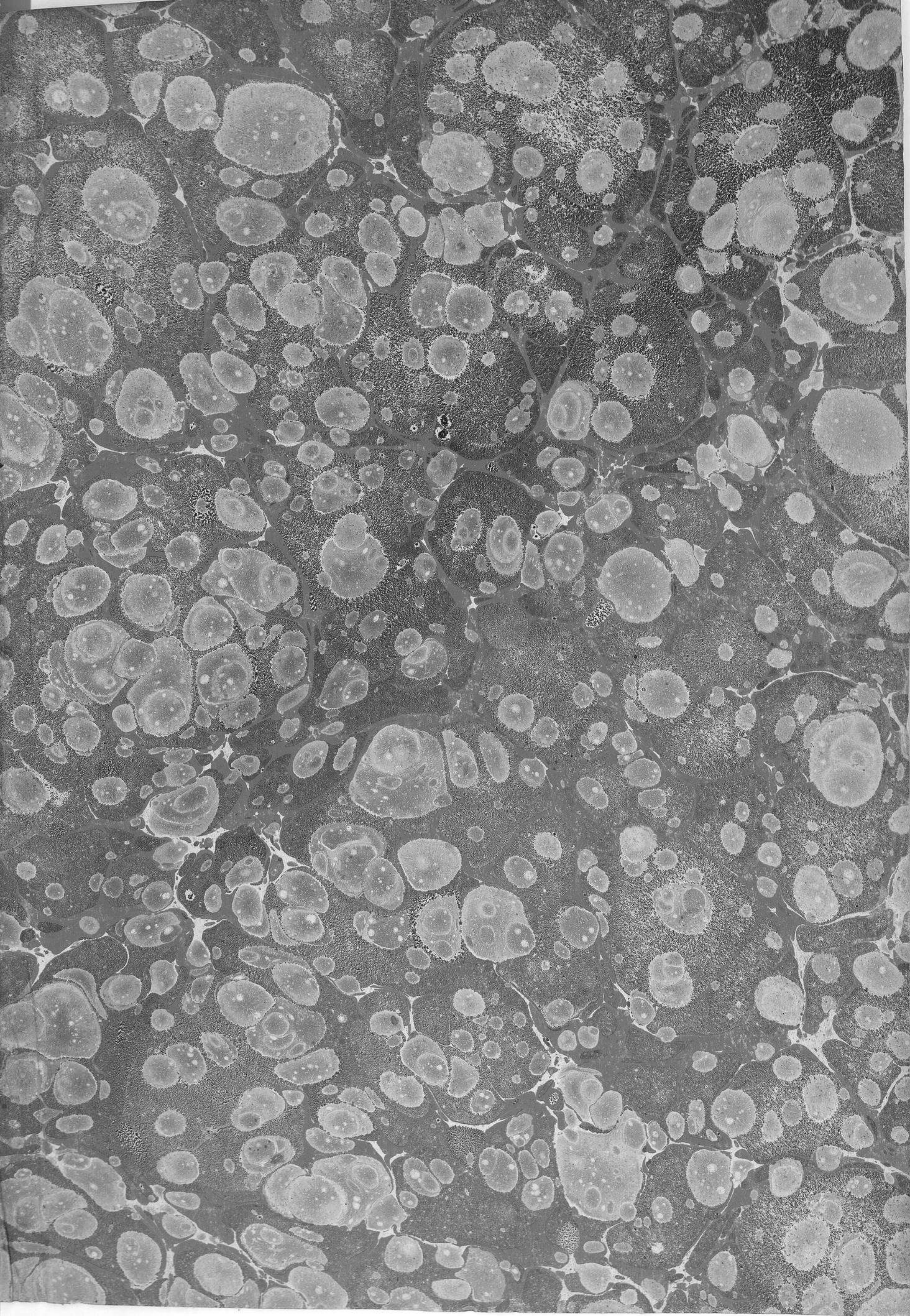
qui miscuit
utile dulci.

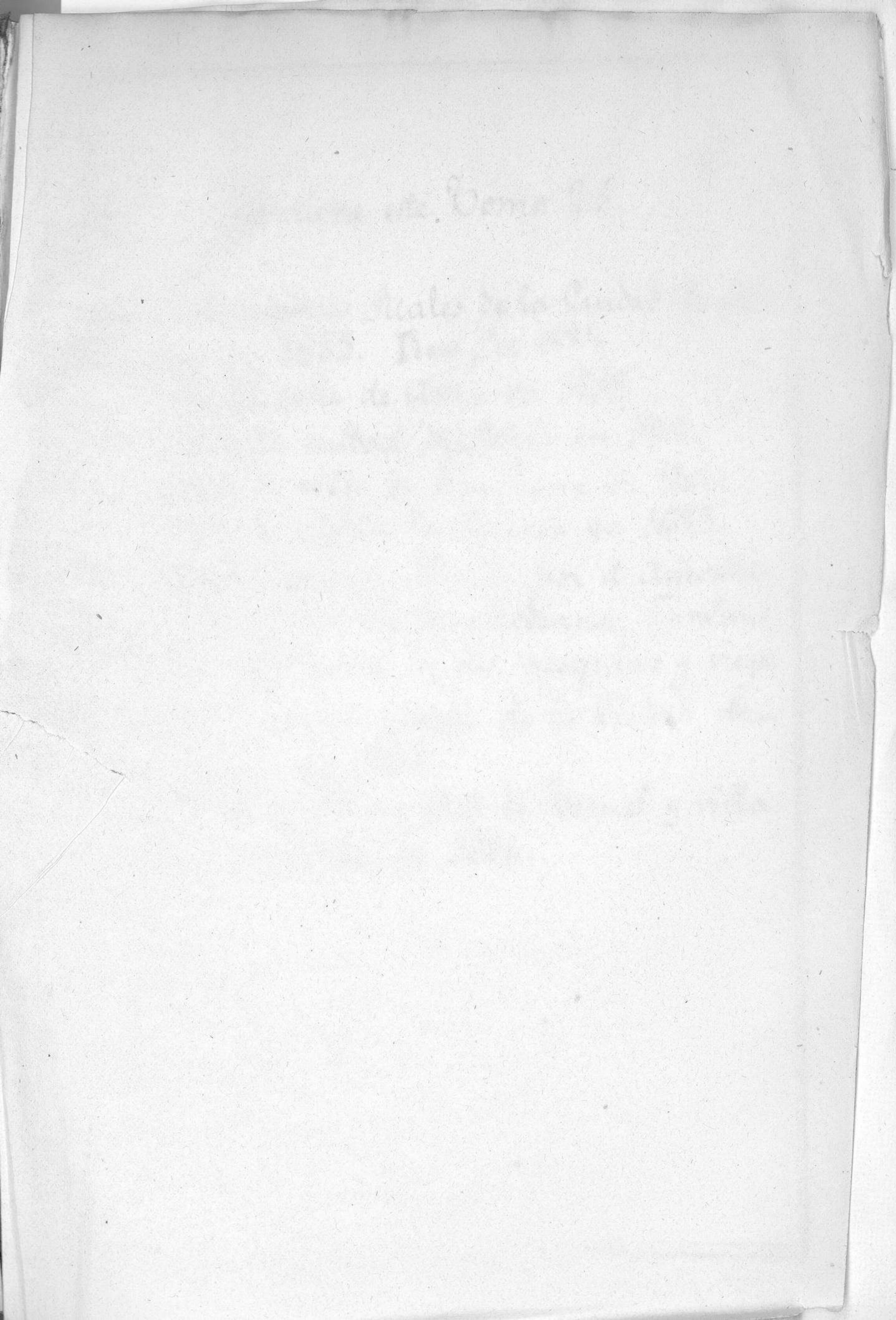
Horacio

CASINO DE
ZARAGOZA

J. GALIAY







Contiene este Tomo 21.

Ordinaciones Reales de la Ciudad de Alcañiz en 1683. Idem, de 1694

Id del Valle de Aran en 1658.

Id de la ciudad de Borja en 1702.

Id de la villa de Cariñena en 1702.

Id de la ciudad de Daroca en 1683.

Real Provision obtenida por el Ayuntamiento de la villa de Mediana, aprobando las ordenanzas de sus acequias y riegos.

Ordinaciones Reales de la Ciudad de Barazona en 1702.

Id de la Comunidad de Bervel y villa de Mosqueruela en 1684.

Contenido de la Parte 2.

Ordinaciones dadas de la Ciudad de Q.

en 1683. Item, de 1684

de del Valle de Uru en 1678.

de de la ciudad de Bogota en 1702.

de de la villa de Camacuan en 1702.

de de la ciudad de Barranquilla en 1683.

Real Provisiones dadas por el Virrey

en la villa de Medellin, y otras

de las ordenanzas de sus sucesores y reyes.

Ordinaciones dadas de la Ciudad de

Barranquilla en 1702.

de de la Comunidad de Perico y otras

de Maripuela en 1684.

ORDINACIONES
 REALES DEL REGI-
 MIENTO, Y GOBIERNO
 DE LA INSIGNE CIUDAD
 DE ALCAÑIZ.

HECHAS

POR EL MUY ILVSTRE SEÑOR
 DON CARLOS BVENO, Y PIEDRAFITA,
 del Consejo de su Magestad en el Civil del presente Rey-
 no de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad
 de Zaragoza, y Comissario nombrado por su Mage-
 stad para hazer la insaculacion de los Oficios
 de dicha Ciudad de Alcañiz.

Don de Mosen

Juan Millan

Melaj diron

en 28 de

Julio de

1682
 BIBLIOTECA
 DEL REY
 CASINO
 DE
 ZARAGOZA



EN ZARAGOZA:

Por PASQUAL BVENO, Impresor del Reyno de Aragon.
 Año 1683.

ORDINACIONES
REALES DEL REGI-
MIENTO, Y GOBIERNO
DE LA INSIGNE CIUDAD
DE ALCALIZ.

HECHAS

POR EL MUY ILUSTRE SEÑOR
DON CARLOS BAYNO, Y PIEDRAFITA,
del Consejo de la Magestad en el Civil del presente Rey-
no de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad
de Zaragoza, y Comisario nombrado por su Magestad
para hacer la insinuacion de los Oficios
de dicha Ciudad de Alcañiz.



EN ZARAGOZA.

Por BASSOVAL BAYNO, Topico del Reyno de Aragon.



N DEI NOMINE. Sea a todos manifesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y tres, día es a saber que se contava a catorze del mes de Abril, en la Ciudad de Alcañiz, que llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Cónsejo de dicha Ciudad en las casas comunes, y Sala alta de aquella, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos, y cosas suelen, y acostumbrian llegar, y ajuntar por mandamiento de los Jurados abaxo nombrados, y llamamiento de Manuel Fernandez su Andador, el qual hizo relacion a mi Joseph Barrera, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, Notario Causidico de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario infrascripto, en presencia de los testigos abaxo nombrados, que èl de mandamiento de dichos Jurados, segun es costumbre, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo, y Consejo para la hora, y lugar presentes. Et llegado, y ajuntado dicho Capitulo, y Consejo en dicha Sala, en donde otras vezes se suelen ajuntar para tales, y semejantes actos, en el qual, y en su Congregacion intervinieron, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes. ET PRIMO, Vicente Blasco, Diego Gascon, Domingo Bueso, y Bartolome Exea, Jurados de dicha Ciudad, Agustin Galaretta, el Doctor Tomas Melguizo, Antonio Perez de Peralta, Antonio Poig de Orfila, Miguel Ram de Viu, Geronimo Lax y Royo, Pedro Salvador, Ambrosio Gascon, Joseph Vicente Arcos, Antonio Hernandez, Pedro Amposta de Pinos, Diego Pedro del Mas, Francisco Aznar, Iayme del Rio, Vicente Griñon, Diego Siurana, Miguel Enguera, Joseph Soldevilla, Joseph Rodriguez, y Miguel de Ramia, Consejeros de la misma Ciudad, y vezinos de aquella. ET DE SI todo el dicho Consejo de la dicha Ciudad de Alcañiz, Capitulares, Capitulo, y Consejo hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, y estando assi ajuntados, pareció ante aquellos EL MVY ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON CARLOS BVENO Y PIEDRAFITA, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y Comissario nombrado por su Magestad para hazer la infaculacion de los Oficios de la dicha, y presente Ciudad de Alcañiz, reparar, y de nuevo hazer las Ordinaciones, y Estatutos que para el buen gobierno, y administracion de la justicia de la dicha Ciudad le pareciere convenir, y fueren necessarias, y las demás cosas en la infrascripta Comission mencionadas, y dicho Señor Comissario presentó a dichos Jurados, Capitulo, y Consejo su Real Comission, firmada de la Real mano de su Magestad, sellada, y referendada, cuyo tenor es co-

2
mo se sigue. DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Murcia, de Vngria,
de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flan-
des, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristan,
y Conde de Goceano. Al Noble, Magnifico, y amado Consejero Doctor
Carlos Bueno, de nuestro Consejo de la Real Audiencia Civil del dicho
nuestro Reyno de Aragon, salud, y dileccion. Por quanto avemos enten-
dido, que el regimiento, è insaculacion de nuestra Ciudad de Alcañiz tie-
ne necesidad de reparo, y que se haga de nuevo, assi por estar cerca de
cumplirse los diez años de la vltima insaculacion, como por hallarse va-
cias las bolsas de personas que puedan sortear, por averse muerto muchas
de las que estavan insaculadas, y reniendo consideracion a esto, y a lo que
conviene para el mejor gobierno, y regimiento de dicha Ciudad, avemos
resuelto cometerosla. Por tanto, confiando de la industria, integridad,
bondad, y otras buenas partes que concurren en vos el dicho Doctor Car-
los Bueno, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real au-
toridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, encargamos, y manda-
mos, que llevando con vos a Ioseph Barrera, Notario, y Causidico de nues-
tra Ciudad de Zaragoza, vais personalmente a la dicha Ciudad de Alca-
ñiz, y llamados los Iusticia, Jurados, y Consejo de ella, y con asistencia, y
intervencion de las personas que en ella suelen, y deven intervenir, to-
meis a vuestras manos, y poder la matricula, y bolsas de los Oficios, y regi-
miento de la dicha Ciudad, y aquellas vistas, y reconocidas por vos, y avi-
da informacion de algunas personas antiguas de la misma Ciudad, que
sean zelosas del servicio de Dios, y nuestro, y beneficio publico della, ha-
gais insaculacion, y repareis las dichas bolsas, desinsaculando las personas
que os pareciere estar mal insaculadas, y otras de nuevo poniendo, insacu-
lando, y asumiendo de vnas bolsas en otras, como mas vieredes convenir,
ordenando, haziendo, y estatuyendo acerca lo sobredicho, y otras cosas
convenientes al bien publico, tranquilidad, reparo, y buen regimiento de
la Ciudad todas las Ordinaciones, Estatutos, y otras cosas necessarias, re-
vocando, habilitando, ò añadiendo a las dichas, ò de nuevo otras prove-
yendo, como mas vieredes que convenga, que Nos para hazer, y cumplir
todas las cosas sobredichas, y cada vna, y parte dellas, con sus incidencias,
y de

3

y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y cõfirmamos nuef-
tras voces, vezes, y poder Real cumplido con las presentes. Por cuyo te-
nor asì mismo mandamos a los dichos Iusticia, Jurados, Concejo, Vni-
versidad, y singulares personas de la dicha Ciudad, que para hazer, y cum-
plir lo sobredicho dèn todo el favor, ayuda, y asistencia necessaria, y guar-
den, observen, y cumplan, guardar, y cumplir hagan por aquellos a quien
tocare todo lo que por vos fuere hecho, estatuido, y ordenado, no dando
lugar, ni permitiendo que sea hecho lo contrario en manera alguna, si
nuestra gracia les es cara; y demàs de nuestra ira, è indignacion, en pena
de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere
exigideros, y a nuestros Reales Cofadres aplicaderos, desean no incurrir.
Queremos empero, que la dicha infaculacion, y Ordinaciones que en vic-
tud de las presentes hizieredes, duren tan solamente por tiempo de diez
años, y en ellos, y despues durante nuestra mera, y libre voluntad, y nos
avisareis del dia que executareis la dicha infaculacion, para que aya noti-
cia dello en este mi Consejo Supremo. Y porque avemos resuelto en lo to-
cante a los derechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notarios que
fueren a hazer infaculaciones, que las Ciudades, Vniversidades, y Villas
que tuvieren mil vezinos, paguen quatrocientas libras laquefas al Comis-
sario, que las que no llegaren a mil vezinos, y passen de quinientos, paguen
trecientas libras, y las que no llegaren a quinientos vezinos, paguen sola-
mente docientas libras; y a los Notarios que llevaren consigo los Comis-
sarios, se les dè la tercera parte de lo que a ellos les toca respectivamente;
avemos mandado advertirlo en este despacho para que se execute en esta
conformidad, y no se exceda de ello en manera alguna. Dat. en Madrid à
Iesu Christo mil seiscientos ochenta y tres. YO EL REY. V. Don Petrus
Villacampa Reg. & pro Thesaur. Gen. V. Pastor. Reg. V. Don Iosephus Rull Reg.
V. Don Pedro Valero Reg. & Marchio de Villalva pro Conserv. Arag. Dñs Rex
mandavit mihi Don Hieronymo Villanueva, Marchioni de Villalva, Protonot. Visa
per Don Petrum Villacampa pro Thesaur. Gen. Pastor, Rull, & Valero, ac me pro
Conservat. Arag. In divers. Arag vij fol lxxxiiij. Comete V.M. la infaculacion
de la Ciudad de Alcañiz al Doctor Carlos Bueno, llevando por Notario
a Ioseph Barrera. Sunt pro iure sigilli quingentos sexaginta & quatuor solidos,
Bernardus Pujol Locumt. in offic. Prot. ET ASSI presentada la dicha Real
Comission, y leida por mi dicho Notario, y Secretario en dicho Capitulo,
y Consejo en alta, è inteligible voz, el dicho Señor Comissario les pidiò,
y requiriò le tuviessen por Comissario Real, y le diessen, y entregassen el
arca a donde estaban las bolsas de los Oficios del regimiento de dicha Ciu-
dad,

4
dad, matricula, y Ordinaciones para executar, y cumplir lo que su Magestad le manda por su Real Comission, y assi mismo nombrassen personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico de la dicha Ciudad, para que aquellos informen de los que conviniere insacular, y embolsar en los Oficios del gobierno, y regimiento della, y para que le adviertan de los Estatutos, y Ordinaciones que convendrá corregir, enmendar, y hazer de nuevo: Y los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo dixeron, que ponian la dicha Real Comission sobre sus cabeças, y la recibian con el honor, y reverēcia devida, como provision de su Rey, y Señor, y que se ofrecian prestos, y aparejados a hazer lo que se les mandava, y obedecer, y cumplir lo contenido en dicha Real Comission en lo que les tocava, y podia tocar, y cumpliendo en parte con lo que devian, hizieron sacar el arca donde estaban las bolsas de los Oficios del regimiento de dicha Ciudad, la qual se hallò con tres cerrajas, y llaves, y aquellas con dicha arca, matricula, y Ordinaciones entregaron a dicho Señor Comissario; las quales recibió en su poder, y de aquellas otorgò apoca. De todo lo qual fue hecho, y testificado el presente acto publico, siendo a ello presentes por testigos Pedro Iuan Zapater, y Joseph Ignacio Suner, Notarios del Numero, y Secretarios del regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz, y domiciliados en ella. Y DESPVES DE LO SOBREDICHO a veinte y vn dias del mes de Abril de dicho año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y tres, en la Ciudad de Alcañiz ante la presencia del dicho MVY ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON CARLOS BVENO Y PIEDRAFITA, Comissario Real sobredicho, parecieron Vicente Blasco, y Diego Gascon, Jurados en Cap, y segundo de la dicha Ciudad, Agustin Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Antonio Puig de Arfila, y Getonimo Lax y Royo, Consejeros de dicha Ciudad, y personas nombradas por el Capitulo, y Consejo de aquella para informar a dicho Señor Comissario sobre los Estatutos, y Ordinaciones que convendrá corregir, enmendar, y hazer de nuevo; los quales, y el otro dellos juraron en poder, y manos de dicho Señor Comissario, sobre la Cruz, y Sãtos quatro Evangelios de dezir, è informar a dicho Señor Comissario de que justa Dios, y sus conciencias sintieren convenir para el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad (que Dios guarde) gobierno, y bien publico de la misma Ciudad de Alcañiz. De las quales cosas, y cada vna dellas fue hecho, y testificado el presente acto publico, interviniendo a ello presentes por testigos Pedro Iuan Zapater, Notario del Numero, y Secretario de dicha Ciudad, y Valero Casa Mayor, Portero de la Real Audiencia del Reyno de Aragon, hallados de presente en dicha Ciudad de Alcañiz. Y DESPVES DE

5

DE LO SOBREDICHO, dia es a saber que se contava a dos dias del mes de Mayo del dicho año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos ochenta y tres, en la Ciudad de Alcañiz llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Consejo General de los Jurados, Consejo, y Vniversidad, singulares personas, vezinos, y habitadores de aquella en las casas de dicha Ciudad, y en la Sala alta de aquellas, por mandamiento de los Jurados abaxo nombrados, y llamamiento de Francilco Gros, Andador de dicha Ciudad, el qual hizo relacion a mi dicho Notario, y Secretario en presencia de los testigos abaxo nombrados, èl de mandamiento de dichos Jurados, y con cédulas, segun es yso, y costumbre, avia llamado, y convocado dicho Capitulo, y Consejo para la hora, y lugar presentes. ET ASSI AJUNTADO el dicho Capitulo, y Consejo General en la dicha Sala alta de dichas casas, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos, negocios, y cosas como el presente se suele, y acostumbra convocar, y ajuntar; en el qual dicho Capitulo, y Consejo General, y en su congregacion fueron presentes los infraescriptos, y siguientes: Vicente Blasco, Diego Galcon, Domingo Bueso, y Bartolome Exea, Jurados, Agustín Galarteta, el Doctor Tomas Melguizo, Antonio Paig de Ocfila, Miguel Ram de Viu, Geronimo Lax y Royo, Pedro Salvador, Ambrosio Galcon, Ioseph Vicente Arcos, Antonio Hernandez, Pedro Amposta de Pinos, Iuan Zelma Boldo, Diego Pedro del Mas, Iayme del Rio, Vicente Griñon, Ioseph Senli, Geronimo Salas, Diego Siurana, Ioseph Soldevilla, Domingo de Ramia, Ioseph Rodriguez, y Miguel de Ramia, Consejeros de la misma Ciudad de Alcañiz. ET DE SI todo el dicho Capitulo, y Consejo, Concejantes, Concejo hazientes, tenientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, estando assi juntados, como dicho es, ante aquellos pareció el dicho MVY ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON CARLOS BVENO Y PIEDRAFITA, el qual dixo, que en execucion, y cumplimiento de lo contenido en su Real Comission, aviendose informado, y satisfecho de las personas por dicho Capitulo, y Consejo nombradas, y otras zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de la dicha Ciudad de Alcañiz, los que podian ser a proposito, y tienen las partes necessarias para ser insaculados, è imburfados, y maticulados en la matricula, bolsas, y Oficios de dicha Ciudad; la qual insaculacion, è imburfacion avia hecho conforme las Ordinaciones de dicha Ciudad, y los nombres, y sobrenombres de los imburfados, è insaculados, y maticulados, estan puestos, y escritos en sus redolinos de pergamino, y aquellos cubiertos con cera verde, è imburfados en las bolsas de los Oficios de dicha Ciudad. Y assi mismo quedan escritos en vna plie-

ca, siquiere matricula de papel, cosida, cerrada, y sellada con las armas de Aragon, y el dicho Señor Comissario mandò, que dicha matricula, y plica assi cosida, cerrada, y sellada, no pudiesse abriose, ni se abriesse hasta el tiempo declarado por las Ordinaciones, so las penas contenidas en ellos. Y ASSI MISMO DIXO, que librava, y entregava, segun que de presente librò, y entregò en poder, y manos de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo el arca, y en ella las bolsas, donde quedan imbutadas las personas para los Oficios del gobierno, y regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz; los quales dichos Jurados, Capitulo, y Consejo assi la dicha matricula cerrada, cosida, y sellada, y arca de dichos Oficios, otorgaron aver recibido en su poder del dicho Señor Comissario. Y ASSI MISMO DIXO, que avida informacion de las personas por dicho Capitulo, y Consejo nombradas, avia hecho, estatuido, y ordenado para el buen gobierno, y regimiento de la dicha Ciudad, en virtud de su Real Comission, las Ordinaciones Reales que abaxo estàn insertas, y especificadas, las quales, y la otra dellas en virtud de su Real Comission ordenava, y mādava se guarden, y observen por dicho Capitulo, y Consejo, y qualesquiere otras personas, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad de Alcañiz, de qualquiere estado, y condicion sean, las quales dichas Ordinaciones, y la otra dellas son del tenor siguiente. EN EL NOMBRE DE DIOS NUESTRO SEÑOR, y de la gloriosa Virgen Maria, Madre suya, y Señora nuestra, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser, físico, real, y glorioso, por cuyo medio todo se alcanza de su Preciosísimo Hijo. NOS EL DOCTOR DON CARLOS BUENO Y PIEDRAFITA, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y Comissario Real para las cosas arriba dichas, è infrascriptas, aviendonos informado de las personas nombradas por los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad de Alcañiz, y oidas, y examinadas otras de toda autoridad, zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad (que Dios guarde) y del bien comun de dicha Ciudad, usando del poder a Nos dado, añadiendo, corrigiendo, enmendando, y quitando a las Ordinaciones de la presente Ciudad hechas antes de agora por los Señores Comissarios nuestros predecesores, y otras de nuevo haziendo, estatuyendo, y ordenando, en aquellas mejores via, modo, forma, y manera que hazerlo podemos, y devemos, avemos hecho, y ordenado para el buen regimiento, y gobierno de la dicha Ciudad de Alcañiz, durante el beneplacito, y Real voluntad de su Magestad (que Dios guarde) las Ordinaciones, y Estatutos de la forma, y manera siguiente.

ORDINACION I.

QUE LOS JURADOS, Y Consejo de la Ciudad de Alcañiz, se rijan, y gobiernen por estas Ordinaciones.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que del presente día de oy en adelante los Jurados, Capitulo, y Consejo, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Alcañiz, de qualquiere estado, y condicion sean, se rijan, y gobiernen por las presentes Ordinaciones, las quales, y la otra de ellas tengá fuerza de ley, y se observen, y guarden, y no otras algunas, por quanto todas las hechas antes de estas quedan revocadas.

ORDINACION II.

Que bolsas ha de aver.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para mayor claridad del gobierno, y regimiento de la Ciudad de Alcañiz, se hagan las bolsas siguientes para los Oficios de aquella. Primo, bolsa de Jurado en Cap, bolsa de Jurado segundo, bolsa de Jurado tercero, bolsa de Jurado quarto, bolsa de Almutazaf, bolsa de Pezadores de Almutazaf, bolsa de Procurador Astrieto, y de Pobres de la presente Ciudad, bolsa de Administradores de los graneros, bolsa de Consejeros en Cap, bolsa de Consejeros de segunda, bolsa de Consejeros de tercera, bolsa de Consejeros de quarta, bolsa de Mayordo-

mo, bolsa de Capdeguayra, bolsa de guardas de monte, y huerta, bolsa de Monteros, bolsa de Veedores, y Apreciadores, y bolsa de Contadores; en cada vna de las quales estarán imbursadas las personas que por Nos quedan assentadas, y escritas en la matricula que tenemos entregada, cerrada, y sellada. Y así mismo ordenamos, que dichas bolsas, y matricula estén continuamente en el arca que dicha Ciudad tiene para ellas, que avemos entregado cerrada con las tres llaves, con la distincion que las dexamos, y que las llaves de dicha arca, las tengan en su poder el Jurado en Cap vna, otra el primer Cosejero de en Cap, que saliere por extraccion, y la tercera el Racional de dicha Ciudad que fuere nombrado por su Magestad; y en caso de ausencia, ò otro legitimo impedimento de aquellos, ò el otro dellos, no puedan ser entregadas dichas llaves, sino de la mano del Jurado en Cap al segundo, la llave del Consejero primero de en Cap, al segundo Consejero de en Cap, y el Racional a su Teniente, ò substituto, y en falta dellos, a otro de los Jurados que no tengan llave; y si lo contrario fuere hecho, incurran por cada vna vez en pena de veinte sueldos laqueles, aplicados al comun de la Ciudad, los quales se puedan, y devan executar por qualquiere de los Jurados, no obstante firma, ni otro recurso juridico de Fuero, y Derecho; y dentro

de quatro dias devan tener, y recobrar las dichas llaves sus propietarios, la qual dicha arca este guardada perpetuamente en el Archivo de la dicha Ciudad, y de alli no pueda ser sacada, sino en los casos, y para los fines, y efectos contenidos en las presentes nuestras Ordinaciones. Y que acabada la funcion para lo qual se sacará dicha arca, incontinenti se vuelva al dicho Archivo, para que de alli no pueda ser sacada, ni abierta, sino en presencia de los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, so las mismas penas, y execucion dellas, y para su cumplimiento los arriba nombrados, antes de recibir dichas llaves en su poder, devan jurar, y juren en poder, y manos del Jurado segundo de observar su custodia, como se contiene en la presente Ordinacion.

ORDINACION III.

De los que renuncian los Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea pueda renunciar ninguno de los Oficios de la dicha Ciudad, y el que lo contrario hiziere, tenga de pena veinte y cinco libras laquezas, aplicadas al comun de la Ciudad, y quede privado de los Oficios de la dicha Ciudad por toda la presente infuacion. Y que el que quisiere renunciar por aquel año tan solamente el Oficio de Jurado, tenga de pena cien sueldos laquezes, aplicados

al comun de la Ciudad, y quede habil para los demás Oficios de la dicha Ciudad, la qual renunciacion deva hazer ocho dias antes del dia de la extraccion; y si passare dicho tiempo sin aver hecho dicha renunciacion, y fuere extracto en dicho Oficio de Jurado, lo aya, y deva servir; y en caso que por aver renunciado muchos en alguna bolsa de dichos Oficios, no huviere en ella habiles para servir dichos Oficios, se vuelva a hazer segunda vez extraccion de aquella, y los primeros que fueren extractos, aunque fueren de los que ayan renunciado, ayan, y devan servir dichos Oficios; y si alguno de aquellos así extractos devieren a la dicha Ciudad quatrocientos sueldos laquezes, los ayan, y devan pagar de contado incontinenti, y servir dichos Oficios, so pena si lo contrario hizieren, ò reusaren admitir dichos Oficios en que ayan sido extractos, queden privados por seis años de todos los Oficios de la Ciudad, y por la inobediencia paguen quinientos sueldos laquezes, los quales se executen privilegiadamente, no obstante firma, ni otro recurso de Fuero, y Derecho, y dichos quinientos sueldos se ayan de repartir en tres partes, aplicadas la vna al comun de la Ciudad, la otra al que fuere extracto, y sirviere en su lugar, y la tercera al Hospital de esta Ciudad.

ORDINACION IV.

Que no puedan infacular hombres por casar.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el que no fuere casado, ò viudo, y se hallare infaculado en los Oficios de la dicha Ciudad, no pueda tener, ni servir ninguno de aquellos, aunque al tiempo de la extracción se hallare aver contraído, y consumado matrimonio; antes bié se le corte su teruelo sin recurso alguno de Fuero, y Drecho.

ORDINACION V.

De las personas inhabiles.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea no pueda ser infaculado en los Oficios de la presente Ciudad en ninguna infaculación, ò admisión que se hiziere si huviere sido condenado en proceso, y causa criminal por delito de infamia, y en caso que dicha condenación aya sobrevenido despues de infaculado, si sorteare en alguno de dichos Oficios, no deva ser admitido aquel, y en su lugar se aya de sacar otro luego inmediatamente, y los que no fueren naturales de esta Ciudad, no puedan servir, ni exercer los Oficios della, aunque sorteaten sin aver tenido domicilio de cinco años en aquella; exceptado empero en caso que estuvieren casados con hijas de dicha Ciudad, porque a estos les dispensamos el dicho domicilio.

ORDINACION VI.

Que nadie entre por bolsa de Jurado en Cap.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, y condicion sea pueda ser infaculada la primera vez en bolsa de Jurado en Cap, y para estar infaculado en ella, aya estado primero en la bolsa de segundo por tiempo de quatro años continuos, exceptadas las que por Nos quedan imburfadas en la presente nuestra infaculación.

ORDINACION VII.

De la extracción que se ha de hazer el dia diez y seis del mes de Deziembre.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dia diez y seis del mes de Diciembre en cada vn año se junte Capitulo, y Consejo en las casas comunes de la dicha Ciudad, y baxada allí el arca, se abra, y della se saque la bolsa de guardas de monte, y huerta, de la qual se haga extracción de doze personas, y los que fueren extractos, sus teruelos se pongan en otra bolsa a parte, y allí se guarden, hasta que los años siguientes sorteen los demás que quedaren de doze en doze, y acabada la dicha bolsa, se bolveràn a poner todos juntos como quedan para ir sorteando de nuevo. El mismo dia consecutivamente se continuará la extracción, sacando la bolsa de monteros, de la qual se hará extracción de seis personas, y acabada aquella,

se sacará la bolsa de Capdeguaytas, de la qual sean extractas ocho para custodia de la Ciudad; advirtiendo, que de estas se ha de hazer lo mismo, que con las guardas de monte, y huerta, guardando los extractos a parte, hasta que queden consumidas todas las bolsas, y despues volver a reponerse todos en las que les pareciere, para que alternativamente todos los infaculados en ellas, sino vn año otro sirvan a la Ciudad en dichos Oficios; y para que los propuestos en la presente Ordina- cion sirvan dichos Oficios, ordenamos a dichos Jurados, y Consejo no se les admitta renúciacion, sino que aquellos no teniendo impedimen- to legitimo, incurran en las penas contenidas en la Ordina- cion tercera por inobedientes. Y así mismo ordenamos, que los seis monteros que fueren extractos, ayan, y devan servir sus Oficios tres dellos cō tres de los que el año antecedente hu- vieren sido extractos, y sirvido dicho Oficio; cuya eleccion aya de ser de los Jurados, y Consejo de la dicha Ciudad, la qual se deva exe- cutar durante la presente infacula- cion. Y por quanto se ha acostum- brado hazer la dicha extraccion de dichos Oficios el dia de S. Felipe, y Santiago, y por averse reconocido algunos inconvenientes averse mu- dado la dicha extraccion; para que dicho dia diez y seis de Deziembre se haga, ordenamos, que en este presente año tan solamente se haga

dicha extraccion de dichos Oficios el dia de S. Felipe, y Santiago, y los extractos en ella los ayan de servir hasta dicho dia diez y seis de De- ziembre, en que se hará extraccion de dichos Oficios, passandolos a otra bolsa en la forma acostumbra- da.

ORDINACION VIII.

De la extraccion que se ha de hazer el dia de San Silvestre, que es el dia treinta y vno de Deziembre.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dia del Señor S. Silvestre, que es a treinta y vno de Deziem- bre, convocados con cedulillas el dia antes todos, ò la mayor parte del Capitulo, y Consejo, se junten en las casas comunes de la dicha Ciudad, y oída la Misa del Espiritu Santo, que se dirá en su Capilla, re- cibirán sentencia de excomunion en la forma acostumbrada, y publi- camente abrirán el arca de los Ofi- cios de dicha Ciudad, y reconocida por los Jurados, Racional, y Conse- jeros las cerraduras della, y no ha- llando novedad alguna de averse falseado, la abrirán, y así abierta, antes de passar a hazer la extracci- on de dichos Oficios, el Presidente de dicho Capitulo, y Consejo hará re- lacion a él de las personas que son deudoras a la dicha Ciudad, expref- sando la cantidad, y razon de dichas deudas, y aviédo sido llamados por los Jurados, y Contadores ocho dias antes de la extraccion, declaren, y den por cedula quien son los deu- do-

dores a díc ha Ciudad, Hospital, y lumbraria de nuestra Señora, mediante juramento en poder del Jurado en Cap, ò quien presidiere, declarando en virtud de las partidas que dà por escrito, son verdaderas, so pena que sino hizieren esta adveracion en dicho termino, queden privados de Jurados, y Contadores; y si a alguna persona extracta se le avisare que deviere alguna cantidad, ò aquel que fuere extracto dixere la deve por eximirse de dicho Oficio, no deva ser de impedimento, como no esté assentado, puesto, y escrito en la cedula, y que los dichos Jurados devan passar a la exaccion de la cobrança en los bienes de la tal persona, no obstante qualquiere excepcion, y en estando satisfechos de dichas cantidades la Ciudad, Hospital, y lumbraria, sirva el dicho Oficio en que el dicho aya sido extracto; empero si alguna deuda estuviere dudosamente contrai- da por los Colectores, Contadores, ò Mayordomo, el deudor della cumpla con depositar el dinero de aquella en poder de la persona que nombraren los Jurados, y Consejo, y puedan servir de deposito en esta cantidad las pensiones vencidas de censales de dicha Ciudad, para que legitimada la dicha deuda, y otorgando apoca, se deva tomar en satisfacion de la cantidad que se declare dever. Pero en las deudas liquidadas ordenamos, que no se admita deposito alguno, y que la paga de

aquellas aya de ser de contado, y antes de la extraccion de dichos Oficios, la qual dicha paga efectiva en su caso, y deposito en el suyo, declaramos se pueda hazer por Procurador legitimo con poder especial para ello, y que qualquiere que deviere a las dichas Ciudad, lumbraria, y Hospital menos de veinte libras laquefas, deva pagarlas incontinenti que fuere extracto; y sino lo hiziere, los Jurados, y Consejo devan executar sus bienes, y satisfacerse de dicha cantidad, no obstante firma, ni otro recurso de Fuero, y Drecho, y estando satisfecho, y pagada dicha cantidad, aya de passar a servir dicho su Oficio en que avrà sido extracto. Y por quanto se ha acostumbrado hazer la dicha extraccion de dichos Oficios la Vispra de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, y por averse reconocido muchos inconvenientes de averse mudado la dicha extraccion para dicho dia del Señor S. Silvestre, y que se haga en dicho dia, ordenamos, que en este presente año tan solamente se haga dicha extraccion de dichos Oficios en dicho dia de la Vispra de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, de aquellos Oficios que se ha acostumbrado hazer, y todos los extractos en ella los ayà de servir, y sirvan hasta dicho dia de S. Silvestre, en que se harà extraccion general de dichos Oficios. Y declaramos, que los assi extractos, y sirvieren dichos Oficios por este

año

año en esta primera extraccion, y en la que se hiziere primera el dia del Señor S. Silvestre, en qualesquiera Oficios que sortearen, aunque sean los milmos que se hallaren sirviendo, puedan servir aquellos, sin que se entienda aver vacacion en dicho año de dichos Oficios.

ORDINACION IX.

De la forma de la extraccion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que declaradas las deudas, y hechos los depositos contenidos en la Ordinacion antecedente, el Jurado en Cap, ò el que presidiere en su lugar, si estuviere impedido legitimamente, en altas, è inteligibles voces diga a los que se hallaren presentes, requiriéndoles si ay alguno que quiera pagar, ò depositar alguna cantidad de las que constare deverse a dicha Ciudad, Hospital, ò lumbraria, y no aviendo ninguno que lo hiziere, passe inmediatamente a mandar se saque la bolsa de Jurado en Cap, y della se haga extraccion por vn niño de diez años, y el Secretario de dicha Ciudad en alta voz contará los teruelos que se hallaràn en ella, y puestos aquellos en vna vacia de plata, y aquella cubierta con vna toalla, el dicho niño los rebolverà, y quando el dicho Jurado en Cap, ò Presidente mandará sacar vn teruelo, pondrà la mano segunda vez en dicha vacia, y sacará vn teruelo, el qual entregará a dicho Secretario, y aquel en altas voces leerà el

nombre que estuviere escrito en dicho teruelo, y lo enseñará a los Jurados para que puedá leerlo, y bolviendo a contar los dichos teruelos, los bolverà a dicha bolsa, y sellará aquella con el sello de dicha Ciudad, y se bolverà al arca. Y despues se hará extraccion de las bolsas de Jurado segundo, tercero, y quarto, bolsas de Almutazaf, Mayordomo, Lumbrero de nuestra Señora, quatro Contadores, Administrador de los graneros con el mismo orden, y forma arriba dichos, y hecha la extraccion de aquellas, se sacará la bolsa de Consejeros de en Cap, y de esta con el mismo orden, y forma se sacarán seis teruelos, y de la bolsa de Consejeros de segunda otros seis, y de la bolsa tercera se saquen cinco, y de la bolsa quarta de Consejeros quatro: Y los así extractos en aquellas, ayan de ser, y sean Consejeros de la dicha Ciudad, y así mismo de la dicha bolsa tercera de Consejeros, despues de hecha la extraccion de los dichos cinco, que queda dicho, se ayan de sacar dos mas, de los quales el primero extracto aya de ser Prior del Hospital, y el segúdo Veedor de calles. Y por quanto los Jurados, segun las presentes Ordinaciones, fenecidos sus Oficios, quedan Consejeros para el año siguiente, ordenamos, que en caso que alguno dellos tuviere impedimento para no serlo, se haga extraccion de otra en su lugar de las mismas bolsas respectiue, y tambien,

bien, que los quatro Consejeros que han de ser extractos de la bolsa quarta, ayan de ser, y sean los tres Labradores; y si en los quatro primeros extractos no lo fueren, se aya de continuar la extraccion de aquella, hasta que queden de dichos quatro tres Labradores; y despues de hecha la extraccion de dichos Consejeros, se harà segunda extraccion de las quatro bolsas de Consejeros, sacando de cada vna dellas dos teruelos, y los nombrados en ellos sirvan para coger limosna por la presente Ciudad para los pobres vergonçantes della, yendo de dos en dos por cada Parroquia; en esta manera, los de en Cap con los de la tercera, y los de la segunda con los de la quarta; los quales tengan obligacion de recoger limosna vna vez cada mes, y mas si fuere necessario, segun las necesidades, los quales devan repartir aquella con toda equidad, segun la necesidad, y calidad de cada pobre; y si alguno, ò algunos de aquellos estuvieren impedidos, y no pudierẽ ir a hazer dichas limosnas, se aya de hazer extraccion de otro en su lugar de la misma bolsa, y devan pedir dichas limosnas siempre que el Jurado en Cap, ò el que presidiere en dicho Consejo se les ordenare, y el que contraviniere a lo sobredicho, ò parte dello, incurra en pena de veinte sueldos, aplicaderos a los dichos pobres; empero dicho Jurado en Cap, ò Presidente tenga obligacion de avisarles vn dia antes

de la fiesta que se huviere de hazer dicha limosna, y sino lo executare assi, incurra en la misma pena. Y assi mismo sacarán la bolsa de Apreciadores, y Veedores, y della se harà extraccion de tres Veedores, y quatro Apreciadores; y despues de la bolsa de Pesadores, ò mozos de Almutazaf se saquen dos, los quales para servir dichos Oficios han de ser habilitados por el Capitulo, y Consejo, y fabeacion secreta, y sino quedaren habilitados, se buelva a hazer segunda extraccion de aquella, hasta que el dicho Capitulo, y Consejo habilite dos. Y de la bolsa de Procuradores se saquen dos, y dellos elija el Capitulo, y Consejo vno para Procurador Astricto, y el otro para Procurador de pobres, en esta forma; el primero que sortearse sea Procurador Astricto, y el segundo Procurador de pobres, a conocimiento del Capitulo, y Consejo, fabeandolos con habas blancas, y negras; y si ninguno de aquellos hallaren habiles para dichos Oficios, puedan hazer extraccion de otros, fabeandolos en la misma forma, y hallandolos habiles, devan servir aquellos dichos Oficios. Y assi mismo el dicho Capitulo, y Consejo harà eleccion, y nominacion de Advogado, y Procurador de la Ciudad por el tiempo, y de la forma que le pareciere. Y hecho assi todo lo sobredicho, las dichas bolsas con los teruelos que de aquellas se huvieren sacado, bolviendolos a las mismas

respectivamente, se bolvetàn a la dicha arca con el orden, y forma que huvieren ido sacando, y estando todas en ellas, se bolverà a cerrar la dicha arca con dichas tres llaves, y se bolverà al Archivo, donde estará custodida; de manera, que no se saque de aquel, sino en los casos que por las presentes Ordinaciones està prevenido.

ORDINACION X.

De la notificacion de Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dia siguiente de la extraccion de dichos Oficios por la mañana los Jurados, Capitulo, y Consejo mandaràn se junte Concello General en las mismas casas de la dicha Ciudad, y estãdo junto aquel, el Jurado en Cap que es, ò el que presidiere, notificarà a los Jurados, Consejeros, y demàs Oficiales que han sido extractos para el gobierno, y regimiento del año siguiente de la dicha Ciudad, los nombres de los quales, segun el orden en que huvieren sido extractos, leerà el Secretario en alta voz, y hecho lo sobredicho, el Jurado tercero, y Consejero, como es costumbre, subiràn al Castillo a presentar los dichos Oficiales al Alcayde, ò persona puesta por el Comẽdador: Y aviendo buelto aquellos a las casas de la Ciudad, y en ellas los Jurados nuevamente extractos, juren en poder del Justicia de la dicha Ciudad, asistiendo a dicho juramento el Secretario de

ella, el qual les leerà el juramento, que segun costumbre deven hazer: Y despues de hecho inmediatamente se pondràn las insignias de Jurados, y con el acompañamiẽto acostumbrado iràn a la Iglesia Mayor a oír la Missa Conventual, y el mismo dia despues de aver oído Vísperas aquellos, acudiràn a las casas de la Ciudad, y en el puesto que se tiene Capitulo, y Consejo convocaràn los Oficiales nuevamente extractos, los quales, y el otro dellos juren en poder, y manos del Jurado en Cap, ò del que presidiere, haziendo el juramẽto acostumbrado, que les leerà el Secretario, excepto de los que juraren en poder del Justicia.

ORDINACION XI.

Que el Mayordomo, y otros traygan todas las deudas por memoria.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Mayordomo, Lumbrero de nuestra Señora, Prior del Hospital, Ceduleros, y otras personas que tuvieren cobranças de la Ciudad, el dia recitado en la Ordinacion octava dexaren de traer en cedula, ò los que deven, la tal deuda que dexaren de traer, la paguen a la Ciudad, y no el deudor.

ORDINACION XII.

De la vacacion de Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que todos los Oficios, exceptado el de Consejero de la presente Ciudad, tengan vacacion dos años, y el

de

de Clavario, y Cambrero vn año de vno a otro; de manera, que el que huviere servido vn Oficio, y sortear en aquel, no le pueda bolver a servir sin aver passado dichos años respectivo; empero si saliere de vn Oficio, y fuere extracto en otro, podrá servir el diferente. Y declaramos, que en el de Consejero no aya vacacion; y si alguno sirviere por muerte de otro algun Oficio menos de seis meses, el averlo servido no le impida para bolverlo a servir el mismo Oficio, ni tampoco en las bolsas, y Oficios de Advogados, y Procuradores no aya vacacion alguna, antes bien puedan bolver vna, y muchas vezes a servir dichos Oficios de Advogados, y Procuradores.

ORDINACION XIII.

Que ninguno pueda tener dos Oficios a vn mismo tiempo.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el que fuere extracto en algunos de los Oficios mas preheminentes de esta Ciudad, no pueda servir a vn tiempo otro Oficio de aquella en aquel año; empero declaramos, que en este caso no está comprehendido el de Advogado, sino en caso de sortear en Jurado.

ORDINACION XIV.

Que el que aya de tener cabimiento para Jurado, aya de aver sido primero Consejero.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de las por

Nos insaculadas en las bolsas, y Oficios de Jurados de la presente Ciudad, y fuere extracto en él, y no huviere sido primero Consejero della, le sea impedimento legitimo; y así declaramos, que para servir dicho Oficio de Jurado, ha de aver servido el de Consejero vn año.

ORDINACION XV.

De las personas de la Orden de Calatrava.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Justicia de esta Ciudad, y demás Ministros inferiores a aquel, que tuvieren Oficios del Orden de Calatrava en la presente Ciudad, y estuvieren insaculados en los Oficios del gobierno, y regimiento della, y fueren extractos en alguno de aquellos, devan servir, y exercerlos, a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Consejo de la misma Ciudad, aviendo de renunciar los dichos Oficios que respectivamente tuvieren de dicha Orden; y en caso que sirviendo dichos Oficios, estando aquellos en Capitulo, y Consejo, se huviere de tratar de algun negocio tocante a dicha Religion, ò al Comendador della, se ayan de salir de Capitulo, y Consejo, so pena si lo reusaren, que el Jurado en Cap, ò el que presidiere los pueda, y deva mandar prender por inobedientes, y detenerlos presos por el tiempo que pareciere a dicho Capitulo, y Consejo.

ORDINACION XVI.

Que ningun infaculado en los Oficios de la presente Ciudad se valga de excepcion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Cavallero, Hijodalgo, Familiar del Santo Oficio, ni persona otra alguna de qualquiera calidad que sea, que estuviere infaculada en los Oficios de la presente Ciudad, ò alguno dellos, deva, y esté obligado a contribuir, y pechar en las pechas, contribuciones, sissas, y otros repartimientos que la Ciudad hiziere; y si alguno para eximirse de dicha paga, y contribucion se valiere de alguna exempcion, ipso facto quede privado de todos los Oficios de la Ciudad por todo el tiempo de la presente infaculacion, y pague quinientos sueldos Iaqueses, aplicaderos la mitad al comũ de la Ciudad, y la otra mitad al Hospital.

ORDINACION XVII.

De las dudas en la extraccion de los Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si alguna duda se ofreciere en la extraccion de los Oficios de esta Ciudad concerniente a la dicha extraccion, indicante, y dependiente della acerca de la admision de la persona que fuere extracta, ò sacar otra en su lugar, por tener algũ Oficio que le fuere de impedimento, segun las presentes Ordinaciones, è, ò huviere algun yerro, ò equivocacion en los nombres de los ex-

tractos, ò por qualquiera otra razon que en dicha extraccion se ofreciere, dichas dudas las devan declarar, y decidir los Jurados, y Consejo, y en este caso declaramos, q̄ los Jurados tengan voto como los Consejeros, y lo q̄ la mayor parte de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo resolviere, se deva executar sin replica alguna, no obstante firma, ni otro empacho, ò recurso de Fuero, y Derecho; empero reservamos derecho, y accion al que se sintiere agraviado de la resolucion, ò resoluciones que en razon dello se huvieren hecho, el hazer eleccion de firma, ò apelacion, ò qualquiera otro recurso que quisiere intentar, segun Fuero, y Derecho, y presentes Ordinaciones. Pero no obstante dichos recursos, la resolucion que sobre ello se huviere tomado por dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, se aya, y deva poner en execucion incontinenti, y sin dilacion alguna.

ORDINACION XVIII.

De los impedimentos de las personas extractas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que no puedan ser Jurados en un año mismo padre, y hijo, hermanos, ò tio, y sobrino, suegro, y yerno, ni primos hermanos, ni cuñados, sino que el primero que fuere extracto aya de servir dicho Oficio, y en lugar del otro, se aya de sacar otro de aquella misma bolsa en su lugar. Y queremos, que el que por

los

Los sobredichos impedimentos no tuviere cabimiento en Jurado, quede en el Oficio de Consejero de la bolsa en que huviere sido extracto, exceptado, que si sortear en Consejero de otra bolsa superior, passe a aquella, y se haga extraccion de otro Consejero de la bolsa que huviere sido extracto en Jurado.

ORDINACION XIX.

De los que fueren extractos estando ausentes.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algun extracto en los Oficios de dicha Ciudad estuviere fuera della por tiempo de vn mes antes de la extraccion, y fuere extracto en algun Oficio, se le aya de notificar, y aguardar por tiempo de vn mes, si quiere venir a servir dicho Oficio, y pasado aquel, se haga extraccion de otro de la misma bolsa, y la persona que fuere extracta en su lugar, no teniendo impedimento legitimo, segun las presentes Ordinaciones, aya de servir, y sirva aquel; empero si huviere sospecha que el tal ausente previno su ausencia por no servir los Oficios de la Ciudad, y bolviere a ella pasado dicho mes, tenga de pena mil sueldos Jaqueses, los quales incontinenti deva pagarlos; y sino lo hiziere, se le execute privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Fuero, y Drecho, como si aquellos fueran deuda de Vniversidad, los quales han de ser para el

comun de la Ciudad; empero al que estuviere ausente con su casa, y familia las Pasquas, ni el que estuviere en servicio de la Ciudad, ordenamos no le sea causado perjuizio alguno. Y assi mismo ordenamos, que qualesquiera personas que estuviere infaculadas en los Oficios de la presente Ciudad, siendo vezinas, y habitadores de los barrios, y calles de esta Ciudad, si quisieren servir dichos Oficios en que fueren extractos, tengan obligació parecer ocho dias antes de la extraccion general ante los Jurados desta Ciudad, ò de la mayor parte dellos, y declarar, que en caso de sortear en los Oficios del gobierno della, serviràn aquellos, y habitaràn aquel año en la presente Ciudad; y si dentro de dicho tiempo no hizieren dicha declaracion, no puedan servir los Oficios en que fueren extractos; y si huvieren hecho dicha declaracion, y fueren extractos en dichos Oficios, tengan obligacion de venir a vivir, y habitar a la presente Ciudad vn mes despues del dia de la jura.

ORDINACION XX.

Del Consejo, y orden de sentarse en él.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que del presente dia en adelante se forme el Consejo lleno de la Ciudad, como se ha acostumbrado; es a saber, de quatro Jurados, y veinte y cinco Consejeros; en esta manera, siete Consejeros de la bolsa de en Cap, siete de la segunda, seis de

la tercera, y cinco de la quarta, segun està prevenido en la Ordinacion de la extraccion, y en la testera en la pieza donde se acostumbra tener, y formar dicho Capitulo, y Consejo, aya solo dos bancos, exceptado en los casos que pareciere a dicho Consejo para dar assiento a alguna persona de autoridad, y en el vno de dichos bancos estèn assentados el Jurado en Cap a mano derecha, el segundo a mano izquierda, el qual tiene al mismo lado el Jurado quarto, el Jurado en Cap al Jurado tercero a mano derecha, y a los dos lados de dicha pieza estèn assentados los Consejeros por su orden, prefiriendo los de en Cap a los de segunda, los de segunda a tercera, los de tercera a quarta, y los de vna bolsa, preceda el mas antiguo de insaculacion; y en caso de igualdad, el de mas edad, y el Consejero que estuviere en bolsa de Jurado, aya de preceder, aunque tenga menos antigüedad de insaculacion, y edad al Consejero que no estuviere en Jurado, y si ambos estuvieren en vna misma bolsa de Consejeros, y en diferentes de Jurados, aya de preceder el que estuviere en bolsa superior de Jurado.

ORDINACION XXI.

Del orden para juntar Consejo.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que quando se aya de juntar Consejo, toque a los Jurados el conferir, así si se huyere de tener Con-

sejo, como las materias que se huvieren de proponer en él, y en caso de paridad de votos, preceda la parte donde concurriere el Jurado en Cap, mandando a los Andadores llamen a Consejo para el dia, y hora que fuere resuelto, y dicho llamamiento sea con cédulas, las quales dè el Secretario de la Ciudad al principio del año; y si alguna se perdierre, la buelva a dar dicho Secretario a los Andadores, los quales devan llamar los veinte y cinco Consejeros extraños, y estando junto dicho Capitulo, y Consejo, devan, y hagan relacion los Andadores del dicho llamamiento para que conste, y testifique aqto dicho Secretario de dicho llamamiento, en el qual se aya de hazer relacion de los que estuvieren ausentes, ò enfermos, y juntado dicho Capitulo, y Consejo, el Jurado en Cap, ò el que presidiere en su lugar haga su propuesta por los apuntamientos que tuvieren acordados los Jurados con toda distincion, sin mostrarse parcial, y despues los Consejeros por su orden vayan votando lo que sus conciencias les dictare, pospuesto todo odio, amor, y temor, y lo que acordare la mayor parte, se aya de executar, y en caso de igualdad de votos, se buelva a votar dos, ò tres vezes, hasta que aya mayor numero de votos, y lo que se huviere deliberado, el Jurado en Cap, ò el que presidiere en su lugar lo aya de regular, y el Secretario assentarlo en el libro de las delibe-

raciones del Capitulo, y Consejo, y hazer acto dello.

§. II. Item estatuímos, y ordenamos, que en el modo de votar se ayá dichos Jurados, Capitulo, y Cónsejo con toda modestia, diziendo cada vno de los Consejeros su parecer, y ninguno de los Jurados, ni Consejeros le interrumpá hasta que acabe de dar su parecer, y despues de aver votado todos, si a algun Consejero se le ofreciere alguna cosa que dezir de nuevo, aya de pedir licencia al Jurado en Cap, ò al que presidiere en su lugar, y con ella la pueda dezir, y no de otra manera; y si alguno fuere poco atento en dicho Capitulo, y Consejo, el Presidente lo aya de moderar con buen termino, y sino lo hiziere, lo pueda prender, y llevarlo a la carcel, y tenerlo en ella los dias que pareciere a dicho Capitulo, y Consejo, y si en aquel algun Consejero fuere descomedido, y perdiere la atencion a aquel puesto, ofendiendo a alguno de los demás Consejeros de palabra, ò obra, dicho Capitulo, y Consejo lo pueda suspender de dicho Oficio por el tiempo que a aquel pareciere; la qual suspension en su caso, y la capcion en el suyo, se aya de executar no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Fuero, y Drecho: Y ordenamos, que ningun Consejero pueda salir del Consejo sin legitima causa, y con licencia del Presidente.

§. III. Item estatuímos, y ordena-

mos, q̄ siépre, y quando se propusiere alguna cosa en Consejo, y pareciere a quatro Consejeros dèl se vote con habas, y no en voz, se vote con ellas, y lo que resolviere esta deliberacion, que serà aviendo mayor numero de habas, asì para la denegacion, como para que se conceda la propuesta, se haga acto por dicho Secretario; y aunque sean requeridos los Jurados se buelva a votar segunda vez, aquellos no puedan volver a proponerlo, y que siempre que se pidiere a dicho Capitulo, y Consejo cartas de insaculacion, y cualesquiere cosas de gracia, se ayan de votar con habas, y no en voz, y si negaren aquellas, no se puedan proponer otra vez, aunque sean requeridos los Jurados; empero ordenamos, que en caso de tratarse en dicho Capitulo, y Consejo negocios, y cosas del servicio de su Magestad, se aya de votar en voz sobre lo q̄ se huviere propuesto, para q̄ cada vno diga con distincion su parecer.

§. IV. Item estatuímos, y ordenamos, q̄ si tres Consejeros requirierẽ a los Jurados junten Consejo para proponer alguna cosa que pareciere conveniente, lo devan juntar, y proponerla, y en caso que no lo quisieren juntar, ni proponer el Jurado en Cap, tenga obligacion el Jurado segundo juntarlo, y hazer dicha propuesta, y de esta manera hasta el Jurado quarto; y si ninguno de dichos Jurados lo quisieren hazer, lo pueda hazer el Consejero mas antiguo,

ò el que se le siguiere, hasta que aya quien lo haga, y los Jurados que requeridos verbalmente por dichos tres Consejeros, no mandaren juntar dicho Consejo con la brevedad que pidiere el caso, ipso facto que den privados de sus Oficios por tres años: Y ordenamos, que siempre que se huviere llamado a Consejo, y passaren dos quartos de la hora assignada para su convocacion, el Jurado, Consejero, ò Secretario que faltare aviendo sido llamado, incurran en pena de diez sueldos, y no se le pague el salario que tuviere por razon de dicha asistencia, cuya pena se aplique al comun de dicha Ciudad, y se carguen luego al Clavario para que la cobre, y dè cuenta della, y que los dichos Consejeros, y Secretario tengan de salario cada vno dellos dos sueldos laqueses por cada vez que acudieren a Capitulo, y Consejo, sin que por lo dicho puedan los Jurados, Consejeros, y Secretario llevar, ni pedir mas salario del que tiene por las presentes Ordinaciones.

ORDINACION XXII.

Del numero de Consejeros que ha de aver para cosas graves.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para deliberar cosas muy importantes, y para hazer donativos excedientes de docientos sueldos, no se pueda deliberar, sino es concurriendo los Consejeros ordinarios, de las quales aya de aver tres

Consejeros de en Cap, tres de segunda, y los demàs de tercera, y quarta, que como no sea materia de donativos, se pueda llamar extraordinarios faltando los ordinarios, y esto de las mismas bolsas de los que faltaren, aviendo hecho investigacion de los ordinarios, y hecha relacion por el Andador, que no estàn, y que el numero de los extraordinarios no sea mayor de quatro, y aviendo diez y seis Consejeros de los ordinarios, aunque sea de qualesquiera bolsas, se pueda deliberar lo que convinieren, excepto dichos donativos que excedieren de docientos sueldos laqueses.

ORDINACION XXIII.

Que no entren con armas en Consejo, y el interessado se salga del.

ITEM estatuímos, y ordenamos; que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, no pueda entrar con armas en Camara de Consejo quando se huviere de tener aquel, las quales ayan de dexar en el patio de las casas de la Ciudad, ò en la Sala primera, conforme el tiempo, y el que no lo hiziere, sea expelido de dicho Consejo, y incurra en pena de veinte sueldos laqueses; y si algun Consejero fuere interessado en lo que se tratate en dicho Consejo, no pueda asistir en èl; y lo mismo se entienda si lo fuere de padre, hijo, suegro, yerno, hermano, ò cuñado; y si el tal pretendiente no fuere interessado, se estè a lo que el Consejo

jo declarare sin réplica ; y si aquel declarare es interessado , se aya de salir luego , y si fuere pertinaz , è insistiere en asistir , el Presidente lo prenda , y mande llevar a la carcel , y en ella esté detenido por el tiempo que pareciere a dichos Jurados , Capitulo , y Consejo.

ORDINACION XXIV.

De guardar secreto.

ITEM estatuímos , y ordenamos , que siempre que se tratare en Consejo conviniere guardar secreto , esté obligado el Presidente de advertirlo a los Consejeros , y recibirles juramento , que no revelarán lo que se tratare , y resolviere ; y si alguno directa , ò indirectamente lo revelare , incurra en pena de cinquenta sueldos laqueses , divididos la mitad para el comun de la Ciudad , y la otra para el acusador ; y si se le probare legitimamente , dicho Consejo lo pueda suspender por el tiempo que le pareciere , y lo mismo se entienda en los Jurados , y Secretario , y con dicho Secretario respecto de la pena pecuniaria , sea doble con las demás penas que pareciere al Consejo.

ORDINACION XXV.

Que a nadie se le impida entrar en Consejo.

ITEM estatuímos , y ordenamos , que qualquiere persona que quisiere hablar en Consejo , no se le impida entrar en él , y se le oyga su

peticion , y esto se entienda llegando antes que el Jurado en Cap no huviere hecho propuesta a dicho Cólsejo , que en este caso deva aguardarse para otra ocasion ; y si lo que quisiere proponer a dicho Consejo , fuere materia que huviere peligro en la dilacion , en este caso ordenamos se le oyga luego , aunque estuviere hecha la propuesta por dicho Jurado en Cap , el qual lo aya de proponer incontinenti ; y si lo reusare qualquiere de los demás Jurados , sea avido por propuesto ; de manera , que los Consejeros puedan votar sobre ello , y hazer su deliberación , y executarla como las demás , y el Jurado en Cap que contraviniere a esta obligacion , incurra en pena de quarenta sueldos laqueses , aplicaderos la mitad para el comun de la Ciudad , y la otra mitad al Hospital , y pobres vergonzantes.

ORDINACION XXVI.

Que no se proponga cosa contra las Ordinaciones , y deliberado.

ITEM estatuímos , y ordenamos , que no se pueda proponer cosa alguna en Consejo , ni tratar della , que sea contra las presentes Ordinaciones ; y si se huviere propuesto , se revoque al punto , y qualquiere que tuviere noticia dello , lo revele para que se revoque , segun que Nos desde agora para entonces lo revocamos , y por revocado , y nulo averqueremos ; y mandamos , que los Jurados no lo pongan , ni poner man-

den en ejecución; y si con particular cuydado lo hizieren, ipso facto queden privados para el año siguiente de sus Oficios en que sortearen, y incurran en pena de cien sueldos Iaqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Fuero, y Derecho. Y declaramos, que aviendo sido propuesta vna cosa, y sobre ella tomado resolució, no se pueda bolver a proponer, sino con alguna causa muy legitima, y para poderse bolver a proponer, hallandose veinte y cinco Consejeros, ayan de ser diez y seis conformes, y no concurriendo si diez y seis Consejeros, ayá de ser doze votos cóformes. Y queremos, que en este caso no se comprehendan los negocios, y cosas que fueren del servicio de su Magestad, porque aunque vna vez se aya deliberado, se puedan bolver a votar, y proponer otra, y muchas, y todas las que quisieren.

ORDINACION XXVII.

Que los de bolsas de Consejeros no puedan servir Oficios menores.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los que estuvieren insaculados en Consejeros, ó otros Oficios mayores, no puedan ser guardas, monteros, mozos de Almutazaf, ni el que estuviere en bolsa de Veedor, ni Apreciador, no obstante que sean hallados en las bolsas inferiores.

ORDINACION XXVIII.

Que los Jurados queden Consejeros.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados que salieren de sus Oficios, cada vno de ellos quede Consejero para el año siguiente de aquella bolsa de Consejeria en que ha sido Jurado, no teniendo impedimento, conforme las Ordinaciones; y si sortear en bolsa superior a la que fuere Jurado, pueda servir la, y se saque otra para la que avia de servir el Jurado.

ORDINACION XXIX.

Que los Jurados visiten la carcel, Hospital, Escuelas, y Escrivania del Iusticiado.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado en Cap, y los demas ayan de visitar, vno despues de otro, todos los meses el Hospital, carcel, Escuelas, y Escrivania del Iusticiado; a saber es, vn Jurado cada mes, cuydado de los enfermos, y ver si ay reparos que hazer en la carcel, procurando se hagan luego, y si el Maestro de Gramatica cumple con su obligacion; y a mas de lo dicho tenga obligacion cada vno de dichos Jurados ródar la Ciudad, y cuydar si las guardas della hazen bien sus Oficios, y si encontraren a algunos con armas prohibidas, desarmarlos.

ORDINACION XXX.

Que los Jurados no tengan arrendamientos

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los Jurados en el año

año de su Oficio pueda por sí, ni por interposita persona, directa, o indirectamente tener porción, o arrendamiento para el año siguiente de la Ciudad, y si lo hiziere, o tuviere, sea nulo dicho arrendamiento, y quede privado de los Oficios por dos años, y tenga de pena cinquenta sueldos Iaqueses, aplicaderos al denunciador, y lumbraria de nuestra Señora por iguales partes. Y por quanto se nos ha representado, que por eximirse alguno de servir los Oficios en que sorteare, calla con cautela alguna porción, o parte en qualquiere arrendamiento para allegarla por impedimento. Por tanto ordenamos, que dia de la extracción general, antes de passar a sortear los Oficios, todos los Administradores, y Arrendadores de la Ciudad deván jurar en poder del Jurado en Cap de ella, o del que presidiere en su lugar, a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, y mediante dicho juramento dezir, y declarar, que persona, o personas tienen parte en dicho arrendamiento, y las que declararen solamente tengan impedimento; y si fraudulentamente callare alguno, o no lo declarare en quien ha cedido su arrendamiento, caso que no lo tenga qualquiere de los insaculados, ipso facto quede privado de los Oficios de la Ciudad, assi el Porcionista, como el Arrendador, y pague cada vno quinientos sueldos Iaqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad la mitad, y la otra al acu-

sador, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro recurso, ni empacho de Fuero, y Drecho.

ORDINACION XXXI.

Quien ha de firmar las cartas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que todas las cartas que la Ciudad huviere de dar de gracia, ayan de ir firmadas del Jurado en Cap, y de los demás inmediatos; y si alguno tuviere impedimento legitimo, pueda firmarse en su nombre qualquiere Consejero de su bolsa, las quales no se puedan dar sin deliberacion del Consejo; y lo mismo se entienda en qualquiere pleyto, o concordia, que para tratar dellos aya de preceder liberacion de dicho Consejo. Y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona que sorteare en el Oficio de Jurado tercero de la dicha Ciudad, aya de saber leer, y escribir, y sino supiere, no pueda ser admitido en dicho Oficio, y se passe a extraccion de otro.

ORDINACION XXXII.

De los Jurados que tuvieren arte mecanico, y edad para serlo.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algun Jurado fuere Oficial de arte mecanico en el año de Jurado, por sí, hijos, ni otra persona en su casa no pueda tener botiga, ni tienda abierta, aunque la tenga fuera de su casa, ni en qualquiere lugar, o otra parte, fuera, ni dentro de la Ciudad no pueda por sus manos

nos trabajar, ni vender en aquellas; y en caso que contraviniere a lo dicho, ò parte de ello, ipso facto quede privado, y se corten los teruelos. Empero queremos, que en la presente Ordinacion no queden comprehendidos los Mercaderes de paños, ni lienços, los quales puedan tener siendo Jurados sus tiendas abiertas, pero en ellas no puedan variar mercaderia alguna por su persona, lo la misma pena. Y ordenamos, que para tener el Oficio de Jurado en Cap, tenga quarenta años cumplidos, y el segundo treinta y seis, y el tercero, y quarto treinta y dos cumplidos; y si alguno fuere admitido sin tener dichas edades respectiue, y se averiguare, aya de dexar de servir, y hazer extraccion de otro en su lugar. Y ordenamos, que qualquiere Medico que sorteare en el Oficio de Jurado en Cap, en el año de Jurado no pueda visitar los enfermos, ni vsar de su Profesion; y en caso que contraviniere a lo dicho, tenga de pena docientos sueldos laqueses por cada vez que se le probare, aplicadera al comun de la Ciudad, y quede privado de dicho Oficio, exceptado en caso de vrgente necesidad, la qual aya de ser a conocimiento del Capitulo, y Consejo.

ORDINACION XXXIII.

De acompañar los Jurados.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Consejeros extractos en los dias solemnes de Pasquas, nuev-

tra Señora, Todos Santos, ayan de acompañar a los Jurados quando salen de las casas de la Ciudad a Misa, y Visperas, no teniendo impedimento alguno, a conocimiento de los Jurados, y el que faltare, tenga de pena veinte sueldos, y esto tantas quantas vezes faltare, aplicaderos al comun de la Ciudad. Y ordenamos, que a cada vno de los Jurados se les dè para las Procesiones de la Semana Santa tres hachas, y tres velas de a libra, y a cada Consejero de los que les acompañaren otras tres velas de a libra, y que dichas hachas las llevè encendidas los Capdeguaytas, y lo que quedare dellas se aya de bolver a sus dueños, y al Jurado que dexare de salir, no se le dè dicha cera, sino tuviere legitimo impedimento, a conocimiento de los otros Jurados. Y assi mismo ordenamos, que los Jurados manden luego executar las penas de los Consejeros que no acompañaren a dichos Jurados, y cargarlas al Mayordomo, y sino lo hizieren, lo paguen de sus bienes de dichos Jurados.

ORDINACION XXXIV.

El sello lo tenga el Jurado en Cap.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el sello de la Ciudad aya de estar en poder del Jurado en Cap, y por su ausècia, ò otro legitimo impedimento, en poder del Jurado segundo, y no pueda estar en otro, sino es por enfermedad, ausencia, ò otro legitimo impedimèto, y hu-

vies

viere de presidir el Jurado tercero, que en este caso lo aya de tener como Presidete, y todas las cartas que se escribieren en nombre de la Ciudad, se ayan de sellar con dicho sello, y referendarse por el Secretario de la Ciudad, el qual aya de registrar las que fueren de importancia despues de estar firmadas, y referendadas, y el Jurado que diere el sello, y Secretario que despachare la carta, puedan ser acusados a instancia de la Ciudad. Y ordenamos, que los Jurados no puedan mandar escribir cartas de favor, y gracia, ni el Secretario escribirlas sin orden del Consejo, excepto en cosas que necesitaren de alguna celeridad, o ser materia de justicia, y se le siguiere utilidad a la Ciudad, en pena de cien sueldos Iaqueses, pagaderos por el que contraviniere a esta Ordinación, y suspensión de Oficios por dos años, assi en los Jurados, como Secretario, aplicaderos al comun de la Ciudad.

ORDINACION XXXV.

De los precios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado en Cap, y en su ausencia el que presidiere, aya de dar precio a las cosas comestibles que se huvieren de vender en la presente Ciudad, reconociendolas primero, o por la muestra, o personalmente, para que con toda satisfacion se pongan los precios, sin que por darlos devan los vendedores cosa alguna de justicia.

ORDINACION XXXVI.

Que el Jurado en Cap no vaya por la Ciudad sin gia.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados no puedan ir por la Ciudad sin gia, llevando la de invierno de terciopelo carmesi, y en verano de raso del mismo color, las quales ordenamos se las den el primero dia del mes de Enero de terciopelo carmesi, la qual ha de llevar hasta la Semana Santa, y en aquella la de terciopelo negro, que se les acostumbra dar, para que la lleven los dias que acostumbran, y la de raso la ayan de llevar desde el dia de Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de Todos Santos, y desde dicho dia hasta el de la extraccion la de terciopelo carmesi; los quales Jurados no puedan concurrir en puestos publicos, ni ilicitos, ni hazer otras acciones indecentes. Y ordenamos, que dichos Jurados a vn tiempo no puedan ausentarse todos de la Ciudad, ni sus terminos, y quando el Jurado en Cap quisiere hazer ausencia della, o el segundo, ayan de dar cuenta al Consejo, para que aquello tenga entendido, y tambien para q̄ el que huviere de presidir en su lugar, asista en dicha Ciudad, y Consejo, y el que contraviniere a lo sobredicho, o parte dello, incurra en pena de sesenta sueldos Iaqueses por cada vez, aplicaderos al Hospital de la Ciudad, cuya pena se deva executar por qualquiera de los otros Jurados privilegiadamente.

ORDINACION XXXVII.

Que el Jurado segundo cobre las deudas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado segundo tenga obligacion de cobrar todas las deudas assentadas, y puestas en su libro, el qual se le deva entregar dentro de ocho dias del de su extraccion, escrito, y firmado de mano del Secretario de la Ciudad, y firmado de los demás Jurados, Racional, y Contadores, para cuya cobrança use de su poder de la manera que le pareciere mas conveniente, sin excepcion de persona alguna, y de lo executado cumpla para su descargo con dar cuenta a los demás Jurados, y Consejo, y de todo lo que huviere recibido, cobrado, executado, y hecho otras diligencias de justicia, deva dar su cuenta diez dias antes de la extraccion general de Oficios de dicha Ciudad; y si pareciere a dicho Capitulo, y Consejo ha tenido alguna omision, pueda el Consejo suspenderle por dos años, y antes de dicha extraccion general se aya de hazer su habilitacion, y que en las cobranças que huviere hecho diligencias bastantes, y por impossibilidad de los tiempos no las huviere podido cobrar, quede a su cargo el continuar dichas diligencias, y dar razon dellas al Jurado que le sucediere, para q̄ procure aquel cobrarlas, y esto se entienda tan solamente en las retrasadas, porque de las que se huvieren contraído en su año de Jurado, se devan poner en el libro

nuevo, que como dicho es se ha de entregar a dicho Jurado segundo nuevamente extracto, dando de unas, y otras cuenta al Consejo, y de todo lo procedido por todo el año siguiente pueda conocer dicho Consejo en lo que le pareciere no huviere procedido con toda vigilancia, y apremiarle a la paga de sus bienes de lo que importare, de lo que huviere dexado de cobrar por su negligencia, y de las partidas que constare averlas solicitado con cuydado, se las devan admitir como de contado, y quede a disposicion de dicho Consejo la forma de su cobrança, y dicho Jurado libre della.

§.II. Item estatuímos, y ordenamos, que dicho Jurado segundo aya de cobrar vn libro de los Colectores de la Ciudad de la echa que en ella se impusiere, ò huviere sido impuesta, siquiere vno de los mas rezagados de cada Parroquia, y haziendo en todas las cobranças las diligencias que convinieren; y lo mismo ordenamos a todos los Colectores, y Ministros que tuvieren a su cargo la cobrança de las deudas contraídas hasta la primera extraccion, que las pongan en execucion.

ORDINACION XXXVIII.

Que el Jurado segundo cuyde de los molinos del azeyte.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado segundo cuyde del gobierno, y regimiento de los molinos de azeyte, y reconocer aquellos

Nos antes de abrirse para ver si ay alguna falta en ellos, y mandar se reparen luego, y en el interin que huviere que moler en ellos, los reconozca con vigilancia las vezes que le pareciere ser necessarias, para que vea, y reconozca si la oliva muele bien, y si los ministros, y paradores cumplen con su obligacion en lo que toca a sus officios, y si guardan la vez como esta por Nos dispuesto, y cuydar no se hagan fraudes, ni robos en dichos molinos, y que se den las portaderas el colpillo conforme es costumbre, y cuyden con todo desvelo, preguntando a vnos, y a otros si tienen quejas, y aviendolas, repararlas; y si le pareciere necesario de cuenta a los demas Jurados, o Consejo, y no permita comidas desordenadas, que obliguen con ellas, o con dadivas a los ministros, y paradores dexen de hazer, y cumplir con sus officios, aventajando mas vnos que otros, mandando, que en las molturas aya igualdad con todos, y que se cuyde que la pasta quede bien molida, y el azeyte no se pierda para su dueño, y finalmente cuyde con dichos molinos, como cosa tan benefiosa para los vezinos de la Ciudad, tomando de juramento a los Molineros, y demas ministros de dichos molinos, se ayan bien, y fielmente en sus officios respective.

§. II. Item estatuímos, y ordenamos, que por averse experimentado muy grande perjuizio, y fraude a la primicia de esta Ciudad en pa-

gar aquella del monton de las olivas, y de vna vez; ordenamos, que los paradores de los molinos, so cargo del juraméto que han de prestar en poder del Jurado segundo, tengan obligacion de cobrar la primicia de la casa de cada vna mola da que hizieren, y por cada vez que dexaren de cobrar en esta forma dicha primicia, tengan pena los paradores de veinte sueldos laqueses, dividideros la mitad para el Jurado segundo, y la otra mitad para el Administrador de dichos molinos, executadera dicha pena privilegiadamente; y en caso que alguna persona no quisiere pagar la primicia de la dicha casa, tengan obligacion los dichos paradores de dar cuenta de ello a los Jurados, baxo las mismas penas arriba impuestas.

ORDINACION XXXIX.

Del moler las olivas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que las olivas de los vezinos desta Ciudad se muelan por Parroquias; a saber es, los de Santa Maria, y San Iayme en el molino del puente; los de S. Pedro, y S. Iuan, en el molino del Arrabal, dando vez casa delante casa por su turno, començando vn año por lo mas alto de dichas Parroquias, y el otro por la parte baxa de aquellas alternativamente; a saber es, deshaziendo las olivas vn año la primera casa de la parte alta, y otro de la baxa, y que ninguno que huviere de moler sus olivas, pueda ex-

ceder la primera vez de ocho moladas, exceptado, que el que tuviere treinta pueda moler doze; el que tuviere cinquenta, pueda moler veinte; y si alguno hiziere que otro lleve olivas para moler por suyas, no siendolo, ordenamos, que confutando dello a los Jurados, puedan declarar, que todas aquellas olivas, ò azeyte dellas han caído en comiso, y se apliquen al comun de la Ciudad; y si alguno de los vezinos de dichas Parroquias acabare de moler sus olivas por su turno, no pueda començar otro turno antes que los vezinos de su Parroquia compañera ayan acabado, y que acabado el primer turno, puedan en el segundo moler cada vno las olivas que tuviere. Y ordenamos, que el Arrendador, ò Administrador de la primicia, ayude a hazer en cada vna prensa de los molinos vna molada para enfuciar las capazas, y para esto se le dà facultad al Arrendador, ò Administrador de poder tomar de qualesquiera vezinos las olivas que quisiere, aviendo de bolverse las con la misma medida, ò de acuerdo que se le aya de bolver en drecho de primicia al tal vezino lo que importaren las olivas que huviere dado a dicho Arrendador, ò Administrador.

§. II. Item estatuímos, y ordenamos, que ningun parador pueda hazer mas de las ocho moladas que se contienen en la presente Ordinacion, y queda expreffado en el §. antecedente, sin tener para ello or-

den expreffa de los Jurados, y Administrador; y si lo hiziere, tenga de pena por cada vna vez veinte sueldos Iaqueses, executaderos privilegiadamente, y sean para el comun de la Ciudad.

§. III. Item estatuímos, y ordenamos, que los paradores de cada molino tengan obligacion en sus prensas reconocer a menudo la libra para que esté levantada, y al parar reconozcá tambien el agua que esté hirviendo, y por cada vez que se hallare la pesa, y caldera en otra manera en dichos tiempos, y ocasiones, el tal parador tenga de pena cinco sueldos, los quales cobre el Administrador de los molinos para ayuda de los gastos dellos; y si pareciere al Consejo añadir, ò quitar las dichas moladas, lo pueda hazer así como le pareciere mas necessario.

§. IV. Item estatuímos, y ordenamos, que el parador esté obligado ayudar a levantar la libra, y que no pueda aver mas de vn ayudante en cada prensa, y que los mozos de las muelas ayan de engranar, y el parador, ò mozo que contraviniere a lo sobredicho, tenga de pena cinco sueldos, los quales deva cobrar el Administrador privilegiadamente, y aplicarla a los gastos ordinarios de aquel molino.

§. V. Item estatuímos, y ordenamos, que el azeyte de las reballas esté guardado de modo, que el Administrador no pueda sacarlo, sino con asistencia del Jurado segundo,

el qual ha de tener vna llave, y el Administrador otra de distintas cerraduras, y no pueda el vno prestarla al otro, ni ambos concurrir en vno mismo, y siempre que fuere necesario sacar azeyte dellas, ò para vender, ò para conservarlo, ò para qualquiere otra cosa, ayan de estar presentes dichos Jurados, y Administrador, y ambos estèn obligados a poner por escrito el azeyte que se saca para que se pueda dar cuenta, y la Ciudad tenga entèdido el azeyte que en cada vn año sale de dichas reballas, y todo el provecho redunde en utilidad de dicha Ciudad. Y ordenamos, que todo lo tocante a dichos molinos con sus incidentes, y dependientes, anexidades, y conexidades, y demàs cosas que se ofrecieren a aquellos, y el otro de ellos, los ayan, y devan conocer los Jurados, y Consejo desta Ciudad, y se estè a lo que fuere resuelto por aquel sin recurso.

ORDINACION XL.

De la marca de la plata.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que la marca de la plata estè en poder del Jurado segundo, y tenga cuydado della para que no vaya por diferentes manos, sino quando còviniere la pueda entregar al Platero que huviere de marcar la plata, lo qual aya de hazer en presencia de dicho Jurado segundo, y teniendo aquel legitimo impedimento, pueda nombrar otro en su lugar de los de su bolsa para que asista perso-

nalmente, y le encargamos tenga mucho cuydado, que toda la plata de la Ciudad sea marcada aquella que deve serlo, y la que no lo estuviere por dicho Platero, no se pueda vender por tal, en pena de la plata perdida, ni los Plateros la puedan vender sin estar marcada, so la dicha pena.

ORDINACION XLI.

Que el Jurado tercero visite los Barrios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado tercero estè obligado de dos en dos años, ò quando pareciere al Consejo hazer su visita ordinaria en los Barrios de la presente Ciudad en el mes de Setiembre, como es costumbre, y le acompañen tres Consejeros, vno de bolsa de en Cap, otro de segunda, y otro de tercera, y vno de los Secretarios de la Ciudad, el qual lleve el libro de las visitas para continuar en èl los actos que se ofrecieren, siguiendo en todo la costumbre que siempre se ha tenido, y dicho Jurado tercero aya de juntar los prohombres de cada Barrio, ò qualesquiere Oficiales que huviere en dichos Barrios, y representarles su venida, y que le revelen, y digan si huviere que remediar algunos daños en dichos Barrios, procurando aquietar todo lo que fuere necesario, comunicandolo con sus compañeros, y si huviere alguna materia que tuviere necesidad de repararla, el Consejo dè razon a aquel, y procure conservar las preheminencias que hasta de pre-

sente han tenido en las demás visitas, y el gasto que se ofreciere en ella, lo pague de sus propios bienes, y para ello deva darle la Ciudad cinquenta libras laquefas. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que de quatro en quatro años se visiten las Aldeas de la presente Ciudad, guardando en dicha visita la forma que se ha acostumbrado.

ORDINACION XLII.

Que fianzas ha de dar el Jurado tercero, y cobre las pechas, y haga antipocar.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado tercero antes de ser admitido a la jura de dicho Oficio, de fianzas suficientes, los quales se han de obligar en la cantidad de diez mil sueldos laquefas, y sino las diere, no sea admitido a la jura, y exercicio de su Oficio, antes bien se passe a hazer extraccion de otro en su lugar, y aviendo jurado, pueda ser denunciado por qualquiere vezino de la dicha Ciudad, como se ha avido en la administracion de la acequia, y caminos, y demás cosas que huvieren corrido por su cuenta, y pertenecieran al dicho Oficio de Jurado tercero por las presentes nuestras Ordinaciones.

ORDINACION XLIII.

De la asistencia de los Jurados.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad asistan a las casas comunes de

ella dentro la Sala, ò Camara de Consejo vn dia en cada semana, y sea el Sabado si fuere juridico, y sino fuere, en el dia inmediato, y esto por la mañana; en esta manera, de Santa Cruz de Setiembre hasta Santa Cruz de Mayo, desde las nueve horas, hasta las onze, y desde Santa Cruz de Mayo, hasta la de Setiembre, desde las ocho a las diez; y esta misma obligacion de asistencia la deva tener el Secretario de la Ciudad, para que en dicho tiempo cuyde de ver las deliberaciones del Consejo, y las que necessitan de execucion, y otras cosas del beneficio de la Ciudad, y si huviere necesidad de juntarse en otros dias, lo devan hazer; y si alguno dellos contraviniere a lo sobredicho, ò parte dello, no estando ausente de la Ciudad, en servicio della, ò enfermos, incurra en pena de veinte sueldos, y se le pueda inquirir por ello ante los Contadores. Y ordenamos, que las deliberaciones del Consejo, se pongan en execucion por dichos Jurados dentro termino de treinta dias despues que se huvieren deliberado, ò dar razon al Consejo; empero en los casos, y cosas que fueren en alguna manera del servicio de su Magestad, ò del beneficio de la Ciudad, ordenamos, que se manden executar incontinenti, y sin dilacion alguna sin passar dicho termino, sino luego al punto que se deliberaren; y si alguno de los dichos Jurados contraviniere a lo sobredicho, ò pa-

te dello, tenga de pena veinte sueldos laqueses, y se cargue dellos el Mayordomo ipso facto para que los cobre al beneficio de la Ciudad.

ORDINACION XLIV.

De la acequia nueva, y el gobierno della.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que del presente dia de oy en adelante el gobierno de la cequia nueva, que passa por dentro de la Ciudad, aya de estar a cargo del Jurado tercero, el qual tenga cuydado de escombrarla, y eslimarla en los tiempos devidos, y hazer que se guarde orden en el riego de aquella, y en los braçales que toca a los vezinos, se les guarde su vez, y los dias señalados para el molino, y huerta, segun el orden que abaxo se dirà, y tenga cuydado con el zabacequia, a quien toca visitar cada dia la dicha acequia, y seguir el agua para que no se pierda, y que las boqueras estèn bien cerradas; de manera, que cada vno haga bien su officio, y el agua, y acequia estèn bien gobernadas.

§. II. Item estatuímos, y ordenamos, que en el riego de dicha acequia se guarde el orden, y forma siguiente: Domingo, Lunes, y Martes vaya la vez del azud hasta el Rebedal, Miercoles, y Iueves hasta el molino, Viernes, y Sabado del molino abaxo, y que esta vez sea para entre año, y no se entienda quando se riega para sembrar, y granar los panes, porque en este caso ha de ser de fila adelante fila, y acabado de regar vna

vez los panes, buelva la acequia a su primera vez, en los quales dichos dias ninguno pueda tomar el agua, y los dias que està señalada el agua para el molino, se emplee aquella de dicho molino abaxo, comenzando desde el propio molino, y desde el partidor del, regando fila delante fila, hasta que se acabe de regar lo que està por regar, hasta el vltimo de la acequia, y otra vez se ha de empear a regar desde el vltimo de la dicha acequia, fila delante fila, hasta llegar al molino, y desde alli al Rebedal, se guarde el mismo orden; de manera, que nadie use de la agua, que no sea en su vez. Y assi mismo, que los dias, y tiempo que la dicha agua llegue a dicho molino, aquellos que tuvieren riego desde el partidor del molino abaxo, no puedan tomar, ni regar el agua por las filas que estàn desde el molino, hasta las casas de D. Antonio Puig de Orfila, por el grande daño que se le sigue a dicho molino, y a las heredades que estàn de alli abaxo, y los que contravinieren a las sobredichas cosas, y cada vna dellas, incurran por cada vez en pena de veinte sueldos laqueses, divididos en tres partes, la vna para el Jurado, ò governador de dicha cequia, la otra para el comun de dicha Ciudad, y la tercera para el acusador; y si este fuere zabacequia, se divida en las otras yà dichas.

§. III. Item estatuímos, y ordenamos, que el dicho Jurado tercero

estè

estè obligado a hazer escombrar en cada vn año la dicha cequia por el mes de Setiembre, y eslimarla por el mes de Marzo, como es costumbre, y si conuinere anticiparla, ò dilatarla, aya de dar razon al Consejo, y aya de seguir el orden que le diere. Y declaramos, que los estajos de dicha cequia no pueda darlos el dicho Jurado de su autoridad, sino con asistencia de dos Consejeros, y del Secretario de la Ciudad, el qual los asiente de su mano, y se le pague por cada estajo dos sueldos. Y ordenamos se observe lo mismo en los estajos de la cequia vieja, y de los gastos que se hizieren en el azud de la cequia nueva, aya de pagar el molino la tercera parte, y los que se hizieren en escombrar, y eslimar, aya de pagar la quarta parte.

§. IV. Item, que el Jurado tercero, ni otro por él, pueda tocar el agua del partidor del braçal de las Cambras de Galiana, sino en caso de urgente necesidad para moler el molino, y esto aya de ser con deliberacion del Consejo, y la escombra de dicho braçal, y gobierno del agua de aquel, se quede a cargo de los herederos del, como hasta aora se ha hecho.

§. V. Item, que el zabacequia que ha de seguir el agua de la dicha cequia, aya de estar sugeto en todo, y por todo a aquello que el dicho Jurado tercero le mandare, y el salario que le señalare el Consejo, lo aya de pagar el molino, y esta paga corra por su cuenta.

ORDINACION XLV.

Obligacion del Jurado quarto, su Escriuano, y gobierno de la cequia vieja.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el gobierno, y cuydado de la cequia vieja, y agua della, pertenezca al Jurado quarto de la dicha Ciudad; y para que con mas facilidad pueda exercer su Oficio, y no le escuse el no saber leer, ni escrivir, ordenamos se le aya de dar por ayudante vn Escriuano, el qual aya de nombrar el Consejo, ò la mayor parte del, y se le aya de dar vn libro, ò quaderno de papel, intitulado con el nombre del Jurado, y del año, y todas las hojas del estèn foliadas de mano del Secretario de la Ciudad, en el qual estè obligado assentar todos los gastos, y jornales, y los nombres de los jornaleros que en cada vn dia trabajaren, expressando los jornales, el precio, y dia, y dicho Escriuano tenga obligacion de asistir todo el dia, para que vea si trabajan los peones que ha escrito, y tenga de salario por cada dia ocho sueldos laqueses; y si dexare de assentar cada dia dichos peones, tenga de pena veinte sueldos por cada vna vez que dexare de assentarlos, y dicho Escriuano antes de exercer su Oficio, aya de jurar en poder del Jurado en Cap, ò el que presidiere, de averse bien, y fielmente en él, y dicho Jurado deva dar cuenta de todos los gastos de soldadas, y reparos todos los primeros dias de los meses del año ante los Jurados, y Con-

tadores ordinarios de dicha Ciudad, en pena de perder todo lo que huviere gastado aquel mes, y que excediendo qualquiere obra que se hiziere en dicha cequia de quatro peones, deva asistir dicho Escrivano. Y ordenamos, que en las obras que se hizieren por la Ciudad, assi en la cequia nueva, como vieja, y caminos, ningun Jurado pueda embiar su carro, vagages, y criados a trabajar, lo pena de veinte sueldos por cada vez.

§. II. Item, que se le aya de dar a dicho Jurado quarto vn libro, intitulado con el nombre del Jurado, y del año, en el qual estén escritas bien, y fielmente todas las heredades, y cahizadas que cada vn vezino posee, y las partidas a donde están sitiadas, y los nombres de quien las posee de presente, el qual procure averiguar con toda diligencia en su año todas las deudas que ay en los libros de alfardas, para que nadie pague mas de lo que deve, ni tampoco menos.

§. III. Item ordenamos, que todos los años quinze dias passado la extraccion general, se haga vn pregon publico por la dicha Ciudad, para que dentro termino de quinze dias todos los herederos, y personas que tuvieren heredades dentro los limites de las cequias vieja, y nueva, ayan de aduatar sus heredades mediante juramento ante los Jurados en Cap, ò segundo, ò qualquiere de los dos en las calas de la Ciudad por

la mañana, desde las nueve a las onze horas, y por la tarde desde las tres a las cinco horas; y sino asistieren dichos Jurados, tengan de pena docientos sueldos laqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad, y devan declarar la heredad, y heredades que cada vno tiene, y en que partidas, si son oliveras, viña, ò tierra blanca, y con quien confrentan, y que no tienen otra heredad alguna en dichas cequias, nombrando las cahizadas dellas, lo pena que el que no acudiere dentro de dicho tiempo a hazer dicha aduatacion, incurra en pena de ciē sueldos, aplicaderos a dichas cequias, executaderos privilegiadamente como deuda de Vniversidad, no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Fuero, y Drecho, y le pueda prender, y detener en las carceles comunes de la presente Ciudad la tal persona los dias que pareciere a los dichos Jurados, y a mas se pueda proceder contra los tales criminalmente por inobedientes a las presentes Ordinationes.

§. IV. Item, que dicho Jurado quarto sea obligado en cada vn año en el mes de Marzo a hazer eslimar la dicha cequia vieja a costas de aquella; y sino lo hiziere, la puedan mandar hazer los otros Jurados a costas, y daños del dicho Jurado quarto, executaderos en sus bienes, no obstante firma; y assi mismo en cada vn año se aya de escombrar, y tener aquella limpia, la qual aya de cor-

tar al otro dia de nuestra Señora de Agosto, y la aya de tener escombrada, y limpia para Vispra de nuestra Señora de Setiembre, de manera, que venga llena de agua, a conocimiento de las personas que visitare dicha cequia, lo pena que si lo contrario hiziere, pierda la cantidad de su salario, aplicadero al comun de la Ciudad ipso facto, sin otra declaracion, ni dilacion; empero reservamos poderse dilatar, ò anticipar el tiempo de la eslima, ò escombra, a voluntad del Consejo, y quando este lo deliberare, se aya de executar por el dicho Jurado quarto, lo la dicha pena.

§. V. Item, que el dicho Jurado quarto haga escombrar las boque-
ras, y braçales a cada vno de los herederos, y poseedores de las heredades, conforme sus fronteras, las quales esten bien limpias, aviendoles sido intimado primero por dicho Jurado; y sino lo hizieren, lo mande hazer dicho Jurado a costas dobladas de cada vno de dichos herederos, executaderos en sus bienes privilegiadamente, no obstante firma, de la manera que se executan las alfardas; y si el Jurado no lo mande hazer, tenga de pena sesenta sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, declarando, que para el dia de nuestra Señora de Setiembre este acabadas de escombrar, y limpiar para que passe el agua adelante.

§. VI. Item, que qualquiere persona que acabare de regar alguna

heredad, ò aunque no la aya acabado, ò quando hallare la fila de la tal heredad abierta, en qualquiere de dichos casos tenga obligacion de cerrarla, de manera, que no pueda entrar el agua, en pena de veinte sueldos por cada vna vez, aplicaderos las dos partes para el Jurado, y la tercera al Hospital de dicha Ciudad, executaderos dentro de tres dias despues que el dicho Jurado tenga noticia, no obstante firma, ni otro impedimento alguno, y que no pueda perdonar dicha pena; y sino la executare, tenga dicho Jurado la misma pena, executaderos por los demás Jurados, ò qualquiere dellos, aplicaderos las dichas dos partes para los Jurados que la executaren, y la tercera para dicho Hospital.

§. VII. Item, que el Jurado quarto este obligado a tener en vez la cequia vieja desde el primero de Marzo el agua de aquella para los vezinos de dicha Ciudad, hasta el dia de Todos Santos, y si fuere necessario mas tiempo, sea a conocimiento de los Jurados, y Consejo; y sino lo hiziere, en qualquiere caso de mal gobierno de administracion, puedan los otros Jurados, y Consejo nombrar persona, ò personas para el gobierno, y regimiento de dicha cequia, a todo daño, y costas de dicho Jurado quarto, executaderos privilegiadamente.

§. VIII. Item, que puesta en vez el agua de dicha cequia, se aya de pregonar por las vezes siguientes.

Primeramente de la Torre de Iuan Benedid, hasta el pontarron de Secanilla, aya de estar el agua tres dias, y delde la boquera del Palomar de Monfort, hasta el camino de Calanda otros tres dias, desde la boquera del camino de Alcorisa hasta la fila de Gaya otros tres, desde la cequia vieja hasta el pontarron de Valero tres dias, desde el pontarron de Valero hasta los alamos de Coder tres dias, del cañar de Ingles hasta el pontarron de San Miguel tres dias, de los alamos de Coder hasta el camino de S. Miguel tres dias, del camino de S. Miguel hasta el estanque tres dias, del camino de S. Miguel al pontarron de Claver tres dias, del estanque hasta la fila del borde de Vsona tres dias, del pontarron de Claver a la paradera de Ingles tres dias, de la fila del borde de Vsona al masico de Tomas Francottes dias, del masico de Tomas Franco a la Piedad tres dias, del camino de Caspe al agugero tres dias, de la Piedad a la carrasca tres dias, del vn agugero al otro tres dias, de la fila de Iuan del Rio al vltimo de su braçal tres dias, del otro agugero a lo vltimo del otro braçal tres dias. Y declaramos, que en los meses de Iunio, Iulio, Agosto, y Setiembre el Jurado quarto tenga obligació de nombrar va zabacequia extraordinario, que siga el agua desde el abrevador del camino de Zaragoza, hasta lo vltimo de la val de Cavalgadores, y el que regare fuera

de su adula, y perdiere el agua, y no cerrare bien la fila, tenga de pena veinte sueldos por cada vna vez, la mitad para el dicho Jurado, y la otra para el zabacequia.

§. IX. Que si sucediere venir poca agua en la cequia, ò por alguna otra causa no pudieren los herederos acabar de regar en las adulas, y tiempos arriba señalados, y para acabar de regar fuere necessario el darles algunas horas, ò dias mas, aya dicho Jurado de dar licéncia para que acaben de regar todos los vezinos, como el dexar de aver regado no aya sido por descuydo, y negligencia del tal heredero, sino por falta de agua, ò impedimento de dicha cequia, que en ello se aya de estar a lo que el dicho Jurado quarto dispusiere.

§. X. Item, que el que abriere fila vezinal, y no la bolviere a cerrar, así en la cequia vieja, como en la nueva, tenga de pena veinte sueldos, dividideros conforme en cada vna de dichas cequias está dispuesto respectiue, y que para probar si la ha cerrado, ò no, sea bastante probança saber, que el tal ha regado campo, ò heredad suya, y que aquel que abriere fila, y empegare a regar, pueda acabar su heredad, y no se la pueda quitar otro, aunque estuviere mas arriba su heredad; y si se la quitar, tenga de pena veinte sueldos, la tercera para el acusador, y las otras dos como arriba se dize, y que todo lo dispuesto en razon de la cequia

quia vieja, se entienda en la nueva, así en el riego, como en las penas, y daños respectivo.

§. XI. Item, que la dicha cequia vieja se aya de poner el agua en vez del partidor que está a la boquera, que está a la heredad del Doctor Blasco, y al partidor de la heredad de Antonio Martinez, con el escorredor de los Danicales, en la qual aya de aver vez, como en las demás que la ay en la dicha cequia vieja, y que estando el agua en dichas boqueras, aya vn zabacequia extraordinario, sin que salga dellas, y que en el partidor de la fila de Gaya, no se pueda hazer parada en ninguna parte, pena de veinte sueldos, divididos como está dispuesto de parte de arriba; y si el Jurado quarto no la executare, la pague de sus bienes, y se execute por los otros Jurados, y la mitad de la pena en qualquiere caso sea del acusador; y si dicho braçal no estuviere limpio, lo aya de hazer limpiar el Jurado quarto a costas dobladas de los vezinos que no lo tuvieren limpio.

§. XII. Item, que ninguno tome el agua de dichas cequias, ni la otra dellas en el adar, y vez, que no fuere suya, ni echarla a perder estando puesta en vez, lo pena de cinco sueldos laqueses de dia, y diez sueldos de noche, como el Consejo no la aya aumentado, segun lo acostumbra siempre que le parece conveniente, y los dichos Jurados tercero, y quarto, y sus zabacequias respec-

tivamente, y qualesquiere otras personas, las aya de manifestar, y notificar el Domingo primero viniente que se huvieré cogido a quatro personas, que el Consejo para este fin le dà facultad de nombrar, ò a la mayor parte de aquellas, las quales personas conozcan si son penas legitimas, ò no, teniendo obligacion dichas personas nombradas de mandar avisar a los apenados para oirles, y que den razones dentro de dos dias si algunas tuvieren, y oídos, ò no, compareciendo dentro de dicho termino, sean declaradas dichas penas conforme a dichas personas parecerà ser justo, y las puedan mandar executar privilegiadamente, las quales se dividan en dos partes iguales, la mitad para el Jurado que la avrà intimado, y la otra para el comun de su cequia; y si se verificare, y probare que el Jurado, ò zabacequia no han manifestado las penas en el termino señalado, incurran en doblada pena de aquella que el apenado incurrió.

§. XIII. Item, que cada vn año cada heredero escaxere su frontera, y la tenga limpia sin poder plantar arbol ninguno en los caxeros, antes bien ayan de quedar seis palmos libres sin embaraço alguno, así en la cequia vieja, como en la nueva, en pena de que el Jurado pueda mandar escaxerar a costas dobladas del tal heredero. Y así mismo ordenamos, que ninguna persona pueda hazer, ni dexar hazer en heredad

alguna mas de media junta de hortalizas, y el que lo contrario hiziere, tenga de pena sesenta sueldos por cada vna vez, aplicaderos la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la cequia, y esto se entienda assi en la huerta vieja, como en la nueva, y que ninguno pueda hazer paradas de piedra, ni de tierra en las dichas cequias, ni la otra dellas, so pena de veinte sueldos, aplicaderos vt supra, y que lo sobredicho se aya de publicar mediante pregon cada vn año.

§. XIV. Item queremos, y ordenamos, que quándo estuviere el agua de las cequias vieja, y nueva, estén los Jurados obligados a avisar a los vezinos mediante trompeta, pregonando aquel donde está la vez, y el ador para regar, para que aquellos lo tengan entendido, y que el pregón vaya con el agua, y que aquel no se pueda adelantar, que no se aya acabado de regar donde está, y el Jurado que lo contrario hiziere, tenga de pena suspension de Oficios por dos años; y si al Consejo pareciere añadir la pena pecuniaria, lo pueda hazer, y executar, como no exceda de cien sueldos, y el que despues de pregonada la vez, se la dexare passar de regar, no pueda passado su ador, y vez tomar el agua, hasta que buelva otra vez por su turno, y por su heredad, y el agua aya, y deva de passar adelante, como si todos huvieran regado, y passada la vez, ninguno pueda tomarse el

agua, so las penas arriba dichas, y que el heredero de dicha cequia que no huviere pagado la alfarda hasta el primero dia del mes de Marzo, no pueda regar del agua de aquella, sino que primero pague dicha alfarda; y si alguno regare sin averla pagado en dicho tiempo, tenga de pena por cada vna vez veinte sueldos, la mitad para dicho Jurado quarto, y la otra para el común de la Ciudad.

§. XV. Item, que despues de pasada la vez de la boquera del Palomar de Monforte conforme los pregones acostumbrados, salga continuamente vna regadura de agua por dicha boquera, la qual se ponga en vez, en esta forma; Lunes, y Martes hasta el pontarron de Calanda, Miercoles, y Iueves hasta el Gallipiente de Burillo, Viernes, Sabado, y Domingo hasta el suelo de dicha boquera; y tambien el agua del escorredor de los Panicales, se ponga en vez continuamente, en esta forma; Lunes, Martes, y Miercoles hasta el partidor de Martinez, Iueves, Viernes, Sabado, y Domingo hasta el suelo; y assi mismo el agua de la boquera del pontarron de Alcorisa se ponga en vez, en esta forma; Lunes, y Martes hasta la fila de Gaya, Miercoles, y Iueves hasta el pontarron de las Lastras, Viernes, Sabado, y Domingo hasta el suelo; y si alguno regare sin su vez, incurra en pena de diez sueldos por cada vez, aplicaderos la mitad al Jurado quarto, y la otra mitad al acusador, y sea

parte legitima qualquiere persona para intimarle la pena, y que intimada, y averada aquella, tenga obligacion el Jurado quarto dentro de tres dias de mandarla executar, y sino lo hiziere, pague de sus bienes el Jurado la pena doblada; empero si en el discurso de la semana no se pudiere regar toda la huerta de dichas boqueras en los dias arriba dichos, y quedare por regar parte della, en este caso los que no huvieren regado aquella semana, ayan de regar en la semana siguiente, comenzando la vez desde donde se quedò por regar, y por agua perdida tenga veinte sueldos de pena qualquiere persona, divididera la mitad para el comun de la cequia, y la otra mitad al acusador, y sea parte legitima para intimar dicha pena qualquiere persona.

§. XVI. Item, que en adelante las alfardas de la cequia vieja se ayà de pedir, y pidan ante el Jurado tercero, y las de la cequia nueva ante el Jurado quarto, y que dichos Jurados respectivamente tengan poder, y jurisdiccion suficiente para hazer pagar privilegiadamente las deudas de dichas alfardas, y executar, vender, y trançar por causa dellas, como se practica, y procede en este genero de deudas.

§. XVII. Item, que los Secretarios de la Ciudad tengan obligacion de entregar los libros de las alfardas de las cequias vieja, y nueva à los Jurados tercero, y quarto respec-

tivamente dentro de dos dias inmediatos, y siguientes despues que ayà jurado sus Oficios; y sino lo executaren assi, pierdan los salarios que se les dãn respectivamente por hazer dichos libros.

§. XVIII. Item, que los Jurados tercero, y quarto tengan obligacion de cobrar por si mismos respectivamente los libros de las alfardas que se les entregaren, y por el trabajo que han de tener, se aya de dar, y de de salario en cada vn año al Jurado tercero quinientos sueldos Iaqueses, y al Jurado quarto mil sueldos Iaqueses, pagaderos de las cantidades del dinero q̄ procedieren, y resultare de las mismas alfardas, y no puedan cobrar estas los dichos Jurados por substitutos, Colectores, ni otras personas en su nòbre, y en los gastos que se hizieren en dichas cequias, y sus azudes, que excedieren la cantidad de cien sueldos Iaqueses, deva assistir el Escrivano, como de parte de arriba està dicho.

ORDINACION XLVI.

De los abonadores de las cequias.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que quando los abonadores vayan a abonar la escombra de la cequia vieja, tengan obligacion de reconocer el braçal de la fila de Gaya, y si hallaren que no està limpio, y escombrado, devan notificarlo luego inmediatamente al Jurado quarto, y este ha de tener obligacion luego que se le notificare de hazerlo lim-

limpiar, y escombrar a costas dobladas de los herederos, a quienes tocare limpiar, y escombrarlo, y a los dichos abonadores no se les pueda pagar sus salarios de abonar dicha cequia, hasta que ayan abonado dicho braçal, y esto se entienda así en las escombras, como en las eslimas, y los Oficios de dichos abonadores duren por el tiempo que pareciere al Consejo.

ORDINACION XLVII.

Del poder que tiene el Consejo en las cequias, y riegos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en todo lo dispuesto en las presentes Ordinaciones en razón del gobierno del agua de las dichas cequias, si convinieren nombrar goyernador dellas, y mudar, y disponer el orden, y modo que queda dispuesto, lo pueda hazer el Consejo de dicha Ciudad, lo qual lo remitimos a la voluntad, y deliberacion de dicho Capitulo, y Consejo para que se execute a mayor beneficio de la Ciudad, y sus vezinos.

ORDINACION XLVIII.

Vistas de las cequias nueva, y vieja.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año se visiten dichas cequias vieja, y nueva desde el principio hasta el fin dellas dos vezes, la vna en el mes de Marzo, y la otra en el de Setiembre, disponiendo dichas visitas de suerte, que la vna se haga por lo menos cada vn

año quando el agua está cortada de la cequia, y escombra, y antes de bolver el agua a ella, en la qual visita ayan, y devan asistir el Jurado quarto con quatro Consejeros que nombrará el Consejo, vno de cada bolsa de Jurado, y que en aquellos aya vn Labrador de la quarta; los quales tengan lleno, y bastante poder de mandar hazer los reparos, y adregos que convinieren a costas de la dicha cequia, con que ayan de hazer relacion al Consejo de lo que fuere necessario, y que el dinero que se sacare del arrendamiento del estanque, que aya de servir a beneficio, y utilidad de la cequia vieja, el qual queda reservado para el Jurado quarto que fuere extracto, para que de la mitad pueda hazer la eslima; y si pareciere al Consejo no se dè todo el arrendamiento para la dicha cequia, sino algun pedazo, lo pueda hazer, y declarar de la manera que le pareciere, no obstante lo arriba dicho. Y ordenamos, que ningun arrendamiento que se hiziere del estanque, no se pueda dar facultad para agotarlo, so pena del que lo contrario hiziere, que de privado perpetuamente de los Oficios de la Ciudad.

ORDINACION XLIX.

Penas de los Jurados acerca del riego.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si los Jurados tercero, y quarto por su descuydo, ò por el de sus zabacequias, ò alguno dellos, por no hazer cumplir lo que a su officio to-

ca en guardar el orden arriba dispuesto, fueren acusados por algunos vezinos de la presente Ciudad, y averseles seguido en sus heredades, ò frutos dellas algun daño, por no aver podido regar, ò por no aver pasado agua bastantemente como se deve, sean tenidos, y obligados dichos Jurados en lo que toca a cada vno de dichas sus acequias, rehazer los tales daños, siendo vistos aquellos por los Apreciadores de la Ciudad, de los bienes de los tales Jurados al dueño de dichos daños, y esta execucion se aya de hazer por los demás Jurados, como si fuera deuda de Vniversidad, no obstante firma, ni otro recurso; y si la parte a quien se le huviere seguido dichos daños quisiere dar querrela contra dichos Jurados tercero, y quarto, la pueda dar en el Tribunal de los Contadores por via de encuesta.

ORDINACION L.

De las fianzas, y cuenta que han de dar los Jurados tercero, y quarto.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado tercero, y quarto antes de ser admitidos a las juras de sus Oficios, ayan de dar fianças a satisfacion del Capitulo, y Consejo de la Ciudad, el Jurado tercero en cantidad de dos mil sueldos laqueses, y el Jurado quarto en cantidad de veinte mil sueldos laqueses, los quales, y el otro dellos devan dar cuenta con pago; a saber es, los Jurados que de presente sirven los dichos

Oficios, la devan dar, y dèn el dia de S. Geronimo primero viniète, y los que sortearen en el dia de la Ascension del Señor deste presente año, la devan dar dicha cuenta con pago el primero dia del mes de Mayo, y lo mismo se entienda con los que en adelante sortearen, y que dicha cuenta con pago la devan dar, assi de lo recibido, y cobrado de vistrata, como de alfardas, y cargas del libro colorado, y assi mismo ayan de pagar las apocas que están a cargo de las alfardas, y por cada vn dia que tardaren pasado dicho dia, tengan de pena veinte sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, por los quales, y por el alcance que se les hiziere, se les execute privilegiadamente como deuda de Vniversidad, no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Faero, y Drecho. Y por quanto se nos ha representado, que a dichos Jurados tercero, y quarto que han sido de la vltima infaculacion hasta de presente, se les están deviendo diversas cantidades de alfardas por los vezinos desta Ciudad, las quales han pagado aquellos de sus propios bienes. Por tanto ordenamos, que no obstante que la dicha Ciudad las tiene recibidas, mande a sus Ministros a quien toca executar a los tales vezinos que devieren dichas alfardas a dichos Jurados tercero, y quarto, que han dado por cobradas aquellas, y lo manden poner en execucion los Jurados siempre que por aquellos les fuere requerido.

querido, aviendo de estar a la execucion que declararen en orden a las personas, y cantidades respecti-
vè, como si fueren deudas de Vni-
versidad.

ORDINACION LI.

De los zabacequias.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los zabacequias de las aguas, y cequias desta Ciudad, ayan de reconocer todas las cequias, aunque no estèn puestas en vez, cada semana, por si huviere algun peligro, si-
ma, ò broça, y ver si estàn las boque-
ras abiertas, y echando en vez el
agua, las ayan de reconocer cada
dia, y no permitir que nadie riegue
fuera de su ador, y los zabacequias
que no fueren cuydadosos, y no se
hubieren en la rectitud, y diligencia
que conviene, los Jurados, y Conse-
jo puedan suspenderlos, ò privarlos,
y hazer nominacion de otros en su
lugar, y tenerlos presos por el tiem-
po que les pareciere, segun fueren
sus defectos. Y ordenamos, que aya
tres zabacequias, dos para la cequia
vieja, y el otro para la nueva, y qual-
quiera dellos estè sugeto al Consejo
si fuere acusado ante aquel, y que
dichos zabacequias no puedan tra-
bajar para dichos Jurados tercero, y
quarto, en pena de cien sueldos la-
queses, pagaderos por el Jurado que
lo llevare a trabajar a su hazienda,
executaderos privilegiadamènte por
los otros Jurados, y el zabacequia
quede privado para siempre; y di-
chos zabacequias no puedan hazer

hortalizas, sino en la manera arriba
dicha, y al vltimo de dichas cequias,
y boqueras, y siempre que fueren en
exercicio de sus officios, lleven en el
invierno gancho, y en el verano ca-
pazo, y azada, có las mismas penas.

ORDINACION LII.

Del Almutazaf, y Pesador.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el conocimiento de qual-
quiera duda que se ofreciere en ma-
teria de peso, y medidas de qualque-
re naturaleza que sean, ora sea por
si son fallas, ò cortas, ò diferencias
que ay entre Pesadores, y partes, y
otros qualesquiera, y si la parte està
damnificada, ò no, y si ha incurrido
en pena, ò calomnia, se aya de estar
a lo que declarare el Almutazaf, y
se procederà en ello sumariamente
sin processo, y en la execucion de las
penas, no obstante firma, y que de
las declaraciones que hiziere dicho
Almutazaf, y cosas tocantes a su
Oficio, y de sus Pesadores, aya re-
curso al Consejo, y lo que la mayor
parte de aquel deliberare, se execu-
te sin replica, ni recurso.

§.II. Item, que la persona que en
cada vn año fuere extracta en Ofi-
cio de Almutazaf, sea tenido, y obli-
gado de hazer visita por toda la Ciu-
dad, y reconocer en ella las calles,
barandados, paredes, rases, texados,
y las casas que estuvieren peligrosas
mandar quitar, reparar, ò derribar,
y lo que para ello fuere necessario,
mandar pagar a los dueños de las

casas dentro del tiempo que le pareciere competente; y sino lo hizieren, dicho Almutazaf pueda llamar Oficiales, y hazer quitar, y reparar dichos daños, executando a los dueños privilegiadamente, y vender sus bienes, hasta estar satisfecha la cantidad de dichos reparos; y dicho Almutazaf esté obligado a hazer quitar las inmundicias, y entonas de las calles, rambla, prado, y de las heras a qualesquiera personas que las huvieren echado, y las tuvieren delante de sus casas; y sino las quitaren, las manden quitar a sus costas, y executarlas en las penas contenidas en el pregon del Almutazaf; y también tenga obligacion de visitar, y reconocer las botigas, y pesos, y mandar hazer luego q̄ fuere extracto vn prego, para q̄ todos los vezinos, y personas que en dicha Ciudad tuvieren pesos, y medidas, las lleven luego a casa de dicho Almutazaf para referir, registrar, y ponerlas por memoria; y si en algun tiempo del año se hallare que alguna persona tuviere otro peso, y medida diferente del que huviere referido, ò registrado en casa de dicho Almutazaf, tenga de pena sesenta sueldos la que es por cada peso, ò medida, y dichos pesos, y medidas perdidos, y se aya de executar privilegiadamente la dicha pena, y dividir en tres partes iguales, la vna para el comun de la Ciudad, la otra para dicho Almutazaf, y la otra para los Pesadores, y los que recibieren dichos pesos, y

medidas, devan pagar vn dinero por pieza al mididor.

§. III. Item, que esté obligado a visitar las botigas, y tiendas de los Mercaderes, y Tenderos tres vezes en el año, la vna la semana antes de Pasqua de Mayo, la otra antes de la semana de Pasqua florida, y la otra antes de la semana de Pasqua de Navidad, y reconocer todos los pesos, y medidas que tienen con que pesan, y mesuran, y apremiarlos mediante juramento, que con aquellas que le muestran ayan de vender, y mesurar, y que no tienen otras escondidas, y lo mismo puedan hazer otras vezes en el año quando les pareciere; especialmente aya de reconocer muy a menudo las pesas, y pesos de los Carniceros, Panaderos, medidas de vino, y azeite, y otras qualesquiera en toda la Ciudad siempre que tuviere alguna sospecha de fraudes, ò engaños, y refiera también la texa, y ladrillo con los molinos que para ello tiene la Ciudad, so las penas que la obra sea perdida, y cinquenta sueldos para el Almutazaf, acusador, y lumbraria de nuestra Señora.

§. IV. Item, que en cada vn año aya de hazer el Almutazaf su pregon ordinario, como escostumbre, y mandar, que luego se refieran todos los pesos, y medidas, varas, hanegas, quartales, almudes, robas, quintales, libras, y qualesquiera otros pesos de qualquiera genero, y especie que sean, de qualesquiera

personas de qualquiere calidad que sean, que tuvieren trato de comprar, y vender en la presente Ciudad, como de otros que vienen de afuera, y lo pueda hazer todas las vezes que tuviere sospecha que alguna persona, ò casa entendiere que ay quexa, que las medidas, pesos, y medidas no son justas, y fieles, y siempre que el Almutazaf por si, ò por sus Pesadores pidieren que les muestren las medidas, medidas, y pesos que tienen para referirlas, y reconocerlas, estén obligados qualquiere vezinos a mostrarlas, y entregarlas libremente, so pena de no hazerlo de veinte sueldos laquales por cada vna vez que lo reusaren, executaderos privilegiadamente.

§. V. Item, que dicho Almutazaf tenga mucho cuydado de visitar èl, y sus Pesadores muy a menudo las carnicerías, y panaderías, y tener peso a las esquinas los dias de fiesta, y algunos dias en la semana, y hazer pesar las carnes, preguntando lo que llevan a cada vno, y pueda apremiar a que mediante juramento digan la verdad, y en el pan, así el que venden los Panaderos, como en el de los hornos, y no permita se haga fraude alguno; y si se hallare falta de las cosas pesadas, esté obligado a executarle la pena que cada vno tuviere, segun las presentes Ordinaciones, y no pueda remitir aquellas, so pena del juramento que tiene prestado, y que dicho Almutazaf, y sus Pesadores se abstengan de dar li-

encia, que las carnes, y otras cosas que se acostumbra vender a ojo sin pesarlas, aunque sea en qualquiere dia de fiesta solemne, sino que todo lo que se vende a peso, y medida, se aya de vender de la misma manera.

§. VI. Item, que dicho Almutazaf tenga mucho cuydado de reconocer el algez que se venderà en esta Ciudad, si es falso, ò mezclado con tierra, ò ceniza, ò otra cosa prohibida; y si lo hallare falso, ò mezclado, todo aquel a costas del que lo vendiere lo mande derramar al rio, donde no pueda aprovechar, y se le execute en diez sueldos por cada vna vez que se le hallare la falta, y dicha pena sea para el Almutazaf, y Pesadores, y que la medida del algez se dè colmada, y que el precio del vizcocho sea a razon de diez y ocho sueldos el almodi, y el nuevo a veinte sueldos, y el que contraviniere, tenga de pena por cada vez veinte sueldos, aplicaderos a los Jurados, Almutazaf, y Pesadores.

§. VII. Item assignamos a dicho Almutazaf, y dos Pesadores todas las penas que por razon de qualquiere pesos, y medidas falsas se toman, y todas las cosas que por dichas falsas, ò faltas devan ser perdidas, y las penas de algez falso, y generalmente todas aquellas que por Fuero, y costumbre deste Reyno, y privilegios, y costumbres desta Ciudad han acostumbrado llevar los Almutazafes della; las quales se repartan entre dicho Almutazaf, y

Pesadores, la mitad para el Almutazaf, y la otra para los Pesadores que llevaren de cuenta al dicho Almutazaf, sin que el vno de los Pesadores pueda pretender, ni llevar parte en la pena que el otro Pesador huviere llevado, y cogido, sino que aya de ser aquella del Pesador que la cogiere, y que ninguna de las penas que se cogieren por aquellos, se pueda remitir, ni componer, y para su execucion les cometemos todo el poder necesario, y que dicho Almutazaf gaste cien sueldos taqueses en pesos, y medidas, los quales sean del comun de dichas penas, y derechos de Almutazaf, y Pesadores; y si aquel en la cuenta que diere del inventario no los huviere gastado, los deva entregar de contado al Almutazaf que le sucediere, los quales le carguen en dicho inventario; y en caso de no darlos, se pueda executar al Almutazaf que saliere privilegiadamente, para que cada vn año dicho Almutazaf deva dar dichos cien sueldos para conservacion de los pesos, y medidas de su Oficio, y cuenta si se han empleado.

§. VIII. Item, que el Almutazaf, y sus Pesadores ayan de pesar todas las mercaderias a los vezinos de la Ciudad que compraren, y vendierē en ella, como son lana, azeyte, pesca, azafran, y qualesquiere otras que se ofrezcan, y que por lo dicho tenga de salario el que hasta oy se le ha dado, como abaxo se dirà, y dichos

Pesadores ayan de pesar el pescado que se vendiere en la pescaderia, y que los pesos, y medidas ayà de estar en la sala del peso que para ello està hecha en la lonja de la Ciudad, y no se pese en otra parte ninguna mercaderia que se huviere de vender, para lo qual aya de assistir en aquella vno de los Pesadores vna hora cada dia, en pena de que sino lo hizieren de veinte sueldos al que le tocare, y no lo hiziere; y que ningun vezino de dicha Ciudad pueda vender en otro puesto azafran, seda, ni orejones, porque no se haga fraude en dichos pesos, y se vea si la mercaderia es de recibir, ò no, estando a la declaracion que el dicho Almutazaf hiziere sobre ello; empero reservamos a las partes que se sintieren agraviadas el recurso a los Jurados, y Consejo, y que ninguno de los Pesadores puedan sin licencia del Almutazaf minorar el precio de las mercaderias que se vendieren en la Ciudad, ni aquellos puedan beber, ni comer con los arrieros que vienen a comprar, y vender a la Ciudad, y si lo hizieren, incurran en pena por cada vna vez de cien sueldos, aplicaderos al acusador, y comun de la Ciudad igualmente.

§. IX. Item, que siempre, y quando algun vezino, y habitador huviere de vender en su casa, ò quisiere comprar abadejo, congrio, ò qualquiere otra mercaderia à algun extranjero, sean obligados los Pesadores a ir assi que los llamaren a

pesar, ò mesurar, ò darles las pesas, y medidas que fueren necessarias, pagandoles el salario acostumbrado, y que los Pesadores, ò mozos del Almutazaf siempre que fueren a medir azeyte, ayan de llevar, y traer la arroba, y medida la boca para abaxo, de modo que no pueda quedar azeyte en ella, y por cada vna vez que lo dexare de hazer, tenga de pena cien sueldos, la mitad para el acusador, y la otra para el Almutazaf; y si algun vezino comprare mercaderias de las que ay obligació de llevar a casa del Almutazaf, ò las vendiere sin llevarlas al peso, tenga de pena por cada vna vez cien sueldos, aplicaderos entre el Almutazaf, y Pesadores, y deva pagar el derecho de aquellas al Almutazaf, como si las huviere pesado.

§. X. Item, que no se puedan hazer dentro de la Ciudad hornos de algez en toda la arrabal, ni en las heras de Santa Maria, ni al derredor de la muralla a cinquenta pasos della, y el que estuviere hecho, lo manden deshazer los Jurados, y Almutazaf, el primero que lo viere, y el algez esté perdido, a disposicion del Almutazaf que lo huviere proveido, ò Jurados respectivo, y q̄ ninguno de los Jurados puedan dar licencia para quemar hornos de algez en los puestos expressados de parte de arriba; y si la dieren, pueda dicho Almutazaf mandarlos derribar, y executar la misma pena en quien los huviere hecho, y aplicarla

para si, y a sus Pesadores.

§. XI. Item, que dicho Almutazaf esté obligado a tener vn libro, y assentar en él las partidas de azafrañ, y mercaderias que se vendierē en esta Ciudad, como excedan de vna libra, nombrando los nombres de sus dueños, las cantidades, precio, dia, mes, y año; de manera, que siempre que conuinere dar cuenta de aquellas que se huviere vendido, lo pueda hazer; y si contravinere a lo dicho, sea executado por cada vna vez en veinte sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, y al acusador privilegiadamente, no obstante firma.

§. XII. Item, que qualquiere persona que pidiere precio de azafrañ, seda, y orejones, y pidiere el peso, puedan los Jurados aviendolo comunicado con algunos Consejeros, y personas peritas, de quien tuvieren satisfacion, darles el precio que pareciere mas proporcionado, y que al que lo admitiere, se le aya de advertir ha de recibir toda la mercaderia que dentro de veinte y quatro horas le llevaren, ò alomenos de seda, y azafrañ hasta cien libras; de manera, que de cada cosa no tenga obligacion de recibir mas cantidad, y de orejones hasta cien arrobas, y passadas las veinte y quatro horas, no tenga obligacion de recibir mas cantidades de aquellas respectivo, arbitriando en ello los Jurados, y Almutazaf; y si faltare en algo de ello, se le detenga la tal mercaderia

a riesgo, y daño de aquel, y dicho Almutazaf haga recibo de dichas cien libras, y arrobas, trayendolas en dichas horas los vezinos, y que mientras tuviere el peso vna persona, y reciba con él mercaderia, no pueda sacarle el otro del peso, ni dar lugar a ello los Jurados, ni Almutazaf, que no sea aviendo subido el precio, y medida, por cada libra de azafrañ se dà vn sueldo, y por la de orejones vn dinero; y siempre que alguno huviere tomado el peso en la manera dicha, tenga obligacion de hazerlo pregonar al Corredor de la Ciudad, como es costumbre.

§. XIII. Item, que por pesar cada arroba de lana se pague dos dineros, por libra de azafrañ dos dineros, arroba de cera seis dineros, orejones cada pelada dos dineros, libra de seda dos dineros, por arroba de suela dos dineros; los quales los ha de pagar el comprador de dichas mercaderias respective; trigo, ordio, panizo, y otras mixturas, y legübres quatro dineros por cahiz, de carga de vino vn sueldo; queso, arroz, almendras, abellanas, passas, y otras cosas semejantes, dos dineros por arroba; pimienta, y otras especias dos dineros por arroba; pescado dos sueldos por carga, y mas dos libras de pescado; naranjas, y otras vituallas, se paguen los derechos como hasta agora se ha acostumbrado; y que de qualesquiera cosas que se pesaren, midieren, ò mesuraren, siendo de la Ciudad, y su Uni-

versidad, no se lleve derecho alguno, y tenga obligacion el Almutazaf, sus Ministros, y Pesadores midirlas, mesurarlas, y pesarlas sin él.

§. XIV. Item, que el Almutazaf esté obligado referir todas las pesas, medidas, varas, y otras medidas de qualquiera especie que sean a todos los que se las pidieren, pagandole por hanega tres sueldos, media hanega dos sueldos, quartal vn sueldo, almud seis dineros, medidas de vino dos dineros, y dandolas de nuevo seis dineros, de valanças, y pesos seis dineros cada dia, y los pague el que vende.

§. XV. Item, que el Almutazaf tenga obligacion de oyr en adelante llevar la vadera de la Ciudad en las Procesiones que se acostumbra sacar, llevando quatro Consejeros que combidare, y a mas dellos se valga de las personas que quisiere, para que vaya con mas autoridad.

ORDINACION LIII.

Del Vedor de Calles.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Vedor de Calles que en cada vn año fuere extracto, aya de jurar en poder del Jurado en Cap, ò del que presidiere en su lugar antes de exercer su Oficio, de averse bien, y fielmente, y que tomarà por inventario todas las maniobras, texas, ladrillos, madera, y de más prevençiones que la Ciudad tiene para las obras que se le ofrecen, y que rendirà aquellos guardados para lo que fue-

fuere necesario al servicio de la Ciudad, y que no las prestará, sino para fiestas, y cosas comunes, y en este caso ha de ser con licencia de los Jurados, y al fin de su año ha de restituir todo lo que recibió por inventario al que le sucediere en su Oficio, y tambien ha de dar cuenta de la texa, y ladrillo que huviere recibido, en que, y como lo ha gastado, y la cantidad que ha sido, y dicho Vedor de Calles reconozca si ay que hazer reparos en las calles publicas, graneros, Estudios, Hospital, Iglesias, y casas comunes de la Ciudad, y de lo que se huviere de reparar dar noticia a los Jurados, y se halle presente quando se hizieren.

§.II. Item, que dicho Vedor de Calles todo el gasto que hiziere, lo aya de assentar clara, y distintamente, y si hiziere alguna obra, y pareciere a los Jurados de cuenta della ochos dias despues de averla acabado, y sino lo hiziere, tenga de pena quatro sueldos por cada dia que tardare para el comun de la Ciudad, y pueda ser preso hasta que de dicha cuenta, y si dandola hiziere algú fraude, tenga pena doblada en lo que se le verificare el fraude, y la cuenta general la deva dar a los Jurados, y Contadores; y sino la diere con pago, se le apene, y execute, segun la

Ordinacion que habla de la cuenta del Mayor-domo.

ORDINACION LIV.

Que aya vn Fiel.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para que se acierte a afinar las medidas, y pesos como conviniere, por ser cosa de primor, y requiere experiencia, aya de aver vna persona, que se llame Fiel, la qual nombre el Consejo del Arte de Platero, si lo huviere a proposito, y ha de jurar en poder del Jurado en Cap, ò Presidente de averle bien, y fielmente, y que afinará las medidas, y pesos de esta Ciudad, y sus Barrios, segun el orden, y peso de Zaragoza, y libro impresso para dicho Oficio, intitulado Almutazaf de Pasqual de Abensalvo, y q̄ no permitirá aya diferéncia en las medidas, y pesos desta Ciudad, y que todas las de vn genero las afinará al justo, y los pesos, y valanças, y que si se hallare alguna falta, la declarará al Almutazaf para que la remedie, y dicho Fiel tenga de derecho en lo que afinare el que está señalado al Almutazaf en su Ordinacion, y que a dicho Fiel le toque solamente dar pesas para los turriones, carnes salvages, y tocinos, y para los hornos, y panaderias, como se ha acostumbrado, y que no pueda dar pesas de nuevo estando buenas las que huviere dado, y si dixere no lo están, deva de ir en compañía del interessado con ellas al Almutazaf, y darle razon de ello; y si el dicho Fiel por frau, ò malicia contraviniere a lo sobredicho, ò parte dello, quede privado de su

Ofi.

Oficio para siempre, procediendo sumariamente atendida la verdad, y deva pagar el daño que la parte huviere recibido por él, según la relación del Almutazaf, que executará en su persona privilegiadamente, y dicho Fiel por dar vn juego de pesas para qualquiera mercaderia, no de var llevar sino dos sueldos laqueses.

ORDINACION LV.

Que no se pueda entrar vino forastero.
ITEM estatuímos, y ordenamos, que persona alguna de qualquiera estado, ò condicion sea, pueda entrar, ni introducir en la presente Ciudad para vender, ni para otros fines ningun genero de vino, en pena de perder aquel, y los pellejos, carros, y cavalgaduras en que lo truxeren; y porque podría defraudarse el fin desta Ordinacion, protestando, que el aver llegado a esta Ciudad, ò sus terminos el vino, era para passarlo a otra parte: Estatuímos, q̄ no probando el que lo llevare lo passa, y transita para otras partes, quede perdido aquel, y los pellejos, carros, y cavalgaduras; y en caso que se probare, y verificare ante los Jurados desta Ciudad averse introducido para vender, ò cõsumir en ella algun vino dentro termino de seis meses, contaderos desde que se introduxo, puedan, y devan condenar al que lo huviere introducido en pena de veinte sueldos laqueses por cada cantaro, y executar, y cobrarla privilegiadamente, dividiendo to-

das las sobredichas penas en tres partes, aplicando la vna para los Jurados, otra para el comun de la Ciudad, y la otra para el acusador; exceptado los que tuvieren viñas propias en el dezmarío de Castellseràs, y fueren vezinos, y habitadores de esta Ciudad, que estos puedan entrar el vino que huvieren cogido en dichas sus viñas, y no otro alguno; y esto se entienda durante el tiempo de la trasmuda, y no en otro alguno, de todo lo qual ha de constar a los Jurados desta Ciudad.

ORDINACION LVI.

Del Mayordomo de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad en su año aya de cobrar todas las rentas de la Ciudad, exceptadas las que por las presentes Ordinaciones, y costumbres tocan a otros Ministros el cobrarlas, y aquellas devan entregar luego en poder de dicho Mayordomo, así de arrendamientos de hornos, molinos, cõsos, derechos, y mas lo que pagan los Consejos de las Aldeas, y qualesquiera otras pecunias pertenecientes a la Ciudad, que dicho año se cobren; de manera, que todas las deudas pertenecientes a la Ciudad, entren en su poder, y se carguen en su cuenta, y libro, como a persona que toca el cobrar las rentas, y labidos de la Ciudad, y para ello se le dè en cada vn año vn libro por el Secretario della, en donde estèn por memoria todas las

rentas, y sabidos de la Ciudad, y que los Jurados en Cap, ni segundo no puedan recibir, ni administrar rentas de la Ciudad, exceptados en los casos, y cosas que toca a dichos Oficios por las presentes Ordinaciones.

§.II. Item ordenamos, que dicho Mayordomo por razon de su Oficio sea avido por Consejero, y como tal asista en Consejo.

§.III. Item estatuímos, que aya vacacion de dicho Oficio hasta que huvieren acabado de sortear con cambimiento en el Oficio, se aya de vacar cada vn año el teruelo en otra bolsa, hasta que se aya acabado, y que el Mayordomo que acabare su Oficio, no pueda tener inmediatamente la administracion de panes, ni el Administrador de panes fenecido su Oficio inmediatamente pueda ser Mayordomo, que no aya vn año de vacante de vn Oficio a otro; y si alguno de los insaculados en dicha bolsa de Mayordomo lo huvieren yá sido, y de nuevo bolvieren a sortear en dicho Oficio, y reusaren el aceptarlo, no se les pueda obligar a servirlo, que no lo ayan tenido todos los demás de dicha bolsa; y en caso de aver servido dicho Oficio todos los que quedaren insaculados en ella, deva servir dicho Oficio el primero que sortear.

§.IV. Item, que dicho Mayordomo aya de hazer vn libro de datas, y recepas, en el qual deva assentar la cantidad que recibe, y de quien, dia, mes, y año el que las recibe; y si

dexare de assentar alguna partida, aya de pagar aquella quatro doblado para el comun de la Ciudad, executadero en sus bienes, y de sus fianzas privilegiadamente, y la misma pena deva tener en caso que en su descargo llevare partida duplicada, y lo mismo se deva entender, y executar en quien deviere dar cuenta de data, y recepta a la Ciudad.

§.V. Item ordenamos, que dicho Mayordomo antes de jutar su Oficio, y entrometerse en él, de fianzas a voluntad del Consejo de esta Ciudad, las quales ayan de ser fabeadas por dicho Capitulo, y Consejo, y siendo aquellas admitidas, dichos Mayordomo, y fianzas se obliguen en comanda lisa en favor de los Jurados que son, y por tiempo seràn de cantidad de quarenta mil sueldos laqueses, la qual comanda ha de servir para seguridad de qualquiere alcance que se hiziere a dicho Mayordomo, testificando dicha comanda el Secretario de aquella; y que dicho Mayordomo fenecido su Oficio, deva presentar sus cuentas en las casas de la Ciudad ante los Jurados, Racional, y Contadores, trayendo su libro, y presentandolo con sus datas, y recepas, haziendo dello acto el Secretario dentro tiempo de vn mes, contadero del dia de la extraccion general de Oficios, y por todo aquel se le aya de averiguar su cuenta; y si por falta de Jurados, Racional, y Contadores no se hiziere, no teniendo aquellos impedimento

legítimo, tenga cada vno dellos cinquenta sueldos de pena, y averiguada dicha cuenta, y por ella dicho Mayordomo quedare deudor a la Ciudad, deva pagar la cantidad que montare del alcance dentro termino de tres meses inmediatos, y siguientes, y si passados aquellos no huviere satisfecho, por cada vn dia que tardare tenga de pena veinte sueldos para el comun de la Ciudad, y se proceda a capcion de su persona a instancia de los Jurados, y Mayordomo, y lo mismo se pueda proceder contra sus fianzas privilegiadamente, como deuda de Univerſidad, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni foral; y los Jurados que no hizieren instancia contra dicho Mayordomo, y sus fianzas, queden privados por tres años de los Oficios de la Ciudad.

§. VI. Item, que dicho Mayordomo durante el año de su Mayordomia, no pueda tener arrendamiento, ni porcion en el de bienes, y hacienda de la Ciudad; y si los tuviere, quede privado de los Oficios de dicha Ciudad. Y que todos los que tuvieren arrendamientos de la Ciudad, y el precio dellos llegare a docientas libras laqueſas, por todo el tiempo del arrendamiento, y durante el tiempo de aquel no puedan ser Jurados, Mayordomo, Prior del Hospital, ni Administrador de los graneros, y todos los que tuvieren porciones en tales arrendamientos, aunque sean de menor cantidad de

docientas libras laqueſas, no puedan ser Almutazaf, Contador, ni Consejero. Empero por las presentes Ordinaciones declaramos, no han de quedar impedidos de servir los Oficios de la Ciudad los que fueren fianzas de dichos arrendamientos, aunque la deuda sea de qualquiere cantidad, entre tanto que no estuviere fenecido el arrendamiento; y si en alguno de los dichos casos huviere alguna duda, se aya de estar, y esté a lo que el Consejo declarare.

§. VII. Item, que el Mayordomo que feneciere su Oficio, esté obligado a vistrar al Mayordomo nuevamente extracto para los gastos necessarios de la Ciudad mil sueldos laqueſes, y tenga de salario veinte y cinco libras con obligacion de pagar las pensiones, como se acostumbra.

§. VIII. Item, que dicho Mayordomo no pueda prestar directa, ni indirectamente a persona alguna dineros, bienes, ni otras cosas de la Ciudad, ni se pueda hazer pago de rezagas algunas, que el Mayordomo anterior quedare deviendo a aquella, para que dicha rezaga se pague realmente, y de contado; ni tampoco pueda anticipar paga antes de aver caído, sino es por su orden, pagando las pensiones como fueren cayendo, sin hazer amistades mas a vnos que a otros; y si se le verificare aver contravenido en algo de lo arriba dicho, incurra por cada vna vez en pena de cinquenta suel-

sueldos, executaderos privilegiadamente para el comun de la Ciudad.

§.IX. Item, que dicho Mayordomo esté obligado a pagar las pensiones que estuvieren a su cargo, de manera, que a la Ciudad no se le hagan costas; y si en las rentas de la Mayordomia no tuviere bastante dinero, deva dar cuenta al Consejo para que provea lo necesario; y si por su descuydo de no avisarlo, viniere Porteros, y se hizieren algunos gastos a la Ciudad, los deva pagar el Mayordomo.

§.X. Item, que dicho Mayordomo dentro de seis meses despues de ser extracto, deva dar cuenta a los Jurados, y si a aquellos pareciere pedirselo antes en otra, o mas ocasiones, lo pueda hazer, el qual la aya de dar, y que assi que se acabe la cuenta de la Mayordomia, tengan obligacion los Jurados, Contadores, Racional, y Secretario en cada vn año hazer valance de la hazienda de la Ciudad, y sus obligaciones, y dar razon dello al Consejo, y de las cédulas que se hizieren, leerlas en él, y se saque la suma de aquellas, y los Jurados que no hizieren observar esta Ordinacion con puntualidad, queden privados por tres años de los Oficios de la Ciudad, y que los Jurados tengan vn Cabreo general, y en él se asentén, y escriban los suminientos, y otras deudas que se devieren a la Ciudad de mano del Secretario della, expressando la calidad de las deudas, el tiempo que se

deven, y que personas, y dicho Cabreo general aya de estar siempre en el Archivo de dicha Ciudad, y no se pueda sacar del, sino en caso que precisamente fuere menester para averiguacion de algunas cuentas, y partidas de dicho Cabreo, bolviendose aquel luego a dicho Archivo.

§.XI. Item, que dicho Mayordomo esté obligado a pagar las pensiones de los censales dentro de dos meses despues que huvieren caído, y las cédulas que el Consejo deliberare, como aquellas vayan firmadas de mano del Secretario de la Ciudad, y se diga en ellas, que se han hecho con deliberacion del Consejo de qualquiere cantidad que sean, las ayan de tomar en cuenta los Jurados, Contadores, y Racional, y esto con la limitacion dispuesta en estas Ordinaciones.

§.XII. Item, que dicho Mayordomo de cuenta el dia arriba señalado, y si restare deviendo alguna cantidad, aquella entregue de contado a los Jurados, y Consejo, los quales tengan obligacion ponerla en el Archivo de la Ciudad, y de allí no se pueda sacar sin expressa deliberacion de dicho Consejo, de la qual conste por acto, y dicho Mayordomo no pueda pagar el alcance que se le hiziere con apocas de otra Mayordomia que la suya, y que estas cuentas las deva dar en presencia de los Jurados, Racional, y Contadores; los quales manden, que las cédulas que el Mayordomo diere

en el alcance que se le hiziere, se ensarten, y barreen, y los Jurados, y Mayordomo que contravinieren a lo sobredicho, tengan la pena que dispusiere el Consejo de dicha Ciudad.

ORDINACION LVII.

Del Lumbrero, y su obligacion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Lumbrero de nuestra Señora el día de la extraccion general se saque de la bolsa de Jurado segundo, el qual aya de cuydar de las lamparas de la Iglesia Mayor, que acostumbra correr por su cuenta en las Iglesias Mayor, y Parroquias desta Ciudad, estén bien alumbradas, haciendolas llenar los Miercoles, y Sabados, Visperas de Pasquas, y fiestas solemnes, en cuyos días estén las Iglesias muy limpias, y todos los Sabados las pilas llenas de agua, y esté a su cargo dar toda la cera blanca a la Iglesia Mayor della para el Altar Mayor, estoraque, y incienso; de manera, que no se falte en cosa alguna a lo que la Ciudad tiene obligacion del Culto Divino.

§.II. Item, que al dicho Lumbrero no se le devan vistraer mas de quarenta arrobas de azeite, y quarenta escudos en dinero, y adverado por aquel, que ha gastado lo que se le ha vistraido, se le de lo necessario, y en la adveracion se esté a lo que declarare el dicho Lumbrero.

§.III. Item, que dicho Lumbrero aya de cobrar todos los bienes, y rentas que se hazen a la lumbraria,

segun el libro que en razon dello se le entregará, y aya de dar cuenta de lo que saca de barracas, penas, moquetas, y de todos los demás provechos tocantes a dicha lumbraria, y los que reusaren pagar lo que deven a ella, puedan ser executados privilegiadamente como deuda de Universidad; y si algunos de los que tuvieren cabeços dexaren de pagar la pension, los pueda quitar, y dar a otros, y le señalamos de salario el onzeno de todo lo que cobrare, y cogiere en el plato de limosnas, exceptado el azeite; el qual deva dar cuenta con pago fenecido su Oficio, de la forma, y manera que la deve dar el Mayordomo de dicha Ciudad, so pena de veinte sueldos por cada día que tardare de pagar el alcance que se le hiziere en su cuenta, y que en su salario no esté comprehendido el azeite de limosna; y que el que vna vez huviere servido dicho Oficio, no pueda bolver a servir aquel, hasta que todos los de la dicha bolsa lo ayan servido, y entonces tenga obligacion de servirlo el primero que sortear.

ORDINACION LVIII.

Del Padre de huerfanos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Prior del Hospital deva llevar, y esté a su cargo la cuenta, y gasto del Hospital, y cobrar el libro de las rentas de aquel, aviendolo de llevar todos los primeros de cada mes a los Jurados, y Contadores pa-

ra que verifiquen lo que se ha gastado en aquel mes, y fino lo hiziere, tenga de pena veinte sueldos, aplicaderos a beneficio de dicho Hospital, los quales se le ayan de cargar luego en el libro colorado, y por el exercicio de dicho Oficio tenga de salario en cada vn año quarenta libras laquesas, las quales aya de cobrarfe de las mismas rentas del Hospital. Y ordenamos, que el que vna vez lo huviere sido, no se le pueda obligar a servirlo segunda vez, hasta que los demás de dicha bolsa lo huviere servido, y en este caso lo aya de servir el que primero sortear.

§. II. Item, que el que en dicho Oficio de Prior del Hospital fuere extracto, aya de saber leer, y escribir, y fino supiere, se aya de hazer extraccion de otro, el qual tenga obligacion de llevar la vara de Padre de huérfanos, y dar dos fianzas a satisfacion del Consejo, los quales se ayan de obligar en favor de los Jurados que son, y por tiempo serán en comanda lisa, hasta cantidad de diez mil sueldos laqueses; y assi mismo de dar cuenta con pago el dia, y de la forma, y manera que la deviere dar dicho Mayordomo; y fino la diere, tenga la misma pena prevenida para dicho Mayordomo en estas Ordinaciones, y fenecido su Oficio, deva dar al nuevo extracto en el quarenta libras laquesas, y el que siendo extracto no lo aceptare, y reusare servir dicho Oficio, tenga de pena docientos sueldos laqueses,

aplicaderos la mitad para el que sortear en su lugar, y lo aceptare, y la otra para el Hospital, y quede privado para los Oficios de la Ciudad por dos años.

§. III. Item, que dicho Prior del Hospital despues de quinze dias extracto, y huviere jurado, y dado fianzas, tenga obligacion de hazer inventario en presencia de vno de los Jurados, Regidores del Hospital, y Secretario de la Ciudad de todos los bienes muebles, y cosas que en dicho Hospital huviere. Y assi mismo en vn dia del mes de Setiembre, que a aquel pareciere con el acompañamiento que pudiere, aya de hazer la limosna para dicho Hospital, y lo que recogiere en ella, lo aya de llevar en cuenta el mes siguiente, y se le haga cargo dello; y tambien esté a su cargo el pedir limosna las fiestas con el plato ordinario en la Iglesia Colegial desta Ciudad, y en la semana de Ramos el adorno del Hospital, y limosna que se acostumbra hazer en la Procefsion de aquel dia.

§. IV. Item, que para el buen gobierno, y administracion de dicho Hospital los Jurados, y Consejo de esta Ciudad nombren dos personas, las quales durante el beneplacito de dicho Consejo, tengan el Oficio de Regidores de dicho Hospital; los quales han de estar insaculados en las bolsas de Consejeros de en Cap, y segunda, los quales tengan obligacion de cuydar del buen gobierno, y regimiento de dicho Hospital;

y si el Prior, Medico, Cirujano, Boticario, y Hospitaleros cumplen con la suya respectivamente, y al tiempo de hazer dichas nominaciones, dicho Capitulo, y Consejo encargará la dicha vigiláncia, y cuydado que se deve tener, como obra tan pia, y Christiana.

§. V. Item, que los dichos Regidores antes de exercer su Oficio tengan obligació de jurar en poder del Jurado en Cap, ò del que presidiere en su lugar de averse bien, y fielmente en su Oficio, y en virtud de dicho juramento tengan jurisdiccion, segun que por las presentes se les cometemos, y damos contra los vagamundos que llegaren a esta Ciudad, y Hospital della, y hazer averiguacion si son gente de mala vida, y siendo, los puedan prender, y llevar a la carcel, ò ponerlos en el cepo, y desterrarlos de la Ciudad, pidiendo para ello favor a la justicia, y mandar a las guardas, y ministros de la Ciudad les asistan, y executen sus mandatos.

§. VI. Item ordenamos, que dichos Regidores tengan el mismo poder que la Ciudad para mandar se cobren todas las rentas del Hospital, como si fueran deudas de Universidad, y pedir cuenta de aquellas a las personas que las cobraren, y emplear aquellas en beneficio del Hospital, y hazer los cargamientos a censal de las que sobraren, y que la presente Ciudad, y sus Consejeros no puedan tener entrada, ni salida

en dichas rentas, y sabidos del Hospital, y solo la asistencia que los Jurados, y Contadores deven tener, y la aplicamos para las cuentas del Prior del Hospital, y por ella dichos Jurados, y Contadores tengan de salario el que hasta de presente se les ha dado, y el mismo dichos Regidores; los quales de dos en dos años devan, y tengan obligacion de dar cuenta a dichos Jurados, y Contadores de lo que huvieren percebido, y beneficiado en dicho Hospital, y que por esta cuenta no se deva llevar salario alguno.

§. VII. Item, que los dichos Regidores tengan poder, y autoridad bastante para expeler, y echar por si a solas, sin hazer informacion a los Jurados, los vagamundos que huviere en la presente Ciudad.

§. VIII. Item estatuímos, que el vno de dichos Regidores aya de ser Receptor, y tenga obligacion de recibir, y cobrar las rentas, y limosnas que pertenecieren a dicho Hospital, y que dicho Regidor Receptor aya de dar, y dè fianzas suficientes a satisfacion del Consejo, y a dichos dos Regidores se les dè por inventario todos los censales, y demás escrituras, y Cabreo de dicho Hospital de sus bienes, y hazienda, y devan tenerlas dentro del Archivo de dicha Ciudad en vna arca con dos llaves, que han de estar en poder de dichos Regidores, y estèn obligados a dar cuenta, y a que siempre, y quando sacaren algunas escrituras de la dicha

cha arca, ayan de quedar con apoca del Procurador a persona que las llevare para que se tenga noticia de los procesos, y puestos donde están, y en las cuentas que dichos Regidores han de dar de dos años a los Jurados, y Contadores de la Ciudad, tengan la misma propina que en la cuenta del Prior se acostumbra dar.

ORDINACION LIX.

De los Sindicos de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Sindicos que en nombre de la presente Ciudad salieren a hazer algunas diligencias fuera del Reyno, ò dentro del, ayan de llevar por asiento sus instrucciones, firmadas de tres Jurados della; y si alguno de dichos Jurados estuviere ausente, ò impedido, que no pudiere firmar, aya de firmar vn Consejero por èl de la misma bolsa, y aya de ir sellada dicha instruccion con el sello de la Ciudad, y aya de jurar en poder del Jurado que presidiere de guardar su instruccion, y que no excederà della; y si se ofreciere exceder, estè obligado dar razon luego con propio a los Jurados, y Consejo, y el orden que le dieren lo deva executar, y sino lo dieren, no pueda exceder en manera alguna de la dicha instruccion; y si lo hizieren en todo, ò en parte, constando dello a los Jurados, y Consejo, informando su animo, lo puedan suspender de los Oficios de la Ciudad, a arbitrio, procediendo sumariamente, no obs-

tante firma, ni otro empacho juridico, y foral.

§. II. Item estatuímos, que en adelante los Sindicos que huvieren de ir de la presente Ciudad de Alcañiz a la de Zaragoza, ò qualquiera otra parte dentro, ò fuera del presente Reyno, aya de elegir, y nóbrarlos el Capitulo, y Consejo siempre que se ofreciere el caso de embiarlos respectivamente, y que no sean extractos, si por nominacion, y que a las Cortes, y Juntas de Braços que se ofrecieren celebrar en el presente Reyno, no pueda ir en nombre de esta Ciudad mas que vn Sindico, y que el Capitulo, y Consejo le señale, y le dè el salario que le pareciere por cada vn dia, conforme la calidad de los negocios, y ocupaciones a que le huvieren embiado respectivamente los dichos Sindicos, exceptado los que salierẽ a los Barrios desta Ciudad, ò Aldeas dentro los terminos della, que a estos no se les ha de poder dar, ni señalar salario, sino tan solamente pagarles el gasto que hizieren, del qual ha de conocer dicho Consejo; los quales Sindicos despues de aver llegado de sus Sindicaturas, ayan de dar cuenta dentro de diez dias a esta Ciudad, y tengan obligacion de leer su cuenta en el primer Consejo, en pena de suspension de los Oficios por dos años; y si dentro de dicho termino no diere cuenta con pago, y por escrito el gasto que huviere hecho, incurra en pena de diez sueldos por cada

cada vn dia que tardare, aplicaderos al comun de la Ciudad; y si en el assiento de su cuenta hiziere algun fraude, assentando mas de lo que huviere gastado, ò menos del dinero que avrà recibido, deva pagar la cantidad doblada, y por ella se le executen sus bienes privilegiadamente, y dicho Consejo lo pueda suspender por el tiempo que le pareciere; y para que con toda claridad, y distincion conste de sus cuentas, dichos Sindicos devan traer por escrito las partidas, y en q̄ personas, y para que efecto las avrán gastado, y las q̄ fueren de docientos sueldos, basten albaranes privados, y excediendo dellos, sea con apoca instrumetal, y las partidas que no verifiquen desta manera, no se le puedan admitir en cuenta, exceptadas las partidas de hasta veinte sueldos, que se le pueden admitir adverbando las mediante juramento: Y dichos Sindicos concluidas sus Sindicaturas, devan hazer relacion de palabra a los Jurados, Capitulo, y Consejo del estado de los negocios, y tengã obligacion de dar por escrito a dichos Jurados, Capitulo, y Consejo memoria de dicha relacion, y lo que han executado en su Sindicatura en el tiempo que se han empleado en ella, y dichos Jurados, Capitulo, y Consejo devan archivar dicha relacion, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cien sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad.

ORDINACION LX.

Del Racional.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Racional que nombre su Magestad, aya de asistir a passar las cuentas desta Ciudad, y sea natural del presente Reyno, y tenga domicilio en ella, y en la nominacion del se siga el orden que hasta de presente se ha tenido, y es, que los Jurados, y Consejo de tres a tres años hagan nominacion de seis personas, de las que están insaculadas en bolsa de Jurado en Cap quatro, y dos de la segunda, los quales se presenten a su Magestad, ò a su Lugarteniente General, ò Regente el Oficio de la General Governacion, presidiendo en el presente Reyno; de los quales el que fuere nombrado, sea Racional desta Ciudad, y jure en poder del Jurado que presidiere de averse bien, y fielmente en su Oficio, y que procurará que se den todas las cuentas por aquellas personas que segun estas Ordinaciones devan dar, y que aquellas se concluyan, y defenezcan como en ellas está dispuesto, y que no firmará ninguna, que no estuviere bien, y verdaderamente examinada: Y que si dicho Racional forteare en algun Oficio, tenga obligacion assi como fuere extracto declarar su animo si lo quiere servir, y no haziendolo, y forteare en otro, ò otros, no pueda elegir ninguno; antes bien esté inhabilitado para su exercicio, exceptado el de Consejero, que no teniendo

do impedimento, segun las presentes Ordinaciones, lo pueda aceptar, y servir.

§. II. Item, dicho Racional deva asistir a passar, y averiguar todas las cuentas que en la Ciudad se dieren, y passaren, como son las de Mayordomo, Jurado segundo, colectas de algunos libros, y por ausencia, y enfermedad suya, aya de nombrar, y tener vn substituto, el qual ha de jurar en poder de dicho Racional de asistir siempre que fuere llamado a passar las cuentas, y que se avrà bien, y fielmente en su Oficio, y en la averiguacion de dichas cuentas pueda dicho Racional apremiar a que se lleven ante aquel todos los libros, quadernos, y escrituras que importaren, y esto en presencia de los Jurados, y Contadores, y de quié conviniere para averiguacion de la verdad, para lo qual le atribuimos todo el poder, y autoridad que fuere necesario: Y despues de averiguadas las cuentas, y hecho levantamiento dellas, se han de quedar todos los recados en el Archivo, sin que puedan bolver a poder de quien los dió, y dichos Racional, y su Teniente no tengan por razon de dichas assistencias salario alguno, sino solamente en las del Mayordomo, y Jurado segundo, que se les dè lo que se acostumbra.

ORDINACION LXI.

De los Capdeguaytas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Capdeguaytas de la Ciu-

dad ayan de ser ocho, los quales se saquen de vna bolsa, y para que aquellos seã conocidos, y respetados por Ministros de su Magestad, ayan de llevar, y lleven cada vno dellos vna vara de seis palmos, la qual ayan de llevar de dia siempre, y no las puedan llevar ocultas, ni rolladas, sino publicamente para que sean conocidos de todos, y el que lo contrario hiziere, tenga de pena diez sueldos por cada vna vez, aplicaderos al Hospital desta Ciudad.

§. II. Item, que dichos Capdeguaytas tengan obligacion de reconocer la Ciudad, rondando por ella todas las noches, concertandose entre ellos los dias, noches, y semanas, de modo, que ninguna noche se falte a esto, y cuyden no se hagan hurtos, muertes, ni riñas, y acudan con puntualidad a donde conviniere, y puedan reconocer de noche a los que toparen, y ver si llevan armas prohibidas, executando los vandos que se hizieren en esta Ciudad, y las armas que quitaren devan dar cuenta a los Jurados; y dichos Capdeguaytas no puedan reconocer casa ninguna, sino siendo en seguimiento de vista de facinorosos, ò con asistencia de vn Jurado, ò Comissario, ni los Jurados, ni Comissarios a solas sin sus Ministros.

§. III. Item, que dichos Capdeguaytas tengan obligacion de acompañar a los Jurados quando salen de sus casas a las de la Ciudad, ò Iglesia, y lo mismo quando buelvan a ellas

los dias de fiesta, y siempre que fueren llamados por dichos Jurados, acudan con toda puntualidad, y executen lo que les mandaren, y prendan las personas que les ordenaren, aviendose en todo con rectitud, y fidelidad en los bienes de la Ciudad; y los dias de fiesta quando se celebran los Divinos Oficios, procuren que los vezinos desta Ciudad no jueguen. Y ordenamos, que por las capciones que hizieren, por cada vna dellas se les deva dar a dichos Capdeguaytas a aquel que hiziere la prision quatro sueldos, y el Capdeguayta que no acompañare los dias de fiesta, y Pasquas a dichos Jurados, tenga de pena cinco sueldos, aplicaderos a los demás que acudieren, y el Capdeguayta que faltare al cumplimiento de su Oficio, se pueda proceder sumariamente cõtra aquel, y constando dello, pueda ser privado de todos los Oficios de la Ciudad a conocimiento de los Jurados, y en las penas que les pareciere, y así en lo tocante a sus Oficios, como en lo que delinquieren, como privadas personas, estèn sujetos a los dichos Jurados.

§. IV. Item, que siempre que alguno de los Jurados mandare ir a la carcel a alguno de los Capdeguaytas por las faltas, ò delictos que huviere hecho, y no lo hiziere, puedan dichos Jurados mandar a qualquiera otro lo prenda, y lleve a la carcel.

ORDINACION LXII.

De las guardas de monte, y huerta.

ITEM estatuimos, y ordenamos, que las guardas que en cada vn año fueren extractas, tengan cuidado de guardar los panes, y frutos de las heredades, no permitiendo que persona, ganado grueso, ni menudo en ninguna heredad hagan daño, los quales han de llevar sus insignias, y lanças para que sean conocidos, y no puedan esconderse, ni mudarse el nombre, sino andar publicamente, de manera, que sean vistos para que se escusen el hazerse dichos daños, y estèn obligados a notificar los daños que se hizieren en monte, y huerta de dicha Ciudad a los dueños de las heredades dentro tiempo de ocho dias, en pena de no hazerlo de cinco sueldos por cada vn dia q̄ dexare de notificarlo, los quales se le ayá de quitar de sus salarios, y executarlos privilegiadamente.

§. II. Item, que ninguna guarda pueda hazer composicion en pena, ni daño de los que vieren hazer, y si hallaren ganado en alguna heredad haziendolo, ò en la huerta, ò boalar, y vedado, estè obligado a hazerlo salir, y no permitir se quede paciendo por algun interès que se le ofrezca, y el daño que hiziere de prendadas, tenga obligacion de notificarlo a los dueños de los ganados dentro de ocho dias que huvieren hecho dichas prendadas; y sino lo hiziere, ò en sus casas respective, no pueda pedir dicha prendada.

§. III.

§. III. Item, que las dichas guardas estén obligadas a dar antores de todos los daños, y aprecio que les pidieren dentro de treinta dias, cõ-taderos del que se hiziere el aprecio, y esto se entienda de los daños, y aprecio que se hizieren en el tiempo de sus Oficios; y si dichas guardas no fueren fieles, ni aquellos revelaren los daños a sus dueños, y faltaren en algo al cumplimiento de sus Oficios, los Jurados, y Consejo los puedan privar, saneados sus animos, por el tiempo que les pareciere, y sacar otro en su lugar, a voluntad de dicho Capitulo, y Consejo, no obstante firma, ni otro empacho.

§. IV. Item, que dichas guardas tengan obligaciõ de quinze en quinze dias dar cuenta a los Jurados, ò alguno dellos de todas las penas, y daños que huvieren visto hazer, assi en huerta, como en monte, assi en heredades, como en huertos, y assi de ganados gruesos, y menudos, como de personas; y si dichas guardas no manifestaren dichas penas, y daños, tengan la pena doblada de lo que montare la pena que dexarẽ de manifestar, aplicadera la mitad al comun de la Ciudad, y la otra al Hospital, y que no se pueda entrar a el pigar, ni racimar en ninguna heredad sin licencia de sus dueños, y las dichas penas, y daños de que huvieren dado cuenta, se ayan de escribir en vn libro de las casas de la Ciudad, y que dichos Jurados manden executar dichas penas, segun

las presentes Ordinaciones.

§. V. Item, que dichas guardas, y qualquiere dellas puedan reconocer los jornaleros, y qualesquiere otras personas de mala sospecha a la entrada, y salida del puente, ò otras puertas de la Ciudad quando vienen de su trabajo, y vean si traen cesta capellada, ò esporton de fruta, olivas, ò otras cosas, y apremiarlos a que digan de que parte, ò heredad la traen, y sino quisieren dezirlo, los lleven presos a la carcel, dando cuenta a los Jurados para que se averigüe la verdad.

§. VI. Item, que dichas guardas no puedan tomar de ninguna heredad de huerta, y monte ningun genero de fruta, hortalizas, legumbres, ni yerva, ni puedan entrar, ni llevar consigo talega, ni alforja; y si lo hizieren, ò fueren hallados, ò se averiguare, tengan de pena treinta dias de carcel, y sesenta sueldos, aplicaderos en tres partes, comun de la Ciudad, Hospital, y acusador, y puedan los Jurados dar razon al Consejo, y aquel privarlos por el tiempo que les pareciere, y que qualquiere Jurado, ò guarda secreta nombrada por el Consejo, pueda reconocer las guardas, y la secreta acusar, prender, y intimar a los Pastores qualquiere daño que el ganado hiziere, y si se le resistieren, los pueda llevar a la carcel, pidiendo favor, y ayuda al Rey: Y damos facultad a dicho Consejo para que pueda nõbrar las guardas secretas que le pareciere para

reconocer a qualesquiera personas, y guardas publicas, y la pena que aquellos adueraren mediante juramento ante dichos Jurados, ò qualquiera dellos, se pueda executar sin otra, ni mas liquidacion, no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Fuero, y Drecho.

§. VII. Item, para que las penas que se cogieren, y daños que se hizieren en las heredades, assi en el monte, como en la huerta, se manifiesten, y executen mas puntualmente, ordenamos, que en adelante, assi las guardas de monte, y huerta, como qualesquiera particulares personas de la presente Ciudad, puedan, y devan aduerar, y manifestar qualesquiera penas en que huvieren cogido a qualesquiera personas, ganados, y cavalgaduras, y qualesquiera daños que ayan hecho respectivamente, y esto al Jurado tercero de la presente Ciudad, y dentro de tres dias despues que se huviere hecho el daño, ò cogido la pena inmediatamente, y assi adueradas, y manifestadas dichas penas, y daños, deva el Jurado tercero condenar en aquellas, y aquellos respectivamente dentro de ocho dias, contaderos del dia que se le huviere manifestado; y hechas dichas condenaciones, y declaraciones, tenga obligacion dicho Jurado tercero de executar, y cobrar las cantidades que importaren dichas penas, y daños; y sino lo hiziere, lo aya de pagar, y satisfacer de su dinero. Y assi mismo estatuímos,

que en estar declaradas las dichas penas, tenga obligacion el Mayordomo de la Ciudad de pagar a las guardas la parte que por aquellas le tocare, y perteneciere a expensas de la Ciudad, y recobrarla despues que se aya cobrado del que incurrió en ella, y entonces se dividan dichas penas en la forma dispuesta en las presentes Ordinaciones; y en caso que la parte a quien se huviere hecho el daño lo huviere pedido, no por via de pena, sino de daño, se le aya de dar, y dè a la guarda que lo manifestó de la cantidad que importare la condenacion del daño la parte, y porcion que pareciere a dichos Jurados. Y assi mismo si las dichas guardas dentro de tres dias despues de averse hecho qualesquiera daños en las heredades del monte, ò huerta, no dieren autor a la parte que huviere recibido el daño, tenga de pena por cada vna vez sesenta sueldos laqueses, executadera privilegiadamente, divididera en tres partes, vna para el Jurado tercero, otra para el comun de la Ciudad, y la otra para el que huviere recibido el daño.

ORDINACION LXIII.

De los Monteros.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Monteros que fueren extractos en cada vn año, guarden con mucho cuydado los montes, y dehesas, vedados, y comunes desta Ciudad, no permitiendo que los estrangeros della corten madera, ni ca-

cen en su monte; y así mismo, que los vezinos desta Ciudad no corten pinos en la dehesa, y vedados della, sino en los tiempos licitos, y con licencia de los Jurados, la qual se aya de dar firmada por los Jurados, o la mayor parte, escribiendola en el libro donde se escriben los albaranes, exceptado las que se huvieren de dar a los vezinos de los Barrios con quienes tuviere concordia la Ciudad de averseles de dar dentro de seis horas, que a estos se les pueda dar qualquiere Jurado que se hallare en la presente Ciudad, y al que fuere hallado dichos Monteros lo notifiquen aver caído en pena, tomando alguna prenda, y si fuere extranjero, y reusare el darla, o no pagar la pena, lo prendan, y preso traerlo a las carceles, y si fuere vezino de la Ciudad, lo deva notificar a los Jurados dentro de ocho dias; y en el mes de Julio, y Agosto ayan de salir dichos Monteros precisamente a reconocer los terminos, y en los demás tiempos que pareciere conveniente, y lo ordenaren dichos Jurados.

§.II. Item, que el que tuviere honno arrendado, no pueda ser Montero.

§.III. Item ordenamos, que de los seis Monteros que en cada año se ha de hazer extraccion, si de aquellos no hallare el Capitulo, y Consejo ninguno habil, pueda sacar otros seis, y dellos elegir los tres que le pareciere mas convenientes,

y siempre que fueren a guardar, y reconocer dichos montes, dehesas, y vedados comunes de la Ciudad, ayan de ir de dos en dos en compañía, en pena sino lo hizieren, y del que huviere sido visto, o hallado ir solo de sesenta sueldos laqueses, y mas los dias de carcel que pareciere a los Jurados, aplicaderos a los Jurados, comun de la Ciudad, y acusador igualmente, los quales han de ir en compañía vno nuevamente extracto con el que avrá servido vn año, y así en todo han de servir dos años aquellos.

§.IV. Item, que dichos Monteros lleven sus insignias para que sean conocidos, y no se puedan esconder, ni mudar el nombre, antes bien devan andar publicamente en el exercicio de sus Oficios, procurando que ninguno haga daño en los fines de los montes, y terminos de esta Ciudad, y mayormente en aquella donde se acostumbra hazer daño, y temiendo que los extranjeros a horas cautas hazen daño, en tal caso puedan ocultarse para apenarlos; y los dias de Palqua, Corpus Christi, y que nevare, devan ir a dichos montes para evitar no se haga daño.

§.V. Item, que dichos Monteros en pena de perjuros, ayan, y devan revelar a los Jurados, o qualquiere dellos la persona que huviere hallado en pena, y no puedan aquella remitirla, ni ajustarla, ni tampoco dar lugar a que se haga daño por dichos extranjeros en dichos montes, y el

que contraviniere a lo dicho, ò parte dello, los Jurados, y Consejo procedan contra el tal, sancados sus animos, y privarle de su Oficio por el tiempo que les pareciere, y sacar otro, y nombrar en su lugar, y apenarle en el daño que huviere en dichos montes.

§. VI. Item, que dichos Monteros siempre que dichos Jurados, ò alguno dellos les manden, devan ir incontinenti a la parte del termino que les dixeren se hazen daños, ò se presume se han de hazer, ò que passa algun ganado estrangero sin licencia, ò que ay algunos Vandoleros, y gente sospechosa, ò incendio, è, ò para otras cosas semejantes, que miran a la conservacion de los montes, y beneficio de la justicia, poniendo el cuydado, y vigilancia que pidiere la ocasion, y el que dexare de ir no teniendo legitimo impedimento, puedan dichos Jurados embiar otra persona en lugar, y a costa, y daño de aquel que lo reusare; y a mas dello lo puedan prender, y detener preso los dias que les pareciere, y esto se aya de executar privilegiadamente, no obstante firma.

§. VII. Item, que dichos Monteros no puedan parar lazos, ni cordel para coger liebres, ni conejos, ni cazar de noche con perros; y si hallaren algunos lazos parados, devan quitarlos, y hallando cazando de noche con perros, tomar aquellos, y notificarlo a los Jurados en llegando a la Ciudad; y si lo contra-

rio hiziere, tenga de pena al que se le verifcare de sesenta sueldos, y privacion de Oficios por el tiempo que pareciere a los Jurados, y mas dos dias de carcel.

ORDINACION LXIV:

Que no se hagan daños, ni incendios en dehesas, y buegas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que persona alguna de qualquier estado, ò condicion sea, no pueda hazer cortadura en los pinos, y otros arboles de las dehesas, y vedados de la dicha Ciudad, en pena de sesenta sueldos por cada vn pino, ò otro arbol, segun los Estatutos antiguos de aquella se ha observado, y los incendios que se hizieren por culpa, ò negligencia, aunque sean muy leves, sean executados en la misma pena, y los que fueren acusados de aver cometido algo de lo sobredicho, sean obligados de salvar por si criados, y ministros mediante juramento, y el que lo reusare, pueda ser executado como si huviera sido visto, y al que huviere jurado, no se le pueda llevar dicha pena; empero si constare despues por testigos de visita, ò confesion, pueda ser acusado por perjurio; la qual averiguacion encargamos a los Jurados, para que de esse cuydado se eviten los inconvenientes que se pueden seguir de jurar falso. Y assi mismo ordenamos, que los que fueren acusados por aver quitado, y deshecho algunas buegas, se les aya de verificar

con

con testigos de vista, ò confesion, y siendo convencidos por aquellos, y otros indicios indubitados, puedan ser executados en sesenta sueldos, las quales penas se dividan entre el comun de la Ciudad, acusador, y damnificado: Y queremos, que los gastos que la Ciudad hiziere en remediar dichos incendios, los saque de dichas personas ante parte. Y por quanto se nos ha representado, que quando se va a hazer leña para los Conventos desta Ciudad, se hazen notables daños cortando pinaciones pequeños. Por tanto ordenamos, que ningun Convento desta Ciudad pueda hazer leña sin aver tenido licencia de los Jurados, y aviendo la dada, no puedan hazerla, que no sea con asistencia de vno de los Consejeros de bolsa quarta de la presente Ciudad que eligieren los Jurados, al qual le ayan de dar dichos Conventos ocho sueldos por cada vn dia que se ocupare en la asistencia de hazer dicha leña.

§.II. Item ordenamos, que ningun Jurado, Ciudadano, Ministro, y Oficiales de la presente Ciudad pueda cortar leña en el vedado, y deheña desta Ciudad, y el que la cortare, tenga la pena doblada.

ORDINACION LXV.

De los Advogados de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Advogado que en cada vn año fuere nombrado de la Ciudad, aya de jurar en poder del Jurado en

Cap, ò del que presidiere en su lugar de averse bien, y fielmente en su Oficio, y que patrocinará en todas las causas de la Ciudad, y responderá por ella a las intimas, y requestas, y otras diligencias que se hizieren contra aquella, así civiles, como criminales, defendiendola en todo aquello que en su año se ofreciere, y en caso de pedirle por escrito lo que acósejare, lo deva hazer, y aquello se escriba en vn libro para que siempre conste dello: Y ordenamos, que si algun Advogado, ò Procurador no puede asistir en algun pleyto, ò causa de la Ciudad, los Jurados, y Consejo della puedan nombrar otro, ò mas en su lugar para aquellos pleytos, y causas, y no para otros.

§.II. Item estatuímos, y ordenamos, que la presente Ciudad tenga en la de Zaragoza continuamente dos Advogados, y dos Procuradores asalariados, y que en el interim que los tuviere a satisfacion del Consejo, por aquel no se puedan poner otros, ni dar futuras suesiones para fenecidas sus vidas; y si en algun negocio grave pareciere al Consejo poner, y nombrar otros extraordinarios, pueda hazerlo.

§.III. Item, que el Advogado, y Procurador que fueren nombrados de la Ciudad, y se ofreciere tratar de algunos negocios civiles, ò criminales de la Ciudad, y sobre aquellos huvieren de acósejarla, tengan obligacion al Còsejo de aquella dezir su parecer, y aviendolo declarado, sa-

lirle de aquel, y si dichos Jurados, y Consejo no quisieren executar lo, no tengan obligacion. Y ordenamos, que dichos Advogados, Procurador, y Iuez ordinario, no tengán voto en dichos pleytos, ni en las causas estatutarias que huviere contra qualesquiera delinquentes. Y ordenamos, que el Advogado que fuere de Pobres, tenga obligacion de patrocinarse al acusado que lo fuere, así por escrito, como informando, sin llevarse cosa alguna; y si contraviere en ello, y no asistiere con toda vigilancia, dichos Jurados, y Consejo puedan suspenderlo de dicho Oficio por dos años, y mas condenarlo en cien sueldos, aplicaderos a arbitrio de dichos Jurados, y Consejo.

ORDINACION LXVI.

De los Procuradores, y su obligacion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que aya solamente vna bolsa de Procuradores, y que en ella no pueda ser insaculado el que no estuviere admitido en el Colegio que aquellos tienen en esta Ciudad, de la qual se haga extraccion de la forma, y manera que está prevenido por las presentes Ordinaciones, y así aquellos, como el Procurador que fuere nombrado de la Ciudad, devan jurar antes de exercer sus Oficios en poder del Jurado en Cap, o el que presidiere de averse bien, y fielmente en sus Oficios respectivos, y el Procurador de la Ciudad declare en dicho juramento, que no se apartará

de las causas sin expresa orden del Consejo, ni el Procurador Astricto de las acusaciones que huviere, sino en los casos que tenga mandamiento de su Magestad, o el que presidiere en la Real Audiencia del Reyno, de los quales ha de constar en proceso donde se apartare, y estén obligados a proseguir dichas causas, aunque seã fenecidos sus Oficios, y dicho Procurador de Pobres tenga mucho cuidado de llevar, y defender sus causas con toda vigilancia por amor de Dios, y esté sujeto a las mismas penas que el Advogado de Pobres, prevenidas en su Ordinacion.

ORDINACION LXVII.

Que se visiten los propios de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que se visiten los propios terminos, y montes de la presente Ciudad todos los años, y que los Jurados, y Secretario todos juntos, o la mayor parte dellos, teniendo los otros legitimo impedimento, tengan obligacion de hazer reparar los mojones de vn termino de los de la Ciudad, y los Jurados que les fueren sucediendo, continuen todos los años dichos reparos en los demás mojones que estuvieren en la circunvalacion de los terminos de la presente Ciudad, los quales tengan obligacion de avisar a los Lugares de los terminos que confrentan con los desta Ciudad, haziendo en cada vn año reparar los mojones de vna partida para que sea notoria la di-

vision a los demás terminos que afrentan con los desta Ciudad, y que el avisar a los Lugares circunvezinos, se entienda solo a aquellos que se mojonan, y para la execucion de dichos reparos ay an de asistir los Jurados, y Consejeros que pareciere al Consejo, y se gaste lo necessario en dichos reparos, y los Jurados, y Secretario que no cuydaren en su año de disponer se hagan dichos reparos, tengan de pena docientos sueldos cada vno, aplicaderos al comun de la Ciudad.

ORDINACION LXVIII.

Que se haga vn cabreo de los censales, y hazienda de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que se haga vn cabreo, ò libro, si yà no estuviere hecho, de todos los censales, y deudas que deve pagar la Ciudad con expresion de cantidades, y a quien se pagan, calendando los actos, è inclusiones, haziendo lo mismo con los que fueren cargando, y tambien se haga cabreo principal, y en èl se assienten por el Secretario de la Ciudad todas las rentas, y sabidos del patrimonio de aquella, poniendo el nombre, dia, mes, y año, y a quien, y como se paga, y de que manera, para que conste claramente las rentas del patrimonio de la Ciudad, y lo que importaren cada vn año.

S. II. Item, que los Jurados, y Consejo de la presente Ciudad, ni el Mayordomo della, ni personas, ò Mi-

nistros algunos de la dicha Ciudad por su orden, y cuenta, no puedan pagar pensiones algunas de los censales que estuviere impuestos sobre la dicha Ciudad, sin que primero los censalistas, ò acreedores los cabreé, mostrando los titulos, è inclusiones por donde les pertenecen a la persona que para este fin pusiere, y señalare la Ciudad, y si en otra forma pagaren dichas pensiones, ò qualquiere dellas, no se les puedan admitir en cuenta, sino que las ay an de pagar de su propio dinero, y hazienda; y en caso que los acreedores, y censalistas reusare cabrear dichos censales, tengan obligacion los Jurados de depositar ante Iuez competente las pensiones que dellos se devieren, y notificar los depositos para evitar las expensas, que haziendo diligencias de justicia por retardarles su paga, podrian seguirse a la Ciudad.

ORDINACION LXIX.

De la lumbraria, y Hospital.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que con la brevedad possible los Jurados desta Ciudad manden sacar en publica forma los censales, treudos, y otras obligaciones que ay cargados en favor del Hospital, y no estuviere sacados, y assi mismo los de la lumbraria de nuestra Señora; las quales se paguen a costas de las rentas del Hospital, y lumbraria, y assi extractos, se pongan en el Archivo de la Ciudad, constando de ellos por inventario, a fin de que no

se pierdan, y se puedan valer dellos contra los deudores, y sus bienes, y que en el libro de la lumbraria se asienten los comunes que se dieren a particulares a pension, exprestando las deliberaciones que se hizieren para ello.

ORDINACION LXX.

De las botigas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en los dias de Domingo, y fiestas de guardar ninguna botiga de mercaderia esté parada, en pena de diez sueldos por cada vna vez que se hallare parada, executaderos por los Jurados, Andadores, y Ministros de la Ciudad, aplicaderos a la lumbraria, y Jurados igualmente.

ORDINACION LXXI.

Que celebrando los Divinos Oficios no jueguen.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Domingos, y fiestas de guardar en el interim que se celebran los Divinos Oficios, no se pueda jugar en la Ciudad, sus terminos, y territorio ningun juego publica, ni secretamente, so pena de tener perdidos naypes, dados, virilas, y otros qualesquiera instrumentos de juegos, y los dineros, mesas, y asientos, y a mas se proceda a capcion de los tales, y detenerlos presos por el tiempo que pareciere a los dichos Jurados, y se execute privilegiadamente, no obstante firma. Y así mismo ordenamos, que en los dias de trabajo ningun mozo, Labrador,

jornalero, ni de arte mecanico pueda jugar a la pelota, naypes, ni otro genero de juegos, so las mismas penas; y si contraviniere en dichos juegos, o el otro dellos, dicho Capitulo, y Consejo informado de la verdad, pueda desterrarlos de la Ciudad, y sus terminos por taures, y vagamundos por el tiempo que les pareciere.

ORDINACION LXXII.

De las aguas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que persona alguna no pueda tomarse aguas del monte de su propia autoridad, ni encaminarlas a sus heredades, si solo en las fronteras; exceptamos empero en la presente Ordinacion aquellos que tuvieren possession de treinta años para que puedan valerse della. Y ordenamos, que el agua que passare por alguna aguera por delante de alguna heredad, se pueda aprovechar della el dueño de dicha heredad.

ORDINACION LXXIII.

De los lechones.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algunos de los lechones hiziere daño en alguna heredad, y aun que no haga daño, y fuere hallado dentro della, tenga de pena diez sueldos de dia, y veinte de noche, y el dueño de la heredad pueda matarles, divididera dicha pena en dos partes iguales, la mitad a los Jurados, y la otra al acusador, y si conociere el dueño de aquel, deva avi-

larlo

farlo para que no se pierda; y sino lo conociere, lo haga pregonar. Y assi mismo ordenamos, que los lechones no puedan andar por las calles de la presente Ciudad, ni al derredor della, ni tenerlos atados a las puertas, ni puedan andar por los callizos de los huertos, si solo puedan salir por los portales de la puente de S. Francisco, ò S. Iayme, so pena de diez sueldos, assi de dia, como de noche, divididera como arriba se dize.

ORDINACION LXXIV.

De las cazas, y pescas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguno pueda vender caza de qualquier genero que sea, pollos, aves, huevos, ni pescado del rio a mas del precio que los Jurados pusieren cada vn año, de los quales precios aya vn arancel fixado en vna columna de las casas de la Ciudad, donde se ha acostumbrado poner, de manera, que se pueda leer, y las personas que vendieren algunos comercios de los sobredichos, preguntando si se vende, y diziendo que si, qualquiere vezino desta Ciudad pueda llevarse lo que quisiere pagando dichos precios, y el que vendiere, y pidiere mas precio del puesto en dicho arancel, tenga perdido lo que vende, y lo que se sacare, se reparta entre el acusador, y lumbraria de nuestra Señora igualmente.

ORDINACION LXXV.

Que nadie pueda cazar conejos, liebres, ni perdizes solo en los tiempos abaxo especificados.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion sea, no pueda cazar conejos, ni liebres con lazos, de dia, ni de noche, ni en ningun tiempo del año, ni parar aquellos en el monte, en pena de si lo hiziere de sesenta sueldos por cada vna vez, y mas pueda ser preso, y detenido por el tiempo que pareciere a los Jurados, ni tampoco cazar con perros de noche, so las misma pena, y los perros, y redes perdidos; y si los Jurados tuvieren sospecha que alguna persona haze officio dello, lo llamé, y advertirlo que no lo haga; y si entendieren persevera en cazar, lo puedan prender, y llevar a la carcel, y averiguado, lo apenen en las dichas penas, divide-ras entre los dichos Jurados, acusador, y lumbraria, y no aviendo acusador, la parte de aquel sea para los Jurados.

§. II. Item ordenamos, que no se pueda hazer dichas cazas de dia, ni de noche desde el primero de Marzo conejos, ni liebres, hasta el primero de Julio, y las perdizes hasta el primero de Setiembre, so las mismas penas, aplicaderas en la forma arriba dicha, executaderas privilegiadamente. Y ordenamos, que el Jurado, ò Jurados que se le notificare alguna de las penas arriba dichas, y no

y no la mandare executar con efecto, y repartir aquella, la deva pagar de sus propios bienes privilegiadamente.

ORDINACION LXXVI.

Del pregon para la caza.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de dicha Ciudad en cada vn año manden hazer pregon, que todos los que tuvieren lazos de hilo de arambre, y cordel para cazar liebres, y conejos, los ayan de traer a la Ciudad dentro de ocho dias de su publicacion, y entregarlos a los Jurados; y si passado dicho termino, fueren hallados en su poder, ò los detuvieren en sus casas para usar dellos, incurran en pena de sesenta sueldos Iaqueses, y para su averiguacion puedan hazer escombra en sus casas, y masadas; y si fueren hallados dichos lazos, los quemem publicamente en la plaza, y se execute la pena de sesenta sueldos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni foral, y se apliquen de la manera dicha.

ORDINACION LXXVII.

De la cambra.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dia de la extraccion general de los Oficios desta Ciudad se haga extraccion de Administrador de la cambra, el qual exerça su Oficio por tiempo de vn año, y antes de exercerlo, y jurat, deva dar dos fianças a satisfacion del Capitulo, y Consejo; las quales juntamente

con dicho Administrador se obliguen para seguridad de su administracion, mediante comanda, en favor de los Jurados que son, y por tiempo seràn de la Ciudad en cantidad de mil ducados en poder del Secretario de aquella.

§.II. Item, que quando se vendiere pan de la Ciudad, y se mudare el precio, tenga obligacion dicho Administrador dar razon de lo vendido hasta aquel dia que se mudare el precio, y de los panes que ay en ser a los Jurados, para que el Secretario tome la razon, y precio, y se asienten en vn libro, y esto todas las vezes que huviere mudança de precio, y el Administrador, ò Secretario que faltare a lo sobredicho en lo que toca a cada vno dellos respectiue, tengan de pena cinquenta sueldos por la primera vez, aplicaderos al comun de la Ciudad, y por la segunda privacion de Oficios de la Ciudad por dos años.

§.III. Item, que dicho Administrador dentro de quinze dias despues de fenecido su Oficio, deva dar cuenta con pago de todo aquello que huviere recibido, y administrado, y hazer mesuracion, y entrega de todos los panes al Administrador nuevamente extracto que le sucediere, y de cada dia que le dilatarse, tenga de pena cinquenta sueldos Iaqueses, y mas pueda ser acusado ante los Contadores, y dicha pena sea para el comun de la Ciudad.

§.IV. Item, que en dicho Oficio

aya vacacion, hasta que todos los que estuvieren insaculados en esta bolsa ayan sido extractos, y servido dicho Oficio, y despues el que primero sorteate.

§. V. Item, que siempre que se hiziere alguna compra de trigo, y se traxere a los graneros, se aya de mesurar en presencia de dicho Administrador, y de vno de los Jurados, y se ayan de escribir en el libro menor de la cambra todas las partidas, y dicho Administrador no pueda prestar, dar, ni vender panes de la Ciudad, y cambra a persona alguna, sino con parecer de los Jurados, y Consejo, y el que contraviniere a lo sobredicho, sea suspendido de los Oficios de la Ciudad por dos años.

§. VI. Item, que dicho Administrador de la cambra no pueda hazer mezcla alguna en el trigo de otros panes, sino que cada cosa se venda de por si, el trigo por trigo, y el centeno por centeno, y el morcacho por morcacho, en pena de docientos sueldos laqueles si lo contrario hiziere; empero reservamos facultad a los Jurados, y Consejo, que siempre que les pareciere ser necesario hazer dicha mezcla para beneficio de la Ciudad, lo puedan hazer.

§. VII. Item, que dicho Administrador en el menguante de la Luna este obligado todos los meses hazer palcar los panes que huviere en dicho granero, y en los demàs tiempos que le pareciere, y que dicho Administrador no pueda nombrar

mesurador de los panes de la cambra, el qual lo ayan de nombrar los Jurados.

§. VIII. Item, que aya vn libro, intitulado de la administracion de la cambra, en el qual se assienten todas las deliberaciones, compras de panes, y cosas tocantes a la dicha cambra.

ORDINACION LXXVIII.

Que se arrienden las primicias, y molinos.

ITEM estatuímos, y ordenamos a los Jurados, y Consejo de la dicha Ciudad arrienden las primicias, molinos, y demàs sabidos de la Ciudad, y sus Barrios a su mayor utilidad, y beneficio, y en caso de no hallarse Arrendador, puedan nombrar los Administradores que pareciere al dicho Capitulo, y Consejo.

ORDINACION LXXIX.

Que no puedan ser desinsaculados sin orden de su Magestad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Consejo desta Ciudad no puedan desinsacular a persona alguna de las que estuvieren insaculadas en los Oficios della, sino precediendo orden expressa de su Magestad, ò del que presidiere en la Real Audiencia, ò de Nos, y si se hiziere, los Jurados, y Consejeros, y otros Oficiales que votaren sobre dicha desinsaculacion, queden privados de los Oficios de la presente Ciudad, exceptado en los casos que se hallare averse permitido a dicho Capitulo, y Consejo hazer suspen-

siones, y privaciones respectivamente por las presentes Ordinaciones.

ORDINACION LXXX.

De los Notarios y Regentes de las Escrivanias.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Regentes de las Escrivanias del Iuez Ordinario, y Oficial Eclesiastico de la dicha Ciudad, ò sus substitutos, no puedan ser Procuradores Astrictos, ni de pobres, empero si siendo extractos quisieren servir dichos Oficios, puedan renunciar dichas Regencias por aquel año, y así renunciadas, puedan servir dicho Oficio respectivamente.

§. II. Item, que dichos Regentes de dichas Escrivanias, y el otro de ellos, siendo Jurados no puedan exercer el Oficio de Regentes en su casa, ni fuera della, y si se les verificare que han hecho algun acto, negocio, ò cosa tocante a dichas Regencias, incurran en pena de quinientos sueldos, y sean executados privilegiadamente, no obstante firma, y sean para el comun de la Ciudad, y privados de dicho Oficio, y de los demás de dicha Ciudad por dos años, y que los Notarios de Caja, siquiere del numero desta Ciudad, que fueren extractos en dicho Oficio de Jurados, y exercieren aquellos, durante el tiempo de su Oficio no puedan testificar fuera de sus casas acto ninguno, y en ellas todos los que quisieren; exceptado empero que han de poder ir a testificar

fuera de sus casas qualesquiera testamentos, y Capítulos matrimoniales, y el que contraviniere a lo sobredicho, incurra en la misma pena.

ORDINACION LXXXI.

Que se executen las Ordinaciones.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si en algunas de las presentes Ordinaciones no huviere expressada pena contra los transgressores dellas, se aya de entender, y entienda es aquella de sesenta sueldos, los quales se dividá entre Jurados, lumbraria, y acusador, y así aquella que no estuviere expressada, como qualquiere otra que lo estuviere, se execute privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho, ni recurso de Fuero, y Drecho.

ORDINACION LXXXII.

Que aviendo infaculacion, ò estorvo en la extraccion, sirvan los mismos Oficios los que los exercen.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando se hiziere infaculacion general de los Oficios de la presente Ciudad, devan servir los mismos Oficios aquellos que los estuvieren sirviendo hasta fenecido su año, y no se pueda sacar otro en su lugar hasta la extraccion general, y en quanto sea necessario habilitemos a los que de presente son por las presentes; y si por algun accidente sucediere no poderse hazer dicha extraccion general en los tiempos, y de la manera que está prevenido

por

por las presentes Ordinaciones, ordenamos, que los Oficiales que se hallan sirviendo dichos Oficios, lo puedan continuar hasta que llegare el caso de la extraccion general sin estipendio alguno mas del que por razon del exercicio de vn año deven llevar, sin que por ello incurran en pena alguna.

ORDINACION LXXXIII.

De la nominacion de Coletores.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que el Consejo desta Ciudad quisiere nombrar algunas personas para Coletores de deudas, echas, y alfardas, y otras cobranças de qualquiere calidad que sean, puedan hazerlo, aunque aquellas no estén insaculadas en los Oficios de la Ciudad, aunque sean estrangeros del Reyno, como tengan domicilio en esta Ciudad por tiempo de dos años continuos, y señalarles salario de colecta, y los que así estuvieren nombrados, y no aceptaren, tengan de pena por cada vna vez que lo reusaren docientos sueldos, aplicados al comun de la Ciudad, y se executen privilegiadamente.

ORDINACION LXXXIV.

Que se visiten las boticas de los Boticarios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Consejo desta Ciudad tengan obligacion en cada vn año hazer visitar las boticas de los Boticarios dos veces en los me-

ses que les pareciere, mediante vno de dichos Jurados, asistiendo el Secretario, dos Consejeros, y dos Medicos que les pareciere elegir; y si conuinere traer de la Ciudad de Zaragoza algun Boticario, lo puedan hazer a expensas de la Ciudad, y si se hallare alguno dellos tiene las medicinas falsas, se les condene a que paguen de sus bienes a los Medicos, y Boticarios que asistieren el salario que les fuere señalado, y si por dicho defecto merecieren ser executados, se haga a conocimiento de dichos peritos. Y ordenamos, que quando se empegare dicha visita, se pongan guardas en las otras boticas para que no puedan ocultar las medicinas dellas, hasta ser todas visitadas, y los Medicos, y Boticarios que fueren nombrados para dicha visita, tengan obligacion de jurar en poder del Jurado en Cap, o del que presidiere de averse bien, y fielmente, y que dichos peritos no sean parientes de los Boticarios que se visitaren.

ORDINACION LXXXV.

De los ganados.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que algunos ganados de la Ciudad hizieren daño en las heredades del boalar, se procure saber quien es el dueño, para que aquel pague lo que tassaren los Apresadores, y sino se pudiere averiguar quien lo ha hecho, salven con juramento todos los Pastores de aque-
lla

lla partida; y si alguno no quisiere salvar, lo aya de pagar, y si todos salvaren, lo devan pagar las tres cabañas, ò parideras mas cercanas de dicha heredad, y esto se entienda en el tiempo que dicho ganado puede pa- cer en el boalar. Y declaramos, que aquellos no puedá entrar en el boalar, sino es la Vispra de Navidad, ò de año nuevo, y han de salir del pa- ra el primero de Marzo; y damos fa- cultad a los Jurados, que si los ga- naderos pidieren los quinze dias pri- meros de Marzo, se los puedan dar; y si la necesidad fuere grande, pue- dan alargarles los otros quinze vlti- mos de Marzo, y de alli adelante puedan entrar los corderos hasta el dia de S. Iuan de Junio; y si fenecido el mes de Marzo entraren ovejas, ò cabras, tengan de pena sesenta sueldos por cada vna vez, dividide- ros entre Jurados, y acusador igual- mente, y puedan ser acusados por qualquiere vezino; y damos facul- tad, que con dichos corderos pue- dan ir hasta diez ovejas hasta dicho dia de S. Iuan. Y ordenamos, que no puedan dar agua en ninguna de las balsas de sangre a dichos ganaderos en todo el Termino de la dicha Ciu- dad, ni llegar se aquellos al terrero de dichas balsas, so pena de treinta sueldos de dia, y sesenta de noche, aplicadera dicha pena en tres partes iguales, vna para los Jurados, otra para el Hospital, y la otra para el acusador, las quales penas las pue- dan intimar, y adyverarlas qualesquie

re vezinos de la presente Ciudad, y que el Pastor, ò Pastores que llega- ren a dichas balsas de sangre, y de aquellas quitaren piedra, rama, ò sierra para dar de beber a dichos ga- nados, por la primera vez que lo hizieren devan ser desterrados de la presente Ciudad, y su distrito por vn año; y si passado aquel, bolviere a servir a dicha Ciudad, y contravi- niere segunda vez, deva ser azota- do publicaméte por la presente Ciu- dad de mandamiento de los Jura- dos, y Consejo, y para que se execu- ten dichas penas, è, ò la otra dellas, dichos Jurados tengan obligacion de proponerlo en Consejo para que no se dilate su execucion: Y ordena- mos, que en los vandos generales se publique la presente Ordinacion, y las de más que convinieren.

§. II. Item ordenamos, que nin- gun ganado, assi de los vezinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, como de los estrangeros della, no puedan entrar en la huerta, ni en los cabecicos que ay dentro della en ningun tiempo del año, en pena de treinta sueldos de dia, y sesenta de noche, divididera en tres partes, la vna para el comun de la Ciudad, la otra para el acusador, y la otra para el dueño de la heredad, y si fuere en los comunes, sea dicha tercera par- te para el Hospital de dicha Ciudad, exceptado en las heredades propias de los ganaderos, y otras de los ve- zinos de dicha Ciudad, que confron- taren con las cequias, teniendo li-

cencia de aquellos; y si por ignorancia hiziere algun vezino de la presente Ciudad alguna deguella, devan conocer della los Jurados, y las quatro personas que nombrate el Consejo.

§. III. Item, que los ganaderos no puedan passar sus ganados por los estancos, aunque sea de passo, que no sea teniendo licencia de los Jurados, aviendo de intervenir en ella el Administrador de las carnicerías, ò Arrendador dellas; y en caso que se diere, aya de ser de dos dias por cada rebaño, los quales puedan dar esta licencia para passar a los dichos Terminos, y si se detuvieren, incurran en las penas arriba dichas. Y declaramos, que dichos Jurados tengan obligacion de dar licencia para que los mardanos, y corderos puedan pacer en boalar, y dehesas; a saber, los mardanos desde el mes de Marzo, hasta el vltimo de Julio, y los corderos desde que nacen, hasta San Juan de Junio.

§. IV. Item, que los vezinos desta Ciudad de comun en los estancos de Passanant, la partida que será señalada por quatro personas de las nombradas por el Consejo, devan declarar los dias, y tiempos que la cabrería puede entrar en aquellos, y que ningun vezino pueda tener en dicha cabrería mas cabras, que las que señalaren los Jurados, y si aquella hiziere algun daño, lo aya de pagar el Cabrero que la guardará, y assi importa se aseguren los Jurados de aquel.

§. V. Item, que los Jurados, y Consejo ayan de attendar a los ganaderos desta Ciudad el boalar, y tierras de S. Miguel el tiempo que pareciere a aquellos por precio en cada vn año de seis dineros por cabeza, y mil sueldos laqueles, con las condiciones, y pactos que hasta aora se han arrendado, y que puedan apremiar a dichos ganaderos a las pasturas de sus ganados, y en el boalar; y sino lo hizieren, tengan obligacion de pagar por trecientas cabeças, como si huvieran entrado; los quales dichos ganaderos tengan obligacion de manifestar sus ganados a los Jurados el Domingo primero que se seguirá passada la fiesta de Pasqua de Reyes, no teniendo impedimento legitimo, y el ganadero que jurare, al tiempo que manifiesta sus ganados en poder del Jurado en Cap, ò el que presidiere en su lugar el numero de las ovejas que ha entrado en el boalar, por averlas contado no se las vuelvan a contar; empero el ganadero que manifestare, por relacion de su pastor se le cuente su ganado, para lo qual dichos Jurados tengan obligacion de embiar a contar dichos ganados al boalar; y sino lo hizieren, tengan de pena cien sueldos laqueles, aplicaderos al comun de la Ciudad, y el ganadero que no fuere a manifestar dichos ganados en dicho dia, tenga de pena docientos sueldos, aplicaderos a dicho comun. Y ordenamos, que en dicho boalar no

se puedan entrar los vacios, y si se verificare que aquellos han entrado mas numero de ovejas que las que buviere manifestado, tenga de pena por cada cabeça vn sueldo, y mas pague los seis dineros por ella.

§. VI. Item ordenamos, que en los restrosos que no se huviere sacado toda la mies de los campos de monte, no puedan entrar en ellos hasta que del todo se aya sacado la mies dichos ganados, y el que entrare, tenga de pena treinta sueldos de dia, y sesenta de noche, dividida dicha pena en tres partes iguales, la vna para el comun de la Ciudad, la otra para el dueño, y la tercera para el acusador, ò aprecio aquello que quisiere elegir el dueño del tal campo. Y declaramos, que dicha pena, y todos los aprecios que el Iusticia desta Ciudad declarare, devan pagar los tales ganaderos, y se executen privilegiadamente como deuda de Univerſidad; empero queremos, que dichos aprecios sean con reconocimiêto. Y ordenamos, que los pastores no puedan llevar armas de fuego de ninguna medida que sean, en pena de tener perdidas las armas, las quales devan mandar recoger los dichos Iurados, y poner en la sala de las armas de la Ciudad, y puedan ser acusados criminalmête.

§. VII. Item, que los tres dias que durare el dezmario, puedan tener los ganados sin pena alguna en el boalar: Y ordenamos, que el ganado que entrare en los estancos de

Aragon, y Passanant de dia, ò de noche, tenga de pena sesenta sueldos, y a mas de dicha pena los Pastores que los guardan por la primera vez puedan ser presos, y detenidos por el tiempo que pareciere al Consejo, y por la segunda puedan ser acusados criminalmente.

§. VIII. Item, que ningun Pastor pueda hazer senda con los ganados que guardaren por sembrado alguno, ni ricios, ni en los exidos de las masadas, y heras estando aquellos sembrados, ni en las guebras que estuvieren llovidas, que no ayan pasado ocho dias despues de la lluvia, ni tampoco puedan entrar dichos ganados en los olivares del monte, en pena de treinta sueldos de dia, y sesenta de noche, dividida dicha pena en tres partes iguales, la vna para el comun de la Ciudad, la otra para el dueño, y la tercera para el acusador, ò aprecio, aquello que mas quisieren elegir los dueños de los tales campos; las quales penas puedan intimarlas, y averarlas qualquiere vezino de la presente Ciudad; y porque es grande el daño que los perros de dichos ganados hazen en las vbas, ordenamos, que aquellos vayan señalados con el señal del ganado, en pena de diez sueldos por cada vna vez que fueren vistos, y por cada vn perro que dexare de ir señalado.

ORDINACION LXXXVI.

De la nominacion de quatro personas para declarar las penas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para todas las penas, así de monte, como de huerta, cequias, riegos, y otras qualesquiera, se ayen de nombrar por el Capitulo, y Consejo en cada vn año el día siguiente de la extraccion general de Oficios quatro personas para que declaren juntamente con los Jurados las penas que manifestaren qualesquiera guardas de monte, y huerta, y otros vezinos de esta Ciudad con facultad, que si alguna de las personas nombradas fuere sospechosa, pueda nombrar dicho Consejo otra en su lugar para que en ellas se proceda con toda justificacion.

ORDINACION LXXXVII.

De la nominacion de los Comissarios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Consejo desta Ciudad puedan en cada vn año hazer nominacion de diez Comissarios para que rondan de noche, y eviten no sucedan muertes, robos, ni otros delictos; los quales queremos tengán poder para prender qualesquiera delinquentes, de la manera que los demás Oficiales pueden prender; y si pareciere nombrar mas numero, les damos facultad para hazerlo a su arbitrio, y así nombrados, devan jurar en poder del Jurado en Cap, ò del que presidiere, los quales tengan poder para tomar de

juramento a las personas que les pareciere exerciendo su comission, y así mismo puedan hazer firmar pazes a qualesquiera personas que huvieren reñido, de la manera que lo pueden hazer los Jurados, y para que sean conocidos los Comissarios, ayá de llevar sus varas, è insignias de tales en la forma acostumbrada.

§. II. Item, que los Jurados al otro día de la extraccion general de los Oficios de la Ciudad, al tiempo de hazer las procuras, y notificacion de los Oficios nuevamente extractos, devan hazer notificacion de Comissarios, y de su nominacion para que sean notorios a todo el Pueblo, como los demás Oficiales de la Ciudad.

ORDINACION LXXXVIII.

Que no se pueda dar poder abierto.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Consejo desta Ciudad no puedan otorgar en favor de persona alguna poder en abierto para poder gastar de los negocios que le encargaren cantidad alguna a su arbitrio, sino que aquel deva dar su cuenta con apocas, ò albaranes dentro del tiempo, y de la manera que está prevenido por las presentes Ordinaciones; y si lo contrario hizieren, lo devan pagar de sus propios bienes, y queden inhabiles para poder sortear en los Oficios que estuvieren inhabilitados.

ORDINACION LXXXIX.

Que los Jurados puedan causar notorios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados desta Ciudad, y cada vno dellos estando en execucion de sus Oficios, puedan causar notorios a qualesquiera personas que en su presencia se descompusiere, hasta la cantidad de quinientos sueldos, sin guardar solemnidad alguna de Fuero, el qual se execute privilegiadamente; empero reservamos recurso a los Contadores si pretendiere aversele hecho agravio, los quales puedan conocer del.

ORDINACION XC.

Que los Jurados sean Iuezes de obras.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados sean Iuezes de obras, lumbreras, reparos, cequias, braçales, riegos, caminos, y calles de la presente Ciudad, sus vezinos, y moradores, a cuyo conocimiento se aya de estar sin recurso de Iuezes peculiares, que en lo sobredicho les aplicamos, y cometemos, procediendo sumariamente, atendida la verdad, y sin guardar solemnidad alguna de Fuero, ni Drecho; empero reservamos recurso al Consejo de lo que resolvieren, y declararen dichos Jurados respectivamente.

ORDINACION XCI.

Que no se pueda pagar con apocas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Oficial desta Ciudad, Administrador, Mayordomo, Co-

lector, Arrendador, Cedulero, ò otra qualquiera persona que cobrare hacienda de aquella, y se le hiziere alcance en sus cuentas, no se le pueda admitir para satisfacion de su alcance apocas de censales agenos, sino que le deva pagar de contado, ò con apoca de censales propios, por quanto es de beneficio a la Ciudad que las pensiones de censales, y sus deudas se paguen por manos de su Mayordomo, persona diputada para ello, y que no se mezcle otra persona por caminos indirectos en las pagas de dicha Ciudad; y si los Jurados, y Contadores contravinieren a esta Ordinacion, queden privados de los Oficios por tres años, y el Mayordomo, Colector, y qualquiera otro Ministro que diere la tal apoca en pago, tégala la misma pena, y mas sesenta sueldos, los quales devan cobrar los Jurados privilegiadamente para el comun de la Ciudad.

ORDINACION XCII.

En caso que huviere encuentro de Ordinacion, lo que se ha de hazer.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si en las presentes Ordinaciones se hallare encontradas con otras algunas dellas, queremos, y ordenamos, que para su declaracion se acuda, y recorra a su Magestad, ò al Presidente en la Real Audiencia del presente Reyno, ò a Nos, segun pareciere a dicho Capitulo, y Consejo, para que se revoquen, è, ò declaren, y la declaracion que en razon dello

dello se hiziere, sea parte, y porcion de las presentes Ordinaciones, y como tal desde aora para entonces ordenamos se observe, y guarde, y en este caso baste pedirlo con cartas, y no con Sindicos, para que la Ciudad no tenga en ello gasto alguno.

ORDINACION XCIII:

Que se haga vn libro para las cédulas de lo que se gasta.

ITEM, por quanto los Jurados de esta Ciudad acostumbra[n] gastar todos los años con ceduletas muchas cantidades: Por tanto estatuímos, y ordenamos, que dichos Jurados, y Consejo procuren limitar dichos gastos, y siempre que dieren alguna cédula los Secretarios de dicha Ciudad, diga en ella, de mandamiento de los Jurados, y Consejo, y antes de entregarla, la devan copiar en el libro que para ello está dispuesto, y los que contravinieren, incurran en pena de cinquenta sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad las dos partes, y la tercera al acusador, y se execute privilegiadamente, y porque es razon que dichos Jurados no puedan gastar las cantidades que quisieren, aunque redunden en beneficio de la Ciudad, y que aquellas sean con limitacion, ordenamos, que puedan gastar hasta mil libras, las quales acabadas, tengan obligacion de llamar a los Contadores, y darles cuenta en que las han gastado, y ajustada dicha cantidad, la cuenta la entreguen dichos Con-

tadores al Consejo para que entiendan en lo que se ha gastado, y como se emplea la hazienda de la Ciudad; y si se huviere de gastar mas cantidad, dicho Capitulo, y Consejo lo aya de deliberar para que puedan gastar otra tanta cantidad, y consumida aquella, se buelva a dar dicha cuenta en la manera arriba dicha, y de nuevo obtener licencia para gastar otra tanta cantidad, y mas si fuere necesario, y que estas cuentas dichos Jurados las puedan dar, y pasar dichos Contadores de quatro en quatro meses, y antes si fuere necesario en la forma arriba dicha; de manera, que dichos Jurados no puedan gastar cantidad alguna sin deliberacion de dicho Consejo, ni aquel pueda dar permiso a aquellos que gasten en pleytos, obras, y negocios lo necesario; antes bien les deva coartar la cantidad que han de gastar, y hasta que dieren cuenta de aquella en la manera arriba dicha, no se les alargue mas facultad, para que siempre tenga noticia el Consejo de como se gasta la hazienda de la Ciudad, y se procuren evitar algunos gastos; y amonestamos a dichos Jurados, y Consejo se ayan en esto con el cuydado, y zelo que nos prometemos han de procurar evitar los gastos que pudieren; y si los Jurados gastaren mas cantidad de la que se les huviere dado facultad, ipso facto queden privados de sus Oficios, y inhabiles para servir otros, y paguen dichas cantidades de sus

nes, y con esto ordenamos, que dichos Jurados tengan obligacion el primer dia de fiesta de cada mes juntar el Consejo, y en èl mandar leer las cédulas que en aquel mes huvieren dado, y gastado, y el Consejo lo tenga entendido, y los Jurados, y Secretario que faltaren a su obligacion respectiva, por cada vna vez paguen cinquenta sueldos de pena, como se dize de parte de arriba, los quales aplicamos al comun de la Ciudad, y que se executen privilegiadamente, no obstante firma, a instancia de qualquiere vezino de la Ciudad, y si no le les huviere dado su salario, de aquel el Mayordomo se tenga dicha pena. Y assi mismo ordenamos, que para la averiguacion de dichas cuentas que han de dar dichos Jurados en la manera arriba dicha, assi aquellos, como los Contadores, y otras personas que devan concurrir, no se les dè salario alguno como hasta agora se les avia dado, y que no obstante que no han de llevar salario, ayan de concurrir vnos, y otros, y passar dichas cuéctas.

ORDINACION XCIV.

Que los gastos extraordinarios se repartan entre los vezinos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si a la dicha Ciudad se le ofreciere pleytos, y otros qualesquiere gastos extraordinarios, no pueda gastar en ellos la hazienda que tiene para sus censales, sino que dichos gastos los ayade repartir entre los

vezinos de la Ciudad; y si lo contrario hizieren, toleren, y no quisieren hazer dichos repartimientos, los Jurados que fueren de dicha Ciudad, tengan de pena por la primera vez cada vno cien sueldos para el comùn de la Ciudad, y por la segunda queden privados de los Oficios della por quatro años, y dicha pena les sea bastante impedimento en caso de no averlo pagado en qualquiere tiempo que bolvieren a sortear, como arriba se ha dispuesto en los deudores de la Ciudad, y por razon de hazer este repartimiento, tengan los Jurados, Contador, y Secretario diez y seis sueldos a cada vno.

ORDINACION XCV.

De las assunciones, y orden de hazerlas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en las assunciones, y admisiones de los Oficios de la Ciudad, que se hizieren durante la infaculacion, se guarde la orden siguiente: Que passados tres años del dia de la presente infaculacion que queda hecha, se pueda hazer assuncion, y despues de hecha esta primera, puedan hazer otras de dos en dos años, y para hazerse aquellas, los quatro primeros dias de Quaresma el año que tocare hazer dicha assuncion, los Jurados de la presente Ciudad, ò la mayor parte de aquellos, y Secretario de la Ciudad, ayan de asistir en las casas comunes de aquella para que aquella en dichos quatro dias oygan a las personas que

qui-

quisieren, y pidieren ser assumidas, haziendo dicho Secretario acto, nóbrando a cada vno por sus propios nombres, y apellidos, expressando los Oficios, y bolsas que pidieren assuncion, è, ò de nuevo ser infaculados, y esto se entienda en quanto a los mayores, como son de Consejeros arriba, y en los inferiores no sea necessario para hazer assuncion dellos, de los quales los Jurados, y Consejo, ò personas que concurrieren, y hizieren dicha assuncion, puedan hazerla a mayor beneficio de la Ciudad, y passados dichos quatro dias, en el octavo dia de Quaresma los Jurados, y Consejeros de la Ciudad se ajuntan en la Sala del Consejo con ceduletas, como es costumbre, y el Jurado, y Cõsejero que siendo llamado no acudiere, y no estuviere en Consejo a la hora que se le señalare, incurra en pena de cien sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, no teniendo legitimo impedimento, cuyo conocimiento reservamos a los Jurados, y Consejo, y assi junto aquel, en su presencia se saque el arca de los Oficios de dicha Ciudad, y de las bolsas de aquellos sean extractos quinze Consejeros, quatro de en Cap, quatro de segunda, quatro de tercera, y tres de la quarta; y si en alguna dellas faltare numero, por ser muchos los que della huvieren pidido assuncion, se saque de la bolsa superior; y si alguno de los extractos estuviere ausente, ò legitimamente impedido, sa-

quen otro de la misma bolsa en lugar del que faltare, guardando en dicha extracciõ orden, y forma que se guarda en la extraccion general; los quales nuevamente extractos, han de jurar en poder del Jurado en Cap, ò del que presidiere en su lugar de averse bien, y fielmente en dicha assuncion, sin divertirse a otros actos, ni salir fuera de las casas de la Ciudad, haziendo dicha assuncion con habas blancas, y negras en la forma que siempre se ha acostumbrado, votando las personas que dicho Jurado en Cap fuere proponiendo, cada vna de por si para la bolsa que huviere pedido, y en aviendo votado todas las que huvieren pedido para vna misma bolsa, aquella que tuviere mas numero de habas blancas, quede admitido para assumirse, ò de nuevo infacularse; y si huvieren tenido dos, ò mas vn mismo numero de habas, se pongan aquellos en suerte, y la que sortear, quede admitida a dicha assuncion, hasta que quede el numero, que segun la Ordinacion pueden quedar, y desta manera se concluya toda la assuncion, y acabada aquella, segun lo huvieren executado dichos quinze Consejeros, segun les huvieren dictado sus conciencias, aviendo puesto la mira en el bien vniversal de la Republica, y pospuesto todo odio, amor, y temor, ipso facto sea extinto el dicho Oficio de los dichos quinze Consejeros: Y con esto declaramos, que si alguna de las personas

que huvieren sido propuestas para la fabeacion, saliere de los Consejeros de quinze, en su lugar se saque otro, y sacados todos quinze se ofreciere alguna duda conforme las presentes Ordinaciones por algun impedimento de los que son propuestos a ser fabeados, por aver en la tal bolsa numero bastante, segun el qual no se pueda hazer assuncion, damos facultad a dichos Consejeros para declarar la tal duda, a los quales por dicha asistencia se les de el salario acostumbrado: Y con esto ordenamos, que la presente Ordinacion se ponga en execucion passados tres años del dia que la presente infaculacion quedare hecha por Nos.

§.II. Item, que ninguno pueda ser assunto, ni admitido en la bolsa de Almutazaf, que no estuviere infaculado en la bolsa de Jurado en Cap, o segundo, y assi mismo en la bolsa de en Cap siempre que huviere seis personas vivas infaculadas, no se pueda hazer ninguna assuncion, ni en la de Jurado segundo aviendo doze, siendo aquellas vivas desta Ciudad, y dichas bolsas primera, y segunda de Jurado en Cap, y segundo, Almutazaf, Administrador, no se pueda asumir, si solo vno en cada bolsa, y en la tercera, y quarta de Jurados, y anexos a ellas, dos en cada vna; y para el Oficio de Capdeguaytas puedan ser seis tan solamente, y no mas, y lo mismo se entienda en las bolsas de Consejeros respecto de los Oficios de Jurado de dicha assuncion.

§.III. Item, que ninguna persona pueda ser assumida, y de nuevo infaculada por via de assuncion en bolsa superior, sin que primero aya estado dos años en bolsa inferior, y para la de en Cap, y segunda ayan de aver estado quatro años en las inferiores respectivamente, y todas las personas que huvieren sido admitidas en dicha assuncion en mayor grado, se escrivan sus nombres en cedula de pergamino, y aquellas puestas en sus teruelos, se pongan dentro de las bolsas en que huviere sido cada vno assunto, o de nuevo admitido, para que en el dia de la extraccion general siguiente puedan sortear dichos Oficios respectivamente.

§.IV. Item estatuímos, y ordenamos, que a mas de las personas que pidieren, y quisieren ser assumidas, puedan los Jurados, y Contadores siempre, y quando ayá de hazer assuncion proponer en Consejo para ser assumidas las personas que les pareciere aptas, y benemeritas, y dichas personas assi propuestas por los dichos Jurados, y Contadores, devan fabearse en la misma forma que las que huvieren pedido, y quisieren assumirse.

ORDINACION XCVI.

De los que se infaculan, o assumen con cartas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que por quanto nos ha constado que algunas personas han procurado traer cartas de su Magestad, o su Presidente en la Real Audiencia pa-

ra infacularse en los Oficios de la Ciudad con informaciones sinieftras, lo qual ha redundado en deservicio de su Magestad, y en daño del beneficio comun desta Ciudad: Ordenamos, que si alguno quisiere ser assumido, ò de nuevo infaculado en los Oficios de la presente Ciudad, ò que se le dispense algunas de las presentes Ordinaciones, aya de recorrer a los Jurados, y Consejo desta Ciudad, y obtener de aquellos carta de informe para su Magestad, ò Presidente en la Real Audiencia, ò a Nos, lo qual no le pueda pretender, ni executar hasta que llegare el tiempo de abrirse la matricula de los Oficios, segun lo dexamos ordenado, y que los Jurados no puedan pedir dichas cartas de informe durante el tiempo de sus Oficios; y concedidas dichas cartas por dicho Capitulo, y Consejo, y en caso que su Magestad, ò Presidente hiziere alguna gracia en razon de hazer alguna infaculacion de los Oficios desta Ciudad, y fuere presentada a dicho Capitulo, y Consejo, sin aver precedido de aquel dichas cartas de informe, aquel tenga treinta dias de tiempo para su execucion, en el qual pueda informar a su Magestad, ò Presidente para que se haga lo que mas fuere para su Real servicio, los quales dichos despachos ayan de venir en forma de Cancelleria, y no por cartas privadas, y por la dilacion que la dicha Ciudad tuviere en no executar los despachos antes de aver pas-

sado dichos treinta dias para informar, no puedan ser acusados dichos Jurados, ni Consejo, aunque en los tales se diga se executen incontinenti, y sin replica.

ORDINACION XCVII.

De los Hidalgos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Hijosdalgo infaculados en esta infaculacion por Nos, y nombrados en la memoria que entregamos, el mismo dia que le fuere intimada por el Secretario de la Ciudad la presente infaculacion, queden comprehendidos como los burgeses contenidos en la Ordinacion diez y seis de las presentes, la qual se deva observar con ellas sin excepcion alguna, so las mismas penas, que son comprehendidos aquellos; y sino quisieré aceptar dicha infaculacion, tengan obligació dentro de vn mes, contadero del dia de dicha notificacion, declarar su animo, y si aceptaren la presente infaculacion, devan pechar desde aquel dia como los burgeses.

§. II. Item, que dichos Hijosdalgo sean comprehendidos a contribuir en todas, y cada vnas echas, pechas, y compartimiéto que por dicha Ciudad se hizieren, y echaren para acudir a las obligaciones della en la misma forma, y manera que los burgeses, y estén sugetos a todas las echas, y contribuciones que acostumbra el Consejo echar, y repartir sin excepcion alguna; exceptado,

que en las causas criminales devan gozar de los privilegios de sus Infanzonias, como sino estuvieran infaculados en los Oficios de la Ciudad; pero si dichos Jurados deliberaren lur algun censal, ò censales, si para ello repartieren alguna echa, dichos Hidalgos no estèn obligados a contribuir, sino para aquellos que se huvieren cargado en el tiempo que estuvieren infaculados, en los quales estèn obligados cò sus bienes.

§. III. Item, que dichas contribuciones en ningun tiempo les pueda parar perjuizio alguno a sus Infanzonias, porque solo queremos se entienda, que dichas contribuciones deven hazer en Alcañiz, y sus Barrios en el tiempo que estuvieren infaculados.

§. IV. Item ordenamos, que vn mes antes del dia de la extraccion el Secretario de la Ciudad tenga obligacion de intimar a dichos Hidalgos como estàn infaculados, y al que no estuviere en esta Ciudad, a su legitimo Procurador, y los que no renunciaren, devan jurar en su poder, y obligarse, que acudiran a todas las cosas, y Oficios de la Ciudad, como los burgeses della, y dicho Secretario dè cuenta a los Jurados, y Consejo de los que no huvieren renunciado para que se les carguen los repartimientos como a los demàs con igualdad; y si despues de admitida la presente infaculacion, quisiere alguno en los años siguientes renunciar, estè obligado a pe-

char de la misma manera que sino huviere renunciado, el qual ipso facto quede desinfaculado, y pague los quinientos sueldos, como queda dicho en las presentes Ordinaciones, en caso de renunciar fuera del mes que còcedemos para poder renunciar los Oficios de la Ciudad.

§. V. Item, por quanto los infaculados en los Oficios de la Ciudad que fueren Hijosdalgo, sirve de inconveniente que tengan Oficios de dicha Ciudad, ordenamos, que el Prior de la Cofadria de Hijosdalgo no pueda ser Jurado, ni los que tuvieren Oficios de la Ciudad, por el año que los tuvieren no puedan entrar en juntas de dicha Cofadria; empero queremos, que los Hijosdalgo infaculados, que no huvieren sorteado en Oficio alguno por aquel año, no le sirva de impedimento para entrar en dichas juntas de su Cofadria, y que los Hijosdalgo que se hallaren en Consejo, y en èl se huviere de tratar algun negocio, ò cosa tocante a ellos, ò a su Cofadria, se ayan de salir de Consejo, y el Jurado en Cap, ò el que presidiere en su lugar se les deva advertir, y devan hazerlo; y sino lo hizieren, tengan de pena cien sueldos, y privacion de Oficios dos años, y que estando fuera dichos Hidalgos, no se pueda tratar en Consejo otro negocio, que aquel que tocate a su Cofadria, ò materia particular, que diere motivo para excluirlos; y si se tratate otro negocio, todos los Oficiales, y Con-

se.

sejeros incurran en pena de privacion de sus Oficios, cuyo conocimiento reservamos a su Magestad, ò al Presidente en la Real Audiencia; y porque puede suceder, que aviendo salido del Capitulo, y Consejo los dichos Hidalgos, no quede el numero de Consejeros que es menester para tomar resolucion, se deva hazer extraccion de los que faltaren a cumplimiento del dicho numero de las mismas bolsas que fueren Consejeros los Hijosdalgo que ayan salido, y no aviendo en ellas personas habiles, ò estando ausentes los que sortearen, se haga extraccion de las bolsas inmediatas, como en semejantes casos se acostumbra, hasta que aya numero bastante.

§. VI. Item, por quanto deseamos prevenir qualquiere inconveniente en lo venidero, en caso de celebrarse Cortes en este Reyno, y se ofreciesse ir a ellas el Jurado en Cap, como le toca por razon de su Oficio, y fuesse Hidalgo, ordenamos no le sea impedimento; antes bien pueda ir en nombre de esta Ciudad, y entrar en el Braço de Ciudades, y le aya de acompañar el Consejero de su bolsa, ò segunda que nombrare el Còsejo. Y ordenamos, que el que fuere Contador de su Cofadria, no lo pueda ser vn mismo año de la Ciudad, so pena de cien sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, lumbraria de nuestra Señora, y quede privado de los Oficios de la Ciudad por dos años.

ORDINACION XCVIII.

De los Contadores.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dia de la extraccion general de los Oficios desta Ciudad, se haga tambien extraccion de quatro Contadores, sacando dos de cada vna de las bolsas dellos, y el Jurado segundo que feneciere, sea Contador, con el qual seràn cinco en todos, y los que se hallaren presentes al tiempo de la extraccion, devan jurar dicho Oficio sin poderlo renunciar, en pena de privacion de todos los Oficios en que estuvieren insaculados por todo el tiempo desta insaculacion, y de mil sueldos por cada vno que no lo aceptare, aplicaderos al comun de la Ciudad, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni foral, y a los que no se hallaren presentes, los manden llamar, y notificar su extraccion para que juren incontinenti su Oficio en poder del Jurado en Cap, ò del que presidiere en su lugar, y el que estuviere ausente de la Ciudad, tenga tiempo para jurar hasta el Domingo primero viniente despues de la extracció; empero si estuviere por negocios de la Ciudad, tenga tiempo hasta que con licencia de los Jurados, y Consejo huviere buuelto a esta Ciudad; y el que se hallare en negocios propios fuera de los limites desta Ciudad, tenga tiempo quinze dias; y el que se ausenare desta Ciudad por no aceptar el Oficio de Contador, que-

de a conocimiento de dicho Consejo. Y declaramos, que dichos cinco Contadores, ò mayor parte de ellos, siendo todos llamados, juntamente con los Jurados de aquel año, Racional, y Secretario desta Ciudad en el tiempo dispuesto por las presentes Ordinaciones, devan passar, y examinar las cuentas de datas, y receipts del comun de la Ciudad del año mas cerca pasado, a todo provecho, y conservacion del patrimonio de aquella, y mandar al Clavario, y otros dèn sus cuentas de qualesquiera administraciones, ò rentas de la Ciudad, y resolver, y defenecer aquellas hasta los dias mencionados en las presentes; y sino las resolvieren conforme ellas, tengan de pena veinte sueldos por cada dia que se dilataren en darlas con pago, la qual se execute contra qualesquiera personas que devieren dar cuentas de rentas, ò administraciones de la Ciudad, y no se puedan resolver dichas cuentas, que no estèn los cinco Contadores, ò la mayor parte, y se dèn a aquellos que asistieren a los levantamientos dellas, y no a otros, que no fuere por enfermedad, ò ausencia por causa de la Ciudad, ocho reales a cada vno, y a los Andadores dos reales a cada vno por llamar a dichas cuentas que passaren, diferentes vnas de otras, como Clavarios, cambra, carniceria, molinos, primicias, y del Hospital cinco reales, y de la lumbraria quatro. Y con esto ordenamos, que al tiempo de

datarse dichas cuentas, ante todas cosas lean las Ordinaciones tocantes al Oficio, ò administracion del que diere dicha cuenta, y las tocantes a los Contadores, y assi leidas, se comprueben los quadernos, ò libros de recepta ordinaria con el cabreo de la Ciudad, y si el Mayordomo, ò los demàs huvieren recibido todo lo que son obligados, y lo que dexaren de dar cuenta, se les cargue en recibo, si yà no fuesse en caso de aver hecho diligencia por justicias; e a saber, executado al deudor, y sus fianzas, y no se aya podido hallar bienes, ni prender sus personas, y esto aviendolo intimado a los Jurados, y el Secretario hecho acto, y quedado por memoria en el libro, ò libros dello en las casas de la Ciudad.

§. II. Item ordenamos, que dichos Contadores estèn obligados a asistir en las casas de la Ciudad con los Jurados della los primeros dias de cada mes que no fueren de fiesta de guardar; es a saber, desde el primero de Mayo, hasta Santa Cruz de Setiembre a las ocho de la mañana, y desde Santa Cruz de Setiembre, hasta Santa Cruz de Mayo a las nueve de la mañana para averiguar, y passar todas las cuentas de ceduletas, y gastos que se huvieren hecho en el mes antecedente, y se les dèn a dichos Contadores vn real por cada dia de los que asistieren; y con esto no se les dèn a dichos Contadores los veinte y cinco reales que se les acostumbra dar en cada vn año, y to.

y todos los que tuvieren cuentas que ajustar de gastos hechos por la Ciudad, los ayan de pagar, de tal manera, que no aya rezagos, si solo de vn mes, y el que passado aquel no las ajustare, pierda lo que huviere gastado, y no se le pueda passar dicha su cuenta; y si se las passaren dichos Jurados, y Contadores, la devan pagar de sus propios bienes; reservamos empero poder a dicho Consejo para poder admitir dicha cuenta en caso que por justa causa no se huvie re podido passar, y al Contador que no asistiere, no se le dè salario alguno. Y con esto declaramos, que qualesquiera cuentas que se assentaren en los libros de la Ciudad, assi de datas, como de receptas, cargos, y descargos, se assienten por letra, y despues se faque la partida en guarismo arithmetico, y no en el antiguo, y el Contador que no asistiere siendo llamado, tenga de pena diez sueldos, y se le detenga de sus propinas.

§. III. Item ordenamos, que no se pueda passar cuenta, por minima que sea, de palabra, sino que aya de ser por escrito, y qualquiera dinero, ò partida de gasto hecho por deliberacion del Consejo, mediante albaran, ò cedula del Secretario del, en la qual diga ha sido de mandamiento de los Jurados, y deliberacion del Consejo de qualquiera cantidad que sea, se aya de tomar en cuenta sin replica alguna con la modificacion que se contiene en las

presentes, y todos los gastos que excedieren de docientos sueldos, constando por apocas de Notario, y hasta docientos sueldos por qualquiera papel privado, y las partidas que no excedieren de veinte sueldos, estando adveradas con juramèto de aquella persona que dà dicha cuenta, aviendose hecho todo con deliberacion del Consejo, se devan tomar en cuenta.

§. IV. Item, que qualquier persona que llevare cuentas, assi de recepta, como de data, y en la recepta dexare de contar alguna partida de recibo, ò cargo, ò en el gasto truxere alguna partida duplicada, ò que no la huviere gastado, tenga de pena el pagarla quatro doblado, y quede privado de los Oficios de la Ciudad por el tiempo que pareciere.

§. V. Item, que en cada vn año el primero dia de Setiembre se aya de començar a passar, y rematar las cuentas de la Ciudad, exceptado en este año, que ha de ser el primero de Julio; es a saber, de la Mayordomia, y cambra, de la manera que en su Ordenacion se contiene, Prior del Hospital, lumbraria de nuestra Señora, Manobrero, y qualesquiera otras administraciones de la Ciudad, estando en ellas los Jurados, Racional, Contadores, y Secretario, y todas las demàs personas que tuvieren obligacion, y quisieren asistir, estando abiertas las puertas de la pieza donde se passaren para advertir lo que les pareciere conveniente.

§. VI. Item estatuímos, y ordenamos, que dichos cinco Contadores tengan obligacion de juntarse en cada vn año en las casas de la Ciudad el dia siete del mes de Enero, y formado que estuviere el Tribunal, ayan, y devan nombrar vn Assessor para que les aconseje, y vn Procurador Fiscal para que a su instancia se formen las acusaciones, y vn Notario del numero desta Ciudad para Actuario de las acusaciones, los quales ayan de jurar en poder del Contador que presidiere de averse bien, y fielmente en sus Oficios respectiue; los quales dichos Contadores, y Notario tengan obligacion de asistir en dichas casas de la Ciudad desde dicho dia siete, hasta el dia diez y siete de dicho mes inclusive; a saber es, por la mañana desde las nueve hasta las onze horas, y por la tarde desde las dos hasta las quatro horas, para que dentro dicho tiempo tengan obligacion de dar las acusaciones, y enquestas, y passados aquellos, no puedan ser oidos, exceptado en este presente año, que dichos Contadores, sean, y devan juntar el dia quatro de Junio hasta el dia catorze inclusive en la forma sobredicha, por averse de hazer la extraccion general de Oficios el dia de la Ascension del Señor, y dicho Fiscal deva acusar en la forma abaxo expressada, y estén sugetos a dicha acusacion, y enquesta los Jurados, Almoxarife, Mayordomo, Administradores de qualesquiera bienes, y rentas

de la Ciudad, Secretarios della, y otros Oficiales del año antecedente, y Regentes la Escrivania del lusticiado, por ser aquella de la Ciudad (exceptados los Consejeros, que por razon de su Consejeria no puedan ser inquiridos) que como tales Ministros, y Oficiales huvieren cometido, y faltado a su obligacion, la qual acusacion deva hazer el Fiscal ex officio, ò a instancia de parte; y si la dicha acusacion se hiziere a instancia de parte, deva dicho Fiscal notificarla a los Contadores para que pueda ser condenado, en caso que diere la acusacion calumniosa, en las penas que pareciere a dichos Contadores.

§. VII. Item ordenamos, que si a instancia de algun particular se huviere de dar por parte de dicho Fiscal alguna acusacion, ò acusaciones contra dichos Oficiales, y personas arriba nombradas, y el otro dellos, antes de dar la dicha acusacion tenga obligacion dicho Fiscal de instruirse de la probança que aquel tuviere para que las dichas acusaciones no se hagan sin causa.

§. VIII. Item ordenamos, que así dada la acusacion en el tiempo arriba señalado, aya de tener, y tenga de tiempo el actor para probar, y publicar diez y seis dias, contaderos del dia que diere la acusacion, y incontinenti se deva intimar al inquirido para que se defienda, y se le deva dar, y manifestar el cargo con los nombres de los testigos para que
aquel

aquel pueda objetarlos, y a sus deposiciones, el qual tenga de tiempo otros diez y seis dias para dar sus defensiones, probar, y publicar, y concluida dicha causa dentro de dicho tiempo, tengan obligacion dichos Contadores de pronunciar aquella dentro de ocho dias inmediatos, y siguientes, condenando, ò absolviendo; y si dentro de dicho tiempo no pronunciaren dichos Contadores, tengan de pena cada vno de ellos quinientos sueldos, y privados de sus Oficios por toda la presente infaculacion, aplicadera dicha pena para el comun de la Ciudad; los quales assi dada por aquellos la dicha sentencia, devan entregar la plica cerrada, y sellada, firmada por dichos Contadores, y Notario al Consejo, y aquel la abra, y se lea publicamente, y dello se haga acto para que se ponga en execucion la sentencia, y para esto se aya de tener, y tenga Capitulo, y Consejo dentro de tres dias despues de dada por dichos Contadores la dicha sentencia, y la parte que pretendiere se le ha hecho agravio, pueda apelar de dicha sentencia al Capitulo, y Consejo dentro tiempo de tres dias, contaderos del dia de la intima, y que dicho Capitulo, y Consejo deva pronunciar, condenando, ò absolviendo, confirmando, ò reformando la dicha sentencia dentro termino de diez dias, contaderos del dia que se huviere representado el inquirido.

§.IX. Item ordenamos, que los

dichos Contadores tengan jurisdiccion, poder, y autoridad para que por los Ministros de la Ciudad puedan proveer qualesquiere compul-
 fas contra qualesquiere Notarios, citar, y llamar a todas las personas que les pareciere para que sean testigos, y compeles a que depongan lo que supieren concerniente a la residencia, assi respecto del cargo, como de la defensa; y si fueren personas exemptas, se valgan de sus superiores para que los compelan, y para ello imploren su auxilio.

§.X. Item ordenamos, que si sucediere que al dicho Fiscal se le diese noticia, que alguno de los Ministros que estan sujetos a la encuesta, huviere faltado en su Oficio, tenga obligacion de participarlo al Consejo, y con su orden formar la acusacion; y que en caso de ser Consejeros los Contadores para la revista de la sentencia de la primera instancia, se ayan de salir del Consejo.

§.XI. Item ordenamos sea inhabil para el Oficio de Contador el padre, hijo, hermano, primo hermano, suegro, yerno, ò cuñado del Oficial, ò Administrador a quien se huviere dado la acusacion, y que se huviere de tomar cuenta de su Oficio. Y porque en las presentes Ordenaciones queda dispuesto, que el Jurado segundo que cumpliere su Oficio, quede Contador para el año siguiente, declaramos, que si aquel fuere acusado ante el Tribunal de dichos Contadores, se aya de hazer

extraccion de otro en su lugar de la bolsa de Contador de en Cap, a los quales Contadores ordenamos se de quarenta sueldos a cada vno, y a los Advogado Fiscal, y Notario se les de el salario que pareciere a los Contadores aviendo en questa. Y ordenamos, que si los dichos Advogado, Procurador Fiscal, y Notario no admitieren sus Oficios, tengan de pena cada vno dellos veinte y cinco libras laquelas, executaderas privilegiadamente, aplicaderas al comun de la Ciudad.

§. XII. Item declaramos, que el assiento, y presidencia de dichos Cótadores sea, el que estuviere infaculado en bolsa de en Cap, prefiera al de segunda, y continuando muchos de vna bolsa, el que primero huviere sido infaculado en ella, y aviendo sido a vn mismo tiempo, el de mas antigüedad, y en los demás se guarde el mismo orden que se acostumbra tener en el modo de assentarse en Consejo.

ORDINACION XCIX.

De los Secretarios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Consejo de la presente Ciudad ayen de nombrar dos Secretarios sin fabearlos, como se ha acostumbrado con igual salario, los quales ayen de servir dicho Oficio durante el beneplacito, y mera voluntad de los Jurados, Capitulo, y Consejo desta Ciudad. Y por quanto nos ha constado, que Pedro

Iuan Zapater, y Ioseph Ignacio Suer Secretarios, que de presente sirven con mucha puntualidad, y cuyado dicho Oficio, y que ha muchos años que se hallan en esse exercicio con general aprobacion, les encargamos a dichos Jurados, y Consejo tengan mucha consideracion en conservarlos en dicho Oficio, y que la nominacion hecha por aquellos, sirva durante dicha mera voluntad de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, sin que los ayen de elegir, ni nombrar todos los años.

§. II. Item estatuímos, y ordenamos, que los Secretarios, y el otro dellos esten obligados a testificar todos los actos, y escrituras que se hizieren en favor de la Ciudad, y los que aquella otorgare en favor de otro, sin llevar derecho ninguno: Y assi mismo esten obligados en caso de proponerse alguna cosa en Consejo contra las presentes Ordinaciones, advertirlo para que no se proponga; y si fuere requerido en Consejo por algun Jurado, o Consejero haga acto de algun protesto, o consentimiento, este obligado a testificarlo, aunque todos los demás le digan no lo haga. Y assi mismo deva continuar todas las deliberaciones de Consejo en el libro de aquel, y entregar al Jurado segundo, Mayordomo, Mayordomo de nuestra Señora, y demás Oficios de administracion, y colecta de las rentas, y cosas concernientes a dichos Oficios respectivamente los libros que a cada vno les

toca hazer para que cada vno dellos tenga entendido lo que les toca executar, y cumplir por razon de sus Oficios respectivamente, assi como por las presentes Ordinaciones está dispuesto.

§. III. Item, que los dichos Secretarios, ni el otro dellos no puedan mostrar, ni revelar las escrituras archivadas en el Archivo de la Ciudad, que no sea precediendo licencia de los Jurados, y Consejo, ni qualquiere otro acto de la Ciudad, que estuviere advertido no lo muestre, sino en caso de manifestacion, ò còpula de luez competente, que deva satisfacer. Y assi mismo declaramos, que los dichos Secretarios esté obligados a assentar, y cargar en los libros mayores de la Ciudad todos los arrendamientos, y deudas de qualquiere genero, y precio que sean, que se hizieren en favor de la Ciudad en cada vn año, y esto incontinenti que se hizieren dichos arrendamientos, y deudas, ò alomenos dentro de ocho dias de aquellos. Y assi mismo los dineros que se dieren para Sindicaturas, y otros gastos, so pena de sesenta sueldos por cada vna vez que dexare de assentarlo.

§. IV. Item estatuímos, y ordenamos, que si los dichos Secretarios, ò el otro dellos fueren extractos en alguno de los Oficios de la Ciudad, estén obligados a renunciar el de Secretario, y que acabados, puedan bolver a servir dicho Oficio de Secretario en caso de bolver a ser nom

brados, y no teniendo otro impedimento, segun las presentes Ordinaciones, y que dichas renunciaciones devan hazer al primer Oficio que fueren extractos, y no aceptando aquel, no pueda admitir el segundo en que huvieren sido extractos, ni tampoco puedan tener arrendamientos de la Ciudad, ni porcion directa, ni indirectamente, por si, ni por interposita persona, ni ser fianzas de Arrendadores, ni Administradores algunos de la hazienda de la Ciudad, ni de Oficiales, ò Ministros della; y si fuere Arrendador, porcionista, ò fianza, no pueda ser Secretario.

§. V. Item, que los dichos Secretarios, ni el otro dellos no puedan usar el Oficio de Procuradores en ninguna de las Audiencias desta Ciudad, so pena de cien sueldos laqueses por la primera vez, y por la segunda queden privados de dicho Oficio, exceptado en los casos, negocios, y cosas que se ofrecieren hazer en servicio de la Ciudad, y de los Patronados de aquella, y de los Jurados, y qualquiere dellos.

§. VI. Item, que dichos Jurados, Capitulo, y Consejo tengan obligacion de hazer dos libros, en los quales dichos Secretarios, y el otro dellos devan escribir con toda distincion, y claridad todos los cargos, y furnishings que huviere, el vno tocante a dichos Jurados, y el otro a la Mayordomia, y otras administraciones de la Ciudad, las quales

ayan de estar, y estén de manifiesto para quando las quisieren ver los Contadores, o Consejeros, a quien respectivamente amonestamos, que en cada vn año los reconozcan algunas vezes, y vean las diligencias que sean necessarias para su cobrança, y las personas a quien toca executarlas, lo prevengã con todo cuidado, y acuerdo para que se cobren, a cuya obligacion les apremiamos vna vez cada mes; y sino lo hizieren, incurran en pena de cien sueldos a cada vno de los Jurados, y Contadores, y los aplicamos al comun de la Ciudad.

ORDINACION C.

De los Consejeros que huvieren sido mayor parte en lo propuesto, sean defendidos a costas de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando en Capitulo, y Consejo se propusiere alguna materia, sobre la qual la mayor parte de los Consejeros fueren de vn parecer, se levante deliberacion con acto del Secretario si fuere necesario. Y ordenamos, que si dichos Consejeros por razon de averlo así entendido se les acusare criminalmente, aviendo votado en beneficio de la Ciudad, devan ser defendidos a costas de la Ciudad, y los Jurados, y Consejeros que contra tenor desta Ordinacion hizieren alguna deliberacion, y gastaren en defender a los que en contrario fueren acusados, paguen aquellas cantidades de sus propios bienes, y sean exe-

cutados privilegiadamente, no obstante firma, y incontinenti queden privados de los Oficios de la Ciudad.

ORDINACION CI.

De los que trabajan tierras fuera de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Ciudad del presente dia de oy en adelante pueda trabajar, ni cultivar tierras algunas fuera de los terminos de la presente Ciudad, que no sean suyas propias, por quanto nos ha constado que dentro de dichos terminos ay muchas, y buenas, y el que hiziere lo contrario pueda ser delavcinado de aquella por los Jurados, y Consejo.

ORDINACION CII.

Del salario de los Jurados.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que a los Jurados que fueren de la presente Ciudad durante la presente insaculacion, se les aya de dar, y dè a cada vno dellos en cada vn año cinquenta libras laqueas de salario, y a mas dellos se les dè las gias, en las quales, y en las dichas cinquenta libras, queremos estén comprehendidos los otros salarios que a los Jurados tercero, y quarto se les acostumbra dar por razon de la colecta, y cobranças de los libros de las alfardas de las acequias. Y por quanto en este presente año se ha de hazer la extraccion general de Oficios el dia veinte y seis de Mayo, y no han de

de servir los que sortearan sino hasta el dia de año nuevo, que es el primero de Enero primero viniente, ordenamos, que a dichos Jurados, y Oficiales se les dè el salario por entero, como si huvieran servido todo el año respectivè.

ORDINACION CIII.

De los Sobrejunteros, y sus Notarios, y los que tienen casa de juego.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Porteros, Sobrejunteros, y sus Lugartenientes, y Notarios que los acompañaren a poner en execucion diligencias de justicia, que hizieren officio dello, y estuvieren infaculados en los Officios de la presente Ciudad, y sortearan en el de Jurado, ò Consejeros, no puedan ser admitidos en aquellos, ni del otro dellos, que no se ayán passado tres años q̄ ayán dexado de porterear, y seguir dichos Oficiales, y el otro dellos respectivè, y lo mismo se entienda en las personas que tuvieren casas de juegos, y hizieren officio dello.

ORDINACION CIV.

Que las penas tengan execucion privilegiada, y entren en poder del Mayordomo.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que todas las penas, y cantidades dellas, que por razon de contravencion a las presentes Ordinaciones, ò alguna dellas, ò en qualquiere otra manera devieren pagar qualquiere genero de pena, tengan execucion

privilegiada como deuda de Universidad, y la que perteneciere al comun de la Ciudad, así como se cobre, se carguen al Mayordomo della, y entren incontinenti en su poder, y no en el de otra persona.

ORDINACION CV.

Juramentos de los Officios de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados nuevamente extractos, antes de exercer sus Officios devan jurar en poder del Justicia, y en su ausencia, ò por legitimo impedimento, en poder del Jurado en Cap que fenece su Officio, a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios de averse bien, y fielmente en sus Officios respectivè, y que mirarán por la administracion de la Ciudad, y cosas de aquella, y del servicio del Rey nuestro Señor, y de los Comendadores de esta Encomienda, y defender los privilegios, y observar las libertades, Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, y que no se entrometerà el Jurado en Cap en recibir, ni administrar pecunias de la Ciudad, y el Jurado segundo solamente se entrometerà en las cobráças que tocaren a su Officio, y el tercero, y quarto en los suyos, y todos quatro Jurados guardarán, y observarán, y mandaràn observar las presentes Ordinaciones en todo aquello que tocare al cumplimiento de sus Officios, haziendo se paguen, y averigué las cuentas de la Ciudad en los tiempos, y de la forma prevenida por ellas,

ellas, y que visitarán sus Aldeas, y Barrios en el mes de Setiembre, y que en el interim que sean Jurados, no serán Oficiales de la Encomienda de Calatrava, y del Comendador de dicha Ciudad, y que todas las deliberaciones hechas, y que se harán por el Consejo, las ejecutarán, y mandaràn executar segun estuviere deliberado.

Jura del Almutazaf.

QUE dicho Almutazaf deva jurar en poder del Jurado en Cap nuevaméte extracto, ò del que presidiere, a Dios sobre las tablas del Juratorio, se avrà bien, y fielmente en su Oficio de Almutazaf, y que qualesquiere diferencias que tocaren a su arbitrio, ò provecho, ò del Pesador, ò otro alguno, segun las presentes Ordinaciones, las determinará, y que será solícito en reconocer, y hazer reconocer los pesos, medidas, y mesuras, y los fraudes, y faltas que hallaren en ellas, los castigará segun toca a su Oficio; en razon del algez no permitirá se haga mezcla, ni fraude a ninguno, ni por razon de su Oficio hará composición alguna, que redunde en daño ageno, y que en los dias de fiestas solemnes, y otros reconocerá, y reconocer hará los pesos, mesuras, y pesas, y cosas pesadas para el uso de comer, y beber, y executará las penas segun su Oficio deve executar, segun las presentes Ordinaciones, todo odio, amor, y temor cessante, teniendo solo a Dios delante, y otorga-

gará aver recibido en su poder la vara de plata por insignia de su Oficio, la qual restituirá a dicha Ciudad quando feneciere su Oficio.

Jura de Consejeros.

ITEM, que dichos Consejeros devan jurar en poder de dicho Presidente, y dezir, que juran a Dios de averse bien, y fielmente en su Oficio, y que en lo que se propusiere en Consejo, aconsejarán a los Jurados a todo beneficio, y vtilidad de la Ciudad, y del comun de aquella, y que defenderá los privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, y contra aquellos no vendrá en manera alguna, y siempre, y quando seá avisados con cedula, no teniendo impedimento legitimo, asistirán a la Sala de Consejo, y asistirán a dichos Jurados siempre que se les ordenare por ellos, y que dexarán las armas que llevaren consigo para entrar en Consejo, y lo que en aquel se deliberare, y tratare, guardar secreto, so pena de perjuros, y que el que fuere Ministro del Comendador, è, ò Oficial de la Orden de Calatrava, lo manifestará, y siempre que se tratate en Consejo algun negocio, ò cosa tocante a dicha Religion, ò Encomienda, se saldrá de aquel.

Jura de Clavario, si quiere Mayordomo.

ITEM dicho Mayordomo antes de exercer su Oficio, deva jurar en poder del que presidiere, a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Evan-

gelios de averse bien, y fielmente en el Oficio de Mayordomo, y que dará cuenta buena, y verdadera con pago de lo que huviere recibido, y cobrado, gastado, y pagado por dicha Ciudad, segun las presentes Ordinaciones, y que pagará con toda vigilancia, y cuydado las pensiones, y cargos que a su Oficio tocaten, y que el alcance que se le hiziere por Jurados, Racional, y Contadores, entregará a la persona que en su lugar fuere extracta; y sino lo hiziere, pueda ser executado, y apenado segun las presentes Ordinaciones, renunciando qualquiera recurso de Fuero, y Derecho.

Jura de Advogados.

ITEM, que el Advogado que fuere nombrado, antes de exercer su Oficio deva jurar en poder del que presidiere de averse bien, y fielmente en su Oficio de Advogado, y que en todos los negocios, y causas que fueren del beneficio, y a instancia de la Ciudad, las patrocinará, aconsejará, y defenderá.

Jura de los Procuradores de la Ciudad.

ITEM, que el que fuere nombrado en Procurador de la Ciudad, antes de exercer su Oficio deva jurar en poder del dicho Presidente de averse bien, y fielmente en dicho Oficio de Procurador, y que defenderá a la dicha Ciudad en todos los negocios, y causas que a su instancia se llevaren, ò defendieren, a todo beneficio, y utilidad de la dicha Ciu-

dad, y que procurará evitarle todos los gastos, y expensas que pudiere.

Jura de Procurador de Pobres.

ITEM, que el que fuere extracto en Procurador de Pobres, deva jurar en poder del dicho Presidente de averse bien, y fielmente en dicho Oficio de Procurador de Pobres en que ha sido extracto, y que los defenderá justa Dios, y su conciencia, y por amor de Dios, sin pedirles, ni llevarles salario alguno.

Jura de Lumbrero de nuestra Señora.

ITEM, que el que fuere extracto en Lumbrero de nuestra Señora, antes de exercer su Oficio deva jurar en poder de dicho Presidente de averse bien, y fielmente en dicho Oficio, y en la colecta, y limosna, y la cántidad que quedare en su poder, fenecido su Oficio, la entregará a la persona que ordenare el Consejo, y que otorgue aver recibido la fuente de plata en su poder de nuestra Señora, y de restituir aquella al successor en su Oficio.

Jura del Prior del Hospital.

ITEM, que el que fuere extracto en Prior del Hospital, antes de exercer su Oficio deva jurar en poder del dicho Presidente de averse bien, y fielmente en su Oficio de Prior del Hospital, y en la cobrança, censos, y limosnas de aquel, y que cuydatá de los pobres, y de su servicio, y que dará cuenta con pago de

lo que recibiere, y administrare a todo beneficio, y utilidad de dicho Hospital, y que en los meses de Agosto, y Setiembre con las personas que nombrare el Consejo hará la limosna acostúbrada, y en el día del Viernes de Ramos cuydarà de dicho Hospital, y su limosna, y tēdrà aquel entoldado lo mejor que pudiere.

Jura de Administrador de panes.

ITEM, que los que fueren extractos en Administradores de panes, antes de exercer sus Oficios devan jurar en poder de dicho Presidente de averse bien, y fielmente en la administracion de la cambra, y en la venta, y compra de panes a todo beneficio, y utilidad de los vezinos, y habitantes de la Ciudad, y que dará de su administració buena, y verdadera cuenta con pago, segun las presentes Ordinaciones tiene obligacion.

Jura de Racional.

ITEM, que el que fuere nombrado por su Magestad en Racional de esta Ciudad, antes de exercer su Oficio deva jurar en poder del dicho Presidente de averse bien, y fielmente en dicho Oficio de Racional, y como tal examinarà las cuentas en los tiempos, y de la manera que tiene obligacion por las presentes Ordinaciones, y que guardará la llave del arca de los Oficios de la Ciudad.

Jura de Contadores.

ITEM, que los que fueren extractos en Contadores, antes de exer

cer sus Oficios devan jurar en poder del dicho Presidente de averse bien, y fielmente en dicho su Oficio, y que en la averiguacion de las cuentas se avrán con toda rectitud, justa Dios, y sus conciencias, pospuesto todo odio, amor, y temor, y que en las causas de Enquesta, las declararán de la misma manera, y que siempre que fueren avisados, no teniendo legitimo impedimento, acudirán con puntualidad, y no permitirán se haga fraude, ni perjuizio a la Ciudad, ni a persona alguna, segun lo disponē las presentes Ordinaciones.

Jura de Manobrero.

ITEM, que el que fuere extracto en el Oficio de Manobrero, antes de exercer aquel deva jurar en poder de dicho Presidente de averse bien, y fielmente en dicho Oficio, y de dar buena, y verdadera cuenta con pago en todas las obras que por los Jurados, y Consejo fuere deliberado, se hagan a toda utilidad de la Ciudad, y que hará inventario, y restitucion que tiene obligacion por las presentes Ordinaciones, como en ella se contiene.

Jura de las guardas del monte en poder del Iusticia.

ITEM, que los que fueren extractos en guardas de monte, y huerta, antes de exercer sus Oficios devan jurar en poder, y manos del Iusticia de la presente Ciudad de averse bien, y fielmente en dicho Oficio de

guar.

guardas, y que daràn buenas, y verdaderas antorias a las partes que huvieren recibido daño, y ser leales a la presente Ciudad, y Señoria, y que siempre que por los Jurados les fuere mandado acudir a las partes, y puestos que se les ordenare para que no se hagan daños en los montes, y terminos desta Ciudad, y todo lo demás que tocare al cumplimiento de su Oficio, segun las presentes Ordinaciones.

Jura de Capdeguaytas.

ITEM, que los que fueren extractos en Capdeguaytas, antes de exercer sus Oficios devan jurar en poder de dicho Presidente de averse bien, y fielmente en sus Oficios, y que acompañarán con sus insignias los dias festivos a los Jurados, y los demás que por ellos les fuere ordenados, y en todo lo demás tocante a su Oficio executarán segun tienen obligacion, no permitiendo que se entre vino estranero en la presente Ciudad, y que en todo guardarán las presentes Ordinaciones.

Jura de Monteros.

ITEM, que los que fueren extractos en Monteros, antes de exercer sus Oficios devan jurar en poder de dicho Presidente de averse bien, y fielmente en sus Oficios, y que harán verdaderas relaciones de las penas, y daños que vieren hazer en los montes, y terminos desta Ciudad, y vedado della, y que notificarán los daños, segun tienen obligacion por

las presentes Ordinaciones a los Jurados de la presente Ciudad.

Jura de Pesadores de Almutazaf.

ITEM, que los que fueren extractos en Pesadores de Almutazaf desta Ciudad, antes de exercer sus Oficios devan jurar en presencia de los Jurados della, en poder del Almutazaf, de averse bien, y fielmente en dicho Oficio de Pesadores, y que executarán las penas q̄ les será mandado por aquel; y que en las ventas del azeyte que se hallaren, atenderán al beneficio, y bien comun de la Ciudad, escorriendo bien la arroba, y cantarica la vltima medida, y el pescado venderán con toda equidad, y justificacion, sirviendo a los Jurados, y personas del regimiento, y a todos los demás de la Republica.

Jura de Fiel de plata.

ITEM, que el que fuere nombrado en Fiel, antes de exercer su Oficio tenga obligacion de jurar de averse bien, y fielmente en él, y que marcará la plata con la marca de la Ciudad, y cumplirá en todo lo que tocate a su Oficio, segun las presentes Ordinaciones.

Jura de los que tienen las llaves del arca de los Oficios.

ITEM, que el Jurado en Cap deva jurar al tiempo de entregarle la llave de aquella, en poder del Jurado segundo, y el Consejero de bolsa de en Cap, que es a quien toca la

cus.

custodia de la otra llave de dicha arca, deva jurar en poder de dicho Jurado en Cap, ò Presidente, y ambos a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios de averse biẽ, y fielmente en la custodia de dichas llaves, y que por si, ni otras personas no abriràn la dicha arca, ni consentiràn se abra, sino en los casos, y de la forma, y manera que se deve abrir para extraccion de los Oficios, y demás casos expressados en estas Ordinaciones.

Jura de Apreciadores.

ITEM los que fueren extractos en Apreciadores, antes de exercer sus Oficios devan jurar en poder del dicho Presidente a Dios, que en los aprecios que hizieren, procederàn con toda rectitud, sin hazer agravio, ni fraude en presencia del Iusticia, ò su Lugarteniente, ò de los Jurados, y siempre que se les intimare el hazer algunos aprecios, iràn, y de aquellos haràn relacion, sin comunicarla a ninguna de las partes, en el libro donde se assientan dichos aprecios, y ante el Notario de la Corte del Iusticia.

Jura de Andadores.

ITEM, que los que fueren nombrados en Andadores de la Ciudad, antes de exercer su Oficio devan jurar en poder de dicho Presidente de averse bien, y fielmente en su Oficio, y que siempre que los Jurados les mandaren llamar los Concejeros a Consejo, lo haràn con las cedula que les entregaren en cada

vn año por el Secretario de la Ciudad, y obedecer en todo a las demás ordenes que los dichos Jurados les dieren.

Jura de los molineros del azeite.

ITEM que los que fueren nombrados en molineros del azeite, han de jurar en poder del Jurado segundo de averse bien, y fielmente en su Oficio, procurando el bien comun en las moladas que se hizieren en dichos molinos, mandando a sus criados assistan en su prensa, y no se diviertan a otras, y que no compran olivas de particulares algunos, ni aquellas moleràn a sus expensas, ni las suyas propias sin licencia del Jurado segundo, ò del Administrador de los molinos, en pena de sesenta sueldos por cada vna vez, y que limpiaràn las pilas quando tuvieren necesidad, y que cuydaràn que las prensas estèn andantes, de manera, que los vezinos no tengan daño, guardando el orden a cada vno en deshazer las moladas, segun està dispuesto en las presentes Ordinaciones, y en todo se justmeteràn al conocimiento, y deliberacion de los Jurados, y Consejo, y Administrador de dichos molinos, y del otro dellos.

ORDINACION CVI.

Que conozca el Consejo de los que tuvieren impedimento para servir los Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si alguna persona aviendo sido extracta en qualquiere de los Ofi-

Oficios de la Ciudad, representare al Capitulo, y Consejo algun impedimento para servir el Oficio en que aya sorteado, quede a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Consejo la calidad del tal impedimento, y puedan exonerarle de servir el dicho Oficio.

ORDINACION CVII.

De los que sortearan en los Oficios, y tuvieren cuenta que dar.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona que huviere sorteado en qualquiere Oficio de la Ciudad, y tuviere que dar cuenta de otro qualquiere Oficio que aya servido della, no pueda ser admitido a jurar, ni servirlo, sino que dentro de seis dias inmediatamente siguientes al de su extraccion de cuenta del tal Oficio, y satisfacion de lo que se le alcançare, y esto se entiéda aviendo declarado el tal que aya sido extracto vn dia antes de la extraccion ante los Jurados, que daria sus cuentas, y pagaria lo que le fuere alcançado dentro de seis dias inmediatos a la extraccion, porque sin aver precedido esta declaracion, no ha de poder jurar, ni servir dicho Oficio.

ORDINACION CVIII.

De la visita del Archivo.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados tengan obligacion de visitar, y reconocer todos los años el Archivo de la Ciudad, y poner en sus ligarzas las escrituras, y papeles que faltaren, y hazer me-

moria dellas para que se restituyan con brevedad, y siempre que se ofreciere sacar algunas para algun pleyto, ò negocio, devan dexar escrito quando se sacò, y para que fin, porque assi conste donde están, y se ballen con facilidad; y si lo contrario hizieren, tengan de pena cien sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad.

ORDINACION CIX.

De los arrendamientos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los propios bienes, y hacienda de la Ciudad se arrienden, y en qualesquiere arrendamientos que se hizieren, se devan hazer encendiendo candela, y tranzando aquellos en favor del que mas precio diere; y si en otra forma se executare, incurrá los Jurados en pena de suspension de Oficios, y queden obligados a pagar, y satisfacer todos los daños que se siguieren a la Ciudad, por aver dexado de observar esta forma en dichos arrendamientos, y qualquiere dellos.

ORDINACION CX.

De la obligacion de liquidar las deudas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo de la presente Ciudad tengan obligacion de atender a que los Conservadores de su concordia executen todo lo pactado, y prevenido en ella, haziendo que todos los años se den las cuentas de la administracion de dicha concordia, segun lo que en ella se halla concordado con los Cen-

salistas, para que de esta manera se sepa el estado que la Ciudad va tomando todos los años en la satisfaccion de sus acreedores, y Censalistas, y si ay con que satisfacerles. Y ordenamos, que los Jurados de dicha Ciudad tengan obligacion de hazer vn cabreo de todas las deudas, y deudores que se hallaren ser, y pertenezcan, assi al comun de la Ciudad, como a qualesquiera fundaciones, y obras pias, cuya cobrança, y patronado toque, y pertenezca a la Ciudad, y liquidadas que esten dichas deudas, y cantidades, tengan obligacion los Jurados de cobrarlas, assi dichas deudas, como qualesquiera rentas de los patronados, haziendo las diligencias necessarias para su cobrança, dando cuenta dellas al Capitulo, y Consejo de seis en seis meses; que son Julio, y Diciembre, para que el Consejo delibere lo que conuinere hazer en las diligencias de justicia; y sino cumplieren con esta obligacion de dar cuenta al Consejo, tengan de pena quinientos sueldos laqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad; y si los Jurados no pusieren en execucion lo que delibere el Consejo, queden privados, y suspendidos de los Oficios de la Ciudad por tiempo de seis años.

ORDINACION CXI.

De los Patronos del Colegio de S. Valero.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Patronos del Colegio de S. Valero tengan obligacion en el

ingreso de sus Oficios dar fianças, las quales aya de aprobar el Capitulo, y Consejo fabeandolas, y dentro de tres meses despues de aver cumplido su Oficio, ayan de dar cuenta de todo lo que huviere entrado en su poder, y huviere gastado en el dicho Colegio, y sino lo hizierén, pierdan el salario que por el patronado les toca, y puedan ser compelidos por el Consejo a que presenten en él todos los recaudos con que se huviere de passar las cuentas, y el Consejo tenga obligacion dentro de diez dias de nombrar vna, u dos personas para que las presente al Oficial Eclesiastico, y aviendo hecho el difinimiento dellas, si fueren alcançados los Patronos, se proceda por el Consejo contra ellos, y sus fianças privilegiadamente no obstante firma, ni otro recurso alguno, hasta cobrar enteramente las cantidades en que fueren alcançados.

ORDINACION CXII.

De los Contadores extraordinarios, y su nominacion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que al otro dia de la extraccion general de Oficios desta Ciudad el Consejo tenga obligacion de nombrar dos Contadores extraordinarios, que sean peritos en el Arte de contar, los quales devan asistir con los Contadores ordinarios en la averiguacion, y passar con aquellos todas las cuentas que se dieren, y tuvierén obligacion de passar, y averiguar

guar dichos Contadores ordinarios conforme las presentes Ordinaciones, los quales no ayan de tener, ni tengan voto en cosa alguna, y que folamente devan emplearse en pasar, y averiguar dichas cuentas, a los quales se les dè el salario que se les dà a cada vno de los Contadores ordinarios; los quales antes de exercer sus Oficios devan jurar en poder del Jurado en Cap, ò del que presidiere de averse bien, y fielmente en ellos.

ORDINACION CXIII.

De la apercion de la matricula.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que la matricula de los Oficios de la Ciudad, en que està nombradas las personas que por Nos han sido infaculadas en ellos, aya de estar, y estè cosida, cerrada, y sellada dentro del arca de los Oficios donde està las bolsas de todos ellos, la qual queremos, y ordenamos no pueda ser abierta hasta passados cinco años por ninguna persona, y aunque sean infatados, y requeridos, no puedan hazerlo, sino en los casos, terminos, y tiempos que por Nos queda dispuesto, y el que intentare, ò procurar por si, ò por interposita persona algo de lo sobredicho, ò para ello diere consejo, favor, y ayuda, incurra en pena de privacion de Oficios de la Ciudad, y de mil florines de oro de Aragón, aplicaderos a los Reales cofres de su Magestad, y la tal privacion aya de ser, y sea perpetua, y por la dicha pena se pueda hazer

execucion rigida, no obstante firma, ni otro recurso alguno, a instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, ò de qualquiere particular, ò singular del presente Reyno; y vltra desto sean punidos, y castigados como quebrantadores de Ordinaciones Reales, y vsurpadores de jurisdiccion, y incurra en otras penas, conforme los crímenes, y delictos que huvieren cometido, y quando se abriere dicha matricula, no se pueda borrar, ni sobreponer cosa alguna, ni añadir en ella los nombres de las personas que se infacularen por cartas de su Magestad, ò de su Presidente en la Real Audiencia, ò de Nos dicho Comissario, ò por via de assuncion, ò admision, y esto para que conste al Comissario que viniere a infacular las personas que en esta presente infaculacion se han infaculado, y de las que de nuevo, ò por cartas, assunciones, ò nuevas admisiones huvieren entrado, y los que contravinieren a lo sobredicho, queden privados de los Oficios de dicha Ciudad perpetuamente, y incurran en las dichas penas de dichos delictos resultantes, y contenidos en esta Ordinacion.

ORDINACION CXIV.

Que se haga la extraccion de Oficios de Capdeguaytas, y guardas por este año el dia quinze de Mayo.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que por quanto por las presentes Ordinaciones Reales ha sido por

Nos

Nos estatuido, que la extraccion de Oficios de Capdeguaytas, y guardas de monte, y huerta, y Monteros por este presente año, se hiziesse el dia de S. Felipe, y Santiago, y por estar el arca, y bolsas de dichos Oficios en nuestro poder, no se ha podido hazer dicha extraccion en dicho dia, por lo qual ordenamos, que la dicha extraccion de dichos Oficios se haga el dia quinze primero viniente del presente mes de Mayo, de la forma, y manera que por las presentes Ordinaciones està dispuesto.

ORDINACION CXV.

Dispensacion del arrendamiento del albaran.

ITEM, por quanto la Ordinacion ciento y nueve dispone, que los arrendamientos que se hizieren de los bienes de la presente Ciudad, se hagan aquellos mediante candela, y no por concierto; y por avernos constado, que los Conservadores de la concordia desta Ciudad han arrendado los derechos del albaran a Francisco Garculla por via de concierto, y que aquel ha redundado en beneficio de la Ciudad, dispensamos dicha Ordinacion por esta vez, y en este caso tan solamente, quedando para en adelante dicha Ordinacion en su fuerza, eficacia, y valor.

ORDINACION CXVI.

Dispensacion de la Ordinacion sexagesima quinta.

ITEM, por quanto nos ha constado, que el dia veinte y siete de

Abril deste año el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, en consideracion de aver servido muchos años a esta Ciudad el difunto Iuan Miguel de Oto en Procurador con mucha atencion, y desvelo, avian nombrado a Geronimo Luis de Oto, Notario, Causidico, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, en Procurador de la dicha Ciudad. Por tanto, en quanto la dicha nominacion se opusiere a la Ordinacion sexagesima quinta, titulo: *De los Advogados de la Ciudad*, dispensamos aquella en respecto de no poder nombrar otros Procuradores, teniendo dos asalariados en la Ciudad de Zaragoza por esta vez tan solamente, quedando para en adelante dicha Ordinacion en su fuerza, y valor.

ORDINACION CXVII.

Que se transfunten las escrituras.

ITEM estatuímos, que entre tanto que la Ciudad tuviere escrituras que transfuntar, aya, y deva gastar aquella en dichos transfuntos en cada vn año hasta la cantidad de veinte libras laquefas, y no mas.

ORDINACION CXVIII.

Que se executen las dispensaciones que en esta insaculacion han sido hechas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que todas las dispensaciones que de algunas de las Ordinaciones por Nos en esta insaculacion han sido hechas, que fueren presentadas a los Jurados, Capitulo, y Consejo de la

presente Ciudad, las devan admitir, y surtan su devido efecto, como si estuvieran expressadas en las presentes Ordinaciones.

ORDINACION CXIX.

De la observancia, y execucion de las presentes Ordinaciones.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que todas, y qualesquiera personas, Jurados, y Consejo, y otros de qualesquiera ley, es-

tado, ò condicion sean de la dicha Ciudad, presentes, ò absentes, y advenideros, guarden, observen, y cumplan, guardar, y cumplir hagan las presentes Ordinaciones, y cada vna dellas, y no contravengan, ni a ello contravenir hagan, ni permitan en manera alguna, so las penas en dicha Real Comission contenidas, y las arriba puestas, ò insertas en las presentes Ordinaciones, y de inobedientes a los ordenes de su Magestad.

ET las dichas Ordinaciones por mi Ioseph Barrera, Notario, y Secretario sobredicho, por mandamiento de dicho Señor Comissario mandadas leer, intimar, y notificar en dicho Consejo publicamente, los dichos Jurados, y Consejo vnanimos, y conformes dixeron, que las davan, y tenian por leídas, intimadas, y notificadas, como si de palabra a palabra lo fuesen, y que aceptavan aquellas, y todas, y cada vnas cosas en ellas contenidas tener, servar, y cumplir juntamente con lo que el Señor Comissario, durante su tiempo de la presente insaculacion estatuyere, y ordenare, insaculare, y mandare, assi en su presencia, como en otra manera, so obligacion de sus personas, y todos sus bienes, y del dicho Consejo, muebles, y sitios, avidos, y por aver donde quiere. Las quales dichas, y presentes Ordinaciones assi intimadas, y notificadas por dicho Señor Comissario a dichos Jurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad de Alcañiz, requiriò a mi dicho, è infrascripto Notario, y Secretario, que de dicha notificacion, aceptacion, locion, y promessa de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad, y singulares del, y demás cosas que se contienen en las presentes Ordinaciones, hiziesse, y testificasse acto publico, como Secretario de dicha, y presente insaculacion, a cuy

ya requisición, y mandamiento hize, y testifiqué el presente acto publico, siendo a ello presentes por testigos Iuan Zapa- ter, y Ioseph Ignacio Suñer, Notarios del numero, y Secreta- rios del Regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz, domicilia- dos en ella.

SIG + NO de mi Ioseph Barrera, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, Escrivano de Mandamiento de su Magestad en su Lugartenencia General de Aragon, Notario Causidico, y Ciudadano de la dicha Ciudad, y por autori- dad Real por todas sus tierras, Reynos, y Señorios publico Notario, y Secretario nombrado por el Rey nuestro Señor para la presente insaculacion, que a todos los actos, y cosas que se contienen de parte de arriba presente fui; apruebo los barreos entre las palabras, año, se, sexta, del, Conta- dores ordinarios, enmendados p, mudado, en, d, de, y, aver, b, rus, nas, ff, quar, de dicho, co, e, c, hizierem, am, dentro, c, y c, d, en, hasta, y los, ordina, ordina, ordina, de, ez, so- brepuestos, y quarta, poder, y Monteros; y cerré.

- Ordinacion 1. Que los Jurados, y Consejo se rijan por estas Ordinaciones, fol. 7.
- Ordin. 2. De las bolsas que ha de aver, *ibid.*
- Ordin. 3. De los q̄ renuncian los Oficios, 8.
- Ordin. 4. Que no se puedan infacular hombres por casar, 9.
- Ordin. 5. De las personas inhabiles, y apocessadas, *ibid.*
- Ordin. 6. Que nadie entre por bolsa de Jurado en Cap, *ibid.*
- Ordin. 7. De la extraccion de las guardas, y monteros, *ibid.*
- Ordin. 8. De la extraccion general, 10.
- Ordin. 9. De la forma de la extraccion, 12.
- Ordin. 10. De la notificacion de Oficios, 14.
- Ordin. 11. Que las deudas se traygan por memoria, *ibid.*
- Ordin. 12. De la vacacion de Oficios, *ibid.*
- Ordin. 13. Que ninguno pueda tener dos Oficios, 15.
- Ordin. 14. Que para ser Jurado, ha de aver sido Consejero, *ibid.*
- Ordin. 15. De las personas de la Orden, *ibi.*
- Ordin. 16. Que nadie se valga de excepcion, 16.
- Ordin. 17. De las dudas de la extracciõ *ib.*
- Ordin. 18. De los impedimentos de las personas extractas, *ibid.*
- Ordin. 19. De los extractos estando ausentes, 17.
- Ordin. 20. Del Consejo, y orden de sentarse en el, *ibid.*
- Ordin. 21. Del orden para juntar Consejo, 18.
- Ordin. 22. Del numero de Consejeros que ha de aver para cosas graves, 20.
- Ordin. 23. Que no entrẽ con armas en Consejo, y el interessado se salga del, *ibid.*
- Ordin. 24. De guardar secreto, 21.
- Ordin. 25. Que a nadie se le impida entrar en Consejo, *ibid.*
- Ordin. 26. Que no se proponga cosa contra las Ordinaciones, y deliberado, *ibid.*
- Ordin. 27. Que los de bolsa de Consejeros, no puedan servir Oficios menores, 22.
- Ordin. 28. Que los Jurados queden en Consejeros, *ibid.*
- Ordin. 29. Que los Jurados visiten la Carcel, Hospital, Escrivania, Escuelas, *ibi.*
- Ordin. 30. Que los Jurados no tengan arrendamientos, *ibid.*
- Ord. 31. Quien ha de firmar las cartas, 23.
- Ordin. 32. De los Jurados que tuvieren arte mecanico, y edad, 23.
- Ordin. 33. De acompañar los Jurados, 24.
- Ordin. 34. El sello lo tenga el Jurado en Cap, *ibid.*
- Ordin. 35. De los precios, 25.
- Ordin. 36. Que los Jurados no vayan por la Ciudad sin gía, *ibid.*
- Ordin. 37. Que el Jurado segundo cobre las deudas, 26.
- Ordin. 38. Que el Jurado segundo cuide de los molinos del azeite, *ibid.*
- Ordin. 39. Del molar las olivas, 27.
- Ordin. 40. De la marca de la plata, 29.
- Ordin. 41. Que el Jurado tercero visite los Barrios, *ibid.*
- Ordin. 42. Que fianzas ha de dar el Jurado tercero, y de antipocar, 30.
- Ordin. 43. De la asistencia de los Jurados, *ibid.*
- Ordin. 44. De la cequia nueva, 31.
- Ordin. 45. Obligacion del Jurado quarto, y su Escrivano, 32.
- Ordin. 46. De los abonadores de las cequias, 38.
- Ordin. 47. Del poder que tiene el Consejo en las cequias, y riegos, 39.
- Ord. 48. De las cequias nueva, y vieja, *ibi.*
- Ordin. 49. Pena de los Jurados acerca del riego, *ibid.*
- Ordin. 50. De las fianzas, y cuenta que han de dar los Jurados tercero, y quarto, 40.
- Ordin. 51. Zabacequias, 41.
- Ordin. 52. Almutazaf, y sus Pesadores, *ibi.*
- Ordin. 53. Vedor de Calles, 46.
- Ordin. 54. Del Fiel para la plata, 47.
- Ordin. 55. Vino forastero, 48.
- Ordin. 56. Mayordomo, *ibid.*
- Ordin. 57. Lumbrero, y su obligacion, 52.
- Ordin. 58. Padre de Huerfanos, *ibid.*
- Ordin. 59. Sindicos de la Ciudad, 55.
- Ordin. 60. Racional, 56.
- Ordin. 61. Capdeguytas, 57.
- Ordin. 62. Guardas de monte, y huerta, 58.
- Ordin. 63. Monteros, y modo de dar los albaranes, 60.

Ordin.64. De los incendios de montes, de hesas y buegas,	62.
Ordin.65. Advogados,	63.
Ordin.66. Procuradores,	64.
Ordin.67. Visita de los propios de la Ciu- dad,	ibid.
Ordin.68. Cabreo de los censales de la Ciudad,	65.
Ordin.69. Lumbraria, y Hospital que se saquen los actos,	ibid.
Ordin.70. Botigas.	66.
Ordin.71. Que no se juegue celebrando los Divinos Oficios,	ibid.
Ordin.72. De las agueras,	ibid.
Ordin.73. Lechones,	ibid.
Ordin.74. Cazas y pescas,	67.
Ordin.75. Que nadie pueda cazar conejos, liebres, perdizes, &c.	ibid.
Ordin.76. Pregon para la caza,	68.
Ordin.77. Cambra,	ibid.
Ordin.78. Arrendamiēto de los propios,	69.
Ordin.79. Que a nadie se desinsacule sin orden de su Magestad,	ibid.
Ordin.80. De los Regentes, y Notarios de Caxa,	70.
Ordin.81. Que se executē las Ordinaciones,	ibid.
Ordin.82. Del estorvo en la extracciō,	ibid.
Ordin.83. Colectores,	71.
Ordin.84. Boticarios,	ibid.
Ordin.85. Ganados,	ibid.
Ordin.86. Nominacion de personas para las penas,	75.
Ordin.87. Comissarios,	ibid.
Ordin.88. Que no se de poder abierto,	ibid.
Ordin.89. Que los Jurados puedan causar notorios,	76.
Ordin.90. Que los Jurados sean Iuezes de obras,	ibid.
Ordin.91. Que no se pueda pagar con apo- cas,	ibid.
Ordin.92. Que se ha de hazer en caso de aver encuentro en alguna de las Ordina- ciones,	ibid.

Ordin.93. Que se haga vn libro para las ceduletas,	77.
Ordin.94. Gastos extraordinarios, se re- partan entre los vezinos,	78.
Ordin.95. Assunciones, y fabeaciones,	ibid.
Ordin.96. Insaculados con cartas, o que se assumen,	80.
Ordin.97. Hidalgos,	81.
Ordin.98. Contadores, y enquestas,	83.
Ordin.99. Secretarios de Consejo,	88.
Ordin.100. De los Consejeros que huvieren sido mayor parte en lo propuesto,	90.
Ordin.101. De los que trabajan tierras fuera del termino,	ibid.
Ordin.102. Salario de los Jurados,	ibid.
Ordin.103. Sobrejunteros y sus Notarios, y casas de juego,	91.
Ordin.104. Que las penas tengan execu- cion privilegiada,	ibid.
Ordin.105. Juramentos de los Oficios,	ibid.
Ordin.106. Que el Consejo conozca de los impedimentos de los Oficios,	96.
Ordin.107. De los que sortearen, y huvie- ren cuenta que dar,	ibid.
Ordin.108. Visita del Arzobispo,	ibid.
Ordin.109. Arrendamientos,	ibid.
Ordin.110. Obligacion de liquidar las de- das, y cobrar los legados,	ibid.
Ordin.111. Colegio de Miguel Valero,	98.
Ordin.112. Cōtadores extraordinarios,	ibid.
Ordin.113. Apercion de la matricula,	99.
Ordin.114. Extraccion de Capdeguaytas en el año 1683.	ibid.
Ordin.115. Dispensacion del arrendamien- to del albaran,	100.
Ordin.116. Dispensacion de Geronimo de Oto para Procurador,	ibid.
Ordin.117. Transuntos de escrituras,	ibid.
Ordin.118. Dispensaciones que se han da- do en esta insaculacion,	ibid.
Ordin.119. Observacion de las Ordina- ciones,	101.